



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

LA CONSTITUCIÓN — DE 1857, — una mirada desde el siglo XXI



Rogelio Ibarra Juárez • Salvador Mejía Álvarez • Alejandro Rosas Robles
Carlos David Silva Cázares • Carla Erika Ureña Aguilar

Alejandro Rosas Robles
Coordinación

Este apartado pertenece a la obra La Constitución de 1857,
una mirada desde el siglo XXI, la cual es acervo del TEPJF.

LA CONSTITUCIÓN — DE 1857, — una mirada desde el siglo XXI — —

Este apartado pertenece a la obra La Constitución de 1857,
una mirada desde el siglo XXI, la cual es acervo del TEPJF.

**Editorial
TEPJF**

LA CONSTITUCIÓN — DE 1857, — una mirada desde el siglo XXI



Rogelio Ibarra Juárez
Salvador Mejía Álvarez
Alejandro Rosas Robles
Carlos David Silva Cázares
Carla Erika Ureña Aguilar

Alejandro Rosas Robles
Coordinación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2025

342.029

C239m

La Constitución de 1857, una mirada desde el siglo XXI / Rogelio Ibarra Juárez [y otros cuatro] ; Felipe de la Mata Pizaña, presentación. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025. 1 recurso en línea (231 páginas).

Incluye referencias bibliográficas.
ISBN 978-607-708-855-4

Contiene: Facsímil de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857, tomado de la edición publicada en México en 1857 por la Imprenta Ignacio Cumplido, cuyo ejemplar se encuentra bajo resguardo en la Biblioteca Nacional de México.

1. Historia del derecho mexicano. 2. Constitucionalismo mexicano. 3. Constituciones históricas - México. 4. Principios constitucionales - Principio del régimen federal - México. 5. Contenido de la Constitución - contenido liberal - México. I. Ibarra Juárez, Rogelio, autor. II. Mejía Álvarez, Salvador, autor. III. Rosas Robles, Alejandro, autor. IV. Silva Cázares, Carlos David, autor. V. Ureña Aguilar, Carla Erika, autora. VI. Mata Pizaña, Felipe de la, presentador. VII. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución de 1857, una mirada desde el siglo XXI

1.^a edición, 2025.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-855-4



Directorio

Sala Superior

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dr. Luis Octavio Vado Grajales

Secretario Técnico Académico

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial



Presentación	13
<i>Felipe de la Mata Pizaña</i>	
Prólogo. Entre constituciones se vean	19
Estudio introductorio. Un viaje a 1857	25
<i>Alejandro Rosas Robles</i>	
La gran década nacional (1857-1867)	35
<i>Alejandro Rosas Robles</i>	
Constitución de 1857. Proyecto liberal, conflicto político y legado jurídico	57
<i>Carlos David Silva Cázares</i>	
Herencia liberal y federal en la Constitución de 1857. Una reflexión actual	81
<i>Rogelio Ibarra Juárez</i>	

Índice

Garantías individuales en la Constitución de 1857. Un parteaguas jurídico	103
<i>Carla Erika Ureña Aguilar</i>	
Lecciones olvidadas de la Constitución de 1857	135
<i>Salvador Mejía Álvarez</i>	
Facsímil de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857	163
Autorías y colaboraciones	229





Presentación

Felipe de la Mata Pizaña



LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

En 2026 se cumplen 170 años de la instalación del congreso redactor de esta Constitución de 1857, una de las más emblemáticas en la historia de México. La presente edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se orienta a la conmemoración de este trascendental acontecimiento. La integran un facsimilar y diversos estudios realizados por personas expertas en la historia del constitucionalismo mexicano.

Así, se rinde homenaje a uno de los documentos patrios más trascendentes para la configuración de la cultura jurídico-política mexicana, con resonancias en la Constitución que hoy rige y que planteó debates que aún tienen una extraordinaria vigencia para la vida pública nacional.

La Constitución de 1857 instaló principios fundamentales de la estructura del Estado mexicano: un régimen federal, la soberanía nacional, el unicameralismo, un presidencialismo moderado, la libertad de culto y el principio de laicidad o el juicio de amparo. Es destacable su no radicalidad en temas que surgirían después, con la Guerra de Reforma.

La emisión de dicha ley suprema daría pie a la reforma liberal impulsada por personajes ilustres como Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada o José María Iglesias. De esa manera, conforme a los ideales liberales, se eliminaron los fueros eclesiásticos y militares, se desamortizaron los bienes comunales y se debilitaron las prerrogativas económicas de la Iglesia.

Las razones por las cuales la Constitución de 1857 merece esta conmemoración no se reducen a un recordatorio feliz. La mejor forma de realizarla es mediante su análisis reflexivo, el examen de sus raíces y de su contenido, la observación detenida acerca de los efectos que ha tenido para la vida institucional, la democracia y los derechos y las libertades de las y los mexicanos.

Eso es justo lo que logra esta edición de *La Constitución de 1857, una mirada desde el siglo XXI*, coordinada por Alejandro Rosas Robles.

Son coincidentes las reflexiones de conjunto de las autorías en el sentido de que, durante la mitad del siglo XIX, la batalla ideológica y cultural entre liberales y conservadores configuró un escenario en el que se alzó un proyecto de nación con una vocación fallida de permanencia.

Es afortunada la metáfora de Alejandro Rosas cuando en su estudio preliminar se refiere a estas reflexiones como un viaje. En efecto, lo es, de ida y de vuelta, desde la perspectiva de que aproximarse al contenido de la Constitución decimonónica devuelve a un lugar que resulta conocido y que ha trascendido al tiempo actual en muchos de los valores construidos por el pensamiento liberal, ineludiblemente fundacional para esta nación.

El profesor Rosas conduce por la ruta de lo que denomina la gran década nacional (1857-1867). La revolución liberal de Ayutla de 1854 pretendía una transformación política y social, de alcances profundos, a partir de la reivindicación de las libertades individuales y la igualdad ante la ley frente a la dictadura de Antonio López de Santa Anna.

Alejandro Rosas arriba a los tiempos de Juárez con una visión profundamente crítica. En ese sentido, hace evidente un pragmatismo gubernamental en un contexto en el que la Constitución de 1857 carece de fuerza jurídica y, por ende, de normatividad efectiva.

Por su parte, Carlos David Silva Cázares evidencia que la Constitución de 1857 amalgamó un proyecto que buscó superar las estructuras virreinales y posindependentistas. Un proyecto de un liberalismo dominante pero inmerso en el conflicto político y que, no obstante, logró un legado jurídico imborrable en el tiempo.

Coincide en que ese legado se encuentra en la reforma radical de la relación entre el Estado y la Iglesia, el Ejército y las corporaciones tradicionales. En su capítulo, analiza estos puntos para dimensionar la posición que debe atribuírsele a la Constitución de 1857 en el orden jurídico-histórico y el imaginario político mexicano.

En su turno, Rogelio Ibarra Juárez pone énfasis en la herencia liberalista y federal de dicha ley suprema. A partir de sus reflexiones, puede confirmarse la profunda actualidad que significa comprender el desarrollo histórico, ideológico e institucional que sus ideales significaron para el vigente constitucionalismo mexicano. Incluso algunos de esos debates están inconclusos al día de hoy, como los concernientes a las relaciones entre poder y derecho, el liberalismo como ideología de las libertades individuales y la normatividad racional del Estado; o también los problemas del federalismo, visto como arquitectura territorial del poder.

Desde esa experiencia histórica, Ibarra hace recordar que toda construcción jurídica exige conexión con la realidad social, con instituciones sólidas y con una ciudadanía activa. Así, analizar la Constitución de 1857 no debe

significar un ejercicio nostálgico, sino un compromiso y una exigencia crítica para entender el presente.

Por su parte, Carla Erika Ureña Aguilar concentra su atención en la importante e influyente figura de las garantías individuales en dicha ley suprema. La autora observa desde el inicio, de manera crítica, la ausencia de las mujeres y de las poblaciones indígenas en la normatividad liberalista de la carta magna. Ello, en el paradójico marco de un ordenamiento jurídico que, sin embargo, cabe calificar de progresista en las coordenadas de su tiempo. La construcción del concepto *Estado* con una visión de homogeneidad terminó por excluir, marginar y, directamente, discriminar a ciertos sectores sociales que no encajaban en la definición individualizada del hombre frente a la ley.

Esta visión crítica desde la tendencia liberalista de la Constitución decimonónica lleva a reflexionar acerca de la importancia y del legítimo fundamento de las reformas posteriores, ya en la Constitución de 1917. En especial, los artículos 2 y 4, que se convirtieron en bases jurídicas fundamentales para el reconocimiento de estos derechos, en la búsqueda de la igualdad y la inclusión social en los días que corren.

Finalmente, Salvador Mejía Álvarez se enfoca en las lecciones olvidadas de la Constitución de 1857. Rememora el rompimiento que esta norma fundamental significó para el carácter confesional del Estado y para la consolidación del liberalismo como base ideológica de la vida institucional. Coincide en que sus contenidos sentaron las bases para un marco normativo moderno, a pesar de que los derechos ahí instituidos se enfrentaron a obstáculos prácticos como consecuencia de la inestabilidad política de la época.

Sobre esas bases ocurrieron procesos fundamentales para la definición del Estado, como la nacionalización de los bienes del clero, la secularización de las instituciones educativas y funerarias o la instalación del Registro Civil como atribución estatal. Todo ello limitó el poder político y económico que ejercía la Iglesia católica, consolidándose el principio de laicidad que, ya en la Constitución de 1917, se convirtió en un signo identitario para el sistema político constitucional mexicano del siglo xx.

Los textos que aquí se presentan permiten considerar que, en efecto, sin las ideologías que dieron paso a la creación de la Constitución de 1857 y sin la centralidad de sus contenidos, el constitucionalismo mexicano tendría un rostro diametralmente diferente al que tiene el día de hoy.

Así, con esta obra, se cumple uno de los objetivos principales de los esfuerzos editoriales del TEPJF. Es decir, honrar su quehacer educativo, de formación y de divulgación de la cultura y de la historia constitucional, en beneficio de la democracia mexicana y de su porvenir. ☸

Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación





Prólogo.

Entre constituciones se vean



LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

Dicen que no hay nada más viejo que el periódico del día anterior. Es una máxima que también podría aplicarse a las leyes: aparentemente, una ley derogada es parte del archivo muerto en la historia legislativa de un país. Sin embargo, esta afirmación no se sostiene: la historia del derecho, las leyes, las constituciones y los procesos que les dieron origen es letra viva en tiempo presente.

Parece ocioso discutir, analizar y polemizar acerca de las constituciones de México cuando la única que está en vigor, con sus casi 1,000 reformas, es la de 1917, que ya rebasó el siglo. De hecho, es la carta magna que más ha logrado sobrevivir a la clase política mexicana y a sus contradicciones. No obstante, la Constitución actual no se entiende sin las siete constituciones anteriores —incluidas la de Cádiz (1812) y la de Apatzingán (2014)—. Los primeros cuestionamientos saltan a la vista al hacer cuentas: ¿ocho constituciones en poco más de 200 años? De ahí la necesidad de profundizar en el pasado.

Como parte de la función de promover y divulgar el conocimiento en la materia político-electoral, la Escuela Judicial Electoral ha desarrollado obras que dan cuenta de los procesos constituyentes de México; las primeras dos se acercaron a la Constitución de 1824.

Este proceso develó la necesidad de continuar el camino iniciado: acercar a la ciudadanía en general a la historia de las constituciones nacionales, porque permiten entender el devenir histórico, político y social del país. También, en buena medida, porque todavía hay muchas claves por encontrar en periodos anteriores para comprender la situación por la que atraviesa México en la actualidad, en términos del respeto a la ley y a las instituciones.

Es momento de que la Constitución de 1857 pase al escenario de la historia y, con la presente obra, se ofrece un acercamiento a la convulsionada mitad del siglo XIX, cuando los liberales y los conservadores finalmente se enfrentaron para tratar de imponer sus particulares proyectos de nación.

La Constitución liberal fue solo el catalizador de una serie de contradicciones que se venían gestando desde tiempo atrás, pero que encontraron terreno fértil para incendiar al país a partir de un principio básico que molestó a la clase gobernante anterior al ascenso de los liberales: establecer, necesariamente, la igualdad ante la ley y acabar, de una vez por todas, con la perniciosa relación que guardaban el Estado y la Iglesia en detrimento de la cosa pública.

Mediante la particular mirada de dos historiadores y tres abogados, las personas lectoras pueden acercarse a las causas histórico-legales, así como al desarrollo y las consecuencias que trajo consigo la promulgación de la Constitución de 1857; descubrir las grandes semejanzas que todavía resguarda la Constitución de 1917 con la anterior carta magna; analizar la concepción de los derechos humanos en la actualidad, a la luz de lo que fue la convulsionada década de 1850 hasta la de 1860; pero, sobre todo, entender por qué una gran Constitución, como la de 1857, transformó su naturaleza legal para convertirse, con eficacia, en bandera política, en argumento ideológico y en principio rector para la defensa de la República, la soberanía, la democracia y la ciudadanía. ☸

Este apartado pertenece a la obra La Constitución de 1857,
una mirada desde el siglo XXI, la cual es acervo del TEPJF.





Estudio introductorio.

Un viaje a 1857

Alejandro Rosas Robles



LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

Dos generaciones

Una vez que México consumó su independencia en 1821, el camino hasta su consolidación como Estado-nación —la cual puede establecerse luego del triunfo de la República ante el Imperio en 1867— estuvo determinado más por las armas que por las leyes, no obstante que hubo un constante y minucioso esfuerzo de que el nuevo país se desarrollara en un marco legal e institucional.

En el breve periodo de 1824 a 1856, la clase política mexicana se encargó de redactar constituciones a diestra y siniestra: en poco más de 30 años, el país conoció cuatro: la Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta de Reformas Constitucionales de 1847. Curiosamente, todas ellas, fueron discutidas y promulgadas por la generación de políticos que recibió el poder en 1821 de manos de los españoles.

La mayor parte de los hombres de esta generación nació y creció cuando México todavía era Nueva España —en los últimos años del siglo XVIII—. Eran de origen criollo, muchos siguieron la carrera militar y, hacia el final de la Guerra de Independencia, se sumaron del Ejército Trigarante. Tomaron el camino de las armas y de la política; adquirieron experiencia bajo las distintas administraciones de Antonio López de Santa Anna, o bajo alguno de los más de 40 presidentes que tuvo el país entre 1824 y 1855.

La caída de Santa Anna en 1855 fue un parteaguas, no por el personaje en sí mismo, sino porque representó un relevo generacional en las estructuras del poder y marcó el tránsito inevitable de la patria hacia el liberalismo. Con excepción de Benito Juárez, nacido en 1806, la nueva generación

de hombres nació unos años antes de la consumación de la Independencia, o bien en los años inmediatos, por lo que su infancia y su juventud las vivieron en los primeros y difíciles años del México independiente.

La mayoría de ellos estudió en las primeras escuelas liberales que surgieron en las principales ciudades del país en la década de 1820, como el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca o el Instituto Literario del Estado de México. Conocieron la masonería y se formaron en carreras liberales, pero, sobre todo, vivieron la amarga experiencia de las guerras con el exterior, la ocupación de un ejército invasor y la pérdida del territorio nacional.

La mayoría de los miembros de esta generación a la cual pertenecían Ponciano Arriaga (1811), Melchor Ocampo (1814), Ignacio Ramírez (1818), Guillermo Prieto (1818), Sebastián Lerdo de Tejada (1823), Francisco Zarco (1829) e Ignacio Manuel Altamirano (1834), entre otros, ingresó a la Administración pública hacia mediados de la década de 1840, o incluso después; lo hicieron en cargos de mediana importancia y fueron testigos del despilfarro y la corrupción que imperaba en casi todas las estructuras del gobierno, que todavía encabezaban los criollos en 1853.

Esta generación, además, se identificó claramente con las ideas liberales que llegaron desde Europa durante la década de 1830, con el federalismo, el sistema republicano, la división de poderes y todos los elementos constitucionales que podían transformar a México en un Estado-nación.

Por eso, cuando fue derrocado Santa Anna en 1855, vieron la posibilidad real de imponer el relevo generacional sostenido a partir del proyecto de nación liberal, que necesitaba quitarse de encima los lastres coloniales que todavía arrastraba el país: los fueros y privilegios de la Iglesia y el Ejército.

La presente obra, que incluye un facsimilar, es un viaje al México de 1856 y 1857. Es el momento en que los liberales decidieron tomar las riendas del país por medio de la ley, es decir, una nueva constitución acorde con las circunstancias que se vivían, y dieron un paso adelante para comenzar una transformación sin precedente, al menos en la letra.

El Constituyente de 1856-1857

De acuerdo con lo previsto por el Plan de Ayutla, el Congreso Constituyente fue convocado el 16 de octubre de 1855 por los liberales. Una vez reunido, comenzaron los debates con el fin claro, preciso y conciso de “constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa y popular” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1901).

De los 155 miembros del Congreso, la mayoría eran liberales moderados; algunos eran radicales y había una pequeña fracción de diputados defensores del conservadurismo. A pesar de que el tema eclesiástico fue recurrente, las discusiones nunca se trataron respecto al dogma católico en el que todos creían.

La primera gran discusión estuvo centrada sobre si era necesario crear una nueva constitución o restablecer la de 1824. Quienes estaban a favor de conservar la carta magna de 1824 señalaron que, con ello, se evitarían las reformas que afectaran a la Iglesia, que ya estaban causando pronunciamientos regionales. Sin embargo, triunfó la propuesta de la Comisión de Constitución y se presentó el proyecto de una nueva ley suprema.

Del proyecto de constitución, el tema que más polémicas y discusiones tuvo fue el de las reformas que iban dirigidas a disminuir el poder de la Iglesia. Todos los diputados manifestaron profesar la religión católica, pero había una exigencia generalizada: por el bien del país, era necesario separar el Estado y la Iglesia.

Acerca del tema, en el texto final fueron aprobados e incorporados temas como la supresión de fueros y privilegios de la Iglesia y del Ejército (artículo 13); la prohibición de contratos que tuvieran por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa del voto religioso (artículo 5); la libertad de imprenta y de enseñanza, que no incluía el respeto al dogma católico como limitante (artículos 7 y 3), y la prohibición a las corporaciones religiosas para adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al objeto su naturaleza (artículo 27).

Todo parecía indicar que la libertad de cultos sería aprobada, pero no fue así; ni siquiera fue aceptada la libertad de conciencia, a pesar de que el proyecto garantizaba que el Congreso protegería la religión católica, aunque no le daría carácter de obligatoriedad.

En el seno de la Comisión de Constitución se planteó la discusión de preceptos que hicieran frente a los problemas de índole social y económica. Se pensó, ante todo, en resolver el problema de la tierra; reglamentar y limitar el derecho de propiedad, y proteger a los jornaleros del campo de los abusos que los propietarios cometían con el solo título de la tenencia de la tierra. La propuesta no prosperó y solo se aceptó inicialmente la redacción del artículo 17, que implicaba una subordinación del derecho de propiedad a la libertad de trabajo.

La Constitución

La Constitución de 1857 estableció la obligación del Estado de garantizar las libertades y limitar los poderes, y excluyó para siempre —o al menos así lo creyeron los constituyentes— la posibilidad de que otra corporación se inmiscuyera en la Administración pública y los asuntos del Estado.

A diferencia de la Constitución de 1824, la de 1857 agrupó claramente, en el mismo texto, los derechos del hombre en los primeros 29 artículos. Adicionalmente, estableció el mecanismo efectivo para hacer valer esos derechos: el juicio de amparo, que se recogió del Acta de Reformas de 1847, tal como Mariano Otero lo diseñó.

En los artículos 39, 40 y 41, los constituyentes establecieron los principios que siguen rigiendo al país hasta la actualidad:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39, 1901)

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40, 1901)

Y por lo que se refiere al ejercicio de la soberanía, en su artículo 41 la Constitución estableció la siguiente fórmula que pasaría casi textual a la de 1917:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40, 1901)

Los constituyentes concentraron en un mismo título y una misma sección los derechos individuales que la Constitución de 1824 tenía dispersos en su texto, lo cual aumentó considerablemente su listado, hasta abarcar 29 artículos constitucionales.

Se inscribieron los derechos fundamentales de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad en un catálogo completo. Los fueros quedaron suprimidos; la protección del acusado en los juicios criminales fue extensa; la pena de muerte por delitos políticos fue abolida y limitada a los extremadamente graves, y la coacción civil para el cumplimiento de deberes impuestos por la religión y la libertad irrestricta de educación y prensa se excluyó.

La Constitución estableció el principio de la división de poderes en los términos de la doctrina clásica atribuida a Charles Louis de Secondat, Montesquieu, elaborada con base en las ideas del inglés John Locke, según las cuales era necesario limitar al poder con el poder mismo, esto al dividirlo y evitar su concentración en una sola persona o corporación.

“El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40, 1901).

Otra innovación fue la desaparición del Senado. El Poder Legislativo estaría compuesto solo por la Cámara de Diputados. Esto propició que durante algunos años prevaleciera la fuerza del Congreso ante la del Ejecutivo, ya que este no tenía veto, sino simplemente la facultad de que sus puntos de vista acerca de los proyectos de ley se tomaran en cuenta.

Aunque no fue diputado constituyente, Benito Juárez fue de los principales promotores del sistema unicameral, pero con el tiempo y tras gobernar ininterrumpidamente 10 años, debido a la Guerra de Reforma y a la intervención francesa, se dio cuenta de que el Senado era necesario para equilibrar la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo. Finalmente, la Cámara de Senadores fue restablecida en 1874.

En 1857, como ahora, el Poder Ejecutivo se depositaría en un presidente de la República, también por elección popular, pero en aquel entonces sus ausencias temporales y absolutas serían cubiertas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Hoy, el mecanismo de sustitución presidencial ha cambiado mucho.

Sin duda, la Constitución de 1857 fue un documento sin precedentes: avanzado, progresista y con un sentido absolutamente liberal. No obstante, las circunstancias políticas y sociales que atravesaba México a mediados del siglo XIX impidieron que fuera el gran instrumento para construir un Estado de derecho y un país de instituciones.

En principio, había que dirimir el conflicto largamente esperado entre el proyecto liberal y el proyecto conservador, que iba mucho más allá de una Constitución; era más profundo porque se trataba de romper, de manera

definitiva, las ataduras coloniales que todavía existían 36 años después de la consumación de la Independencia.

Por eso, la Constitución de 1857 terminó por convertirse en una bandera política y no en un instrumento legal del todo; además, la mejor manera en cómo Juárez enfrentó a los conservadores, a los franceses y a los imperialistas fue enarbolando la bandera de la carta magna, aunque no pudiera aplicarla como era debido durante los años en guerra, e incluso recurriera a violarla para continuar la defensa de la República hasta su triunfo definitivo.

Curiosamente, dicha norma suprema se convirtió en el referente de la separación entre el Estado y la Iglesia, pero lo cierto es que solo hasta que las Leyes de Reforma, expedidas en Veracruz entre 1859 y 1863, fueron elevadas a rango constitucional (1873) se adquirió ese reconocimiento.

Se invita al público en general a que tome su tiempo para leer esta obra que incluye el facsimilar de la Constitución de 1857. Cada parte, cada sección y cada artículo seguramente implicarán una o más reflexiones acerca de lo que hoy es el país y su ciudadanía. Ello, porque, a final de cuentas, esta Constitución terminó siendo enarbolada en el discurso y la retórica política, sobre todo durante el Porfiriato, aunque siendo letra muerta en su aplicación para dirimir los conflictos y las contradicciones sociales. ☸

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, con adiciones y reformas hasta 1901. (1901). Imprenta del Gobierno.



La gran década nacional (1857-1867)

Alejandro Rosas Robles

LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

El Estado que surgió en Ayutla

Seguramente con un bostezo se recibieron las primeras noticias acerca del levantamiento armado que estalló en contra del gobierno de Antonio López de Santa Anna en marzo de 1854. Después de las decenas de pronunciamientos sorteados por la sociedad mexicana en los últimos años, no había nada nuevo bajo el sol. Si acaso, era una revuelta más, uno de los muchos movimientos rebeldes que habían estallado desde que México alcanzó su independencia en 1821.

Pero la revolución de Ayutla no era más de lo mismo; la rebelión que comenzó en Guerrero era un movimiento liberal que pretendía implementar una gran transformación política y social, una “reforma” integral que partía de la reivindicación de las libertades individuales, con un principio básico: “igualdad ante la ley”.

El Plan de Ayutla acusaba a Santa Anna de la violación sistemática de las garantías individuales; de que su poder absoluto atentaba contra las libertades públicas; del aumento irracional de impuestos, despilfarrados por el gobierno o utilizados en el enriquecimiento de sus favoritos; de la venta de La Mesilla a Estados Unidos de América, y, sobre todo, de que el destino del país dependiera de la voluntad y capricho de un solo hombre.

La revolución fue acaudillada por dos personajes entre quienes mediaban 22 años de diferencia, pero que compartían la misma convicción liberal: Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, quienes unieron sus destinos para combatir la dictadura de Santa Anna y, desde marzo de 1854, encabezaron la rebelión; al movimiento se sumaron personajes que serían fundamentales para la reforma liberal, como Benito Juárez y Melchor Ocampo, que habían sido desterrados por Santa Anna y vivían exiliados en Nueva Orleans torciendo tabaco.

La revolución duró un año. Santa Anna no pudo frenar el movimiento, renunció a la presidencia y partió al exilio en agosto de 1855. Una vez alcanzada la victoria, era necesario elegir un presidente interino para restablecer el orden y, lo más importante, convocar a un congreso extraordinario para restablecer la República federal con un gobierno representativo.

En Cuernavaca, en octubre de 1855 Juan Álvarez fue nombrado presidente e hizo lo que todo gobernante debería hacer: rodearse no de sus mejores amigos, sino de los mejores hombres para gobernar. Y así lo hizo, organizó un gabinete: Ignacio Comonfort ocupó el Ministerio de Guerra; Melchor Ocampo, el de Relaciones Exteriores; Guillermo Prieto, el de Hacienda, y Benito Juárez, el de Justicia.

Junto a ellos, en el ambiente político ya también destacaban hombres como Sebastián y Miguel Lerdo de Tejada, Ignacio Ramírez (el Nigromante), Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Manuel Payno e Ignacio Manuel Altamirano; toda una generación de liberales dispuestos a establecer en el país los principios básicos del liberalismo político.

El presidente Juan Álvarez estableció la capital de la República en Cuernavaca porque sentía un rechazo natural por la Ciudad de México, gobernó unos días y renunció; pero, antes, tomó dos medidas fundamentales para el país: lanzó la convocatoria para el Congreso Constituyente y abolió los fueros militar y eclesiástico.

El sucesor natural era Ignacio Comonfort, cuya popularidad había aumentado con el triunfo de la revolución de Ayutla; además, como era un hombre de buenas maneras, refinada educación y buen talante, en general le caía bien a propios y extraños. Pero la Presidencia no era un concurso de popularidad y, cuando Comonfort asumió el poder a finales de 1855, la situación del país se tornaba sombría: los tambores del Partido Conservador tocaban a guerra.

“Al César lo que es del César”

Tremendo berrinche hizo el clero con las medidas tomadas por los liberales, al que se sumaron el Ejército y los conservadores. Un berrinche que, al final, costó una guerra. Los liberales no odiaban a la Iglesia ni querían destruirla; todos eran católicos y la mayoría practicantes. Creían en el dogma y en los preceptos religiosos en los que estaba sustentada la institución, pero consideraban que la Iglesia había rebasado todo límite permitido y había invadido espacios que no le competían, como el de la política. Era necesario ponerle límites.

En 1856, la religión católica era la única aceptada y reconocida por la ley. No había lugar para ninguna otra; ni siquiera era concebible la posibilidad de establecer la libertad de cultos. La sociedad le tenía un profundo respeto a la Iglesia, sobre todo por la relación que la gente guardaba con los sacerdotes que oficiaban en las colonias, en los barrios o en los pueblos. Eran parte de su vida cotidiana, intervenían en todos los asuntos de los individuos y regulaban la vida social. Mediante sus ministros, la Iglesia era la única institución que estaba presente desde la cuna hasta la tumba.

No obstante, la Iglesia se había desviado de su misión evangelizadora. La crítica que hacían los liberales iba dirigida a su alta jerarquía. Reconocían su potestad sobre la esfera espiritual, pero les parecía que se había excedido interviniendo en la esfera pública. El clero estaba politizado. Estableció alianzas con los conservadores, las clases privilegiadas y el Ejército, mientras que su influencia en las decisiones del gobierno era inmensa.

Por si fuera poco, el poder económico de la Iglesia era inmenso. En vísperas de la Guerra de Reforma, el clero poseía una quinta parte de la riqueza nacional. Era la gran propietaria del país y poseía conventos, templos, hospitales, colegios, haciendas, huertas, hospicios. Sus bienes materiales abonaban a favor de su poder político, pero era una propietaria que no generaba riquezas, sus propiedades no producían nada ni ayudaban a la economía nacional.

Los liberales consideraban que al desviar su misión espiritual y regodearse con los bienes materiales, la Iglesia se había convertido en el principal obstáculo para el desarrollo económico y político del país; por lo tanto, era necesario aplicar la célebre máxima “a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del Cesar”, que no era más que separar al Estado y la Iglesia.

El clero, el Ejército y el Partido Conservador rechazaron la supresión de los fueros eclesiástico y militar decretada por el presidente Álvarez. Sin embargo, lo que vendría en los siguientes meses les parecería una atrocidad. Mientras los diputados constituyentes debatían la nueva constitución, el gobierno liberal promulgó tres leyes que iban encaminadas a la separación Iglesia-Estado.

La primera ley representó un parteaguas, un momento fundacional en el siglo XIX, pues estableció el principio de igualdad ante la ley. El 23 de noviembre de 1855, su autor, Benito Juárez, le dio forma al decreto del presidente Álvarez que suprimía el fuero eclesiástico y militar.

Con la segunda ley, el clero esperaba una enérgica respuesta de Dios y que, cuando menos, les cayera un rayo a los liberales. El 25 de junio de 1856, el gobierno dio a conocer la Ley sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarias las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de la República.

El gobierno de Comonfort sabía que, para consolidar el país en términos políticos y económicos, era necesario poner en circulación las propiedades de la Iglesia con el fin de activar la economía y crear una clase media propietaria. La ley Lerdo (cuyo autor fue Miguel Lerdo de Tejada) establecía exactamente eso.

Dicha ley no significaba que la Iglesia entregara sus propiedades sin nada a cambio; no era una expropiación, era una ley que, con todo, beneficiaba al clero. La Iglesia conservaría todos aquellos bienes destinados a su servicio: templos, conventos, casas episcopales, colegios, hospitales, hospicios y casas de beneficencia.

El resto de sus propiedades debía ponerlas en circulación, pero los particulares que las adquirieran tenían que pagarlas al clero con un interés de 6 % anual, hasta que cubrieran el costo. Es decir, la Iglesia recibía el pago por sus propiedades y, además, se convertía en una especie de banco hipotecario.

El clero ni siquiera se tomó la molestia de analizar la ley. Su cerrazón frente a los cambios era absoluta. Cualquier nueva medida establecida por el gobierno la veía como un ataque no solo a la institución, incluso a la propia religión y azuzaba a la gente, al Ejército y a los conservadores para que rechazaran toda medida liberal.

La Iglesia había perdido el rumbo desde hacía tiempo. El clero podía recurrir a la fuerza pública para obligar a la gente a pagar el diezmo, y llegó a negarse a otorgar sus servicios para los bautismos, las amonestaciones, los casamientos o los entierros si los solicitantes no pagaban los derechos correspondientes.

Los liberales consideraron que esta situación no podía continuar y la tercera ley estuvo encaminada a erradicar el problema. El 11 de abril de 1857 fue promulgada la Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales, conocida como ley Iglesias, por ser obra del entonces ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, José María Iglesias.

La ley prohibió al clero cobrarles a los pobres derechos parroquiales por bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros. Y definió a los pobres como aquellas personas “que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia” (Reyes, 1982, pp. 142-145).

Las tres leyes —llamadas prerreformistas, porque se dieron antes de las que expidiera Benito Juárez en 1859, en plena Guerra de Reforma— fueron rechazadas por el clero y los conservadores; no cupo en ellos la cordura ni hubo lugar para la razón, y la respuesta ante las medidas liberales fue la acostumbrada: tomar las armas contra el nuevo gobierno.

Fallida conciliación

Cuando los aires liberales comenzaron a soplar por todo el país, los conservadores sacaron sus armas y varios levantamientos estallaron en Guanajuato, Puebla, Oaxaca y Jalisco, para exigir el restablecimiento de sus fueros y privilegios. El gobierno respondió en términos militares y rápidamente sofocó las revueltas; pero el ánimo conciliatorio del presidente Comonfort prevalecía y siempre actuó con benevolencia: a los derrotados, una y otra vez, les otorgó el perdón, la amnistía, la clemencia o el destierro.

Hacia finales de 1856, en un intento supremo de conciliación, condenado al fracaso, Comonfort organizó un gabinete mixto —de liberales y conservadores— que se convirtió en la caja de Pandora. El presidente no tuvo la sensibilidad política para entender que las diferencias entre liberales y conservadores eran irreconciliables. No era cuestión de buena voluntad, era el enfrentamiento definitivo de dos proyectos de nación que se venían gestando desde que México alcanzó su independencia.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857 era mucho más moderada de lo que se piensa. La mayoría de los 155 diputados constituyentes eran liberales moderados; había algunos liberales puros —más radicales— y un pequeño grupo de conservadores.

Todos los diputados manifestaron ser católicos y respetar el dogma en sus discusiones, pero la mayoría consideraba necesaria la separación entre la Iglesia y el Estado. Aun así, no se aprobó la libertad de cultos; ni siquiera la libertad de conciencia.

Con la promulgación de la Constitución, los ánimos se encendieron nuevamente. A pesar de que era bastante moderada en cuanto a las nuevas relaciones entre el Estado y la Iglesia, a pesar de que había sido jurada frente a un crucifijo, invocando el nombre de Dios varias veces, a pesar de que la carta magna se comprometía a proteger a la religión católica, nada de eso impidió que la Iglesia se pusiera en pie de guerra.

El clero estaba ciego. No quiso entender las circunstancias del momento y hasta el papa Pío IX metió sus narices al condenar la Constitución. Nunca los mexicanos estuvieron tan cerca del infierno como en 1857: la Iglesia amenazó con excomulgar a todos aquellos que juraran la carta magna.

De la mano del clero, los conservadores decidieron desconocer la Constitución y, en diciembre de 1857, organizaron un movimiento apoyado por algunos liberales moderados, por el general conservador Félix Zuloaga y por varios miembros del Ejército. Para dar el golpe, los conservadores aprovecharon el carácter dubitativo del presidente Comonfort y le propusieron un plan, que sería llamado de Tacubaya, porque ahí fue firmado.

El documento sostenía que la Constitución no convenía a los intereses de la República; que la sociedad no estaba satisfecha con ella porque el país debía regirse con leyes acordes con sus usos y costumbres. Proponían derogar la Constitución, que Comonfort conservara el cargo de presidente con facultades omnímodas, que convocara a un Congreso Constituyente y se redactara una nueva ley suprema.

Comonfort se tragó el cuento completito. A su juicio, los conservadores tenían razón, la inestable situación política demostraba que las medidas liberales implantadas por su gobierno, más que conciliar, habían llevado al país a una situación caótica. También había llegado a la conclusión de que era imposible gobernar con la Constitución y, sumido en una profunda confusión, decidió sumarse al Plan de Tacubaya.

Comonfort cruzó la línea sin retorno: desconoció la Constitución y secundó el Plan de Tacubaya el 17 de diciembre de 1857. En los días siguientes, varios de sus ministros renunciaron y, al mismo tiempo, fueron aprehendidos el presidente de la Suprema Corte de Justicia y el presidente del Congreso. Para ganar partidarios y apaciguar conciencias, la Iglesia estableció que quienes siguieran reconociendo la Constitución, les esperaba la excomunión; pero quienes la hubieran jurado y se sumaran al Plan de Tacubaya, les serían perdonados todos sus pecados.

Más temprano que tarde, Comonfort se dio cuenta que lo habían engañado. Apenas unos días después, en enero de 1858, los conservadores lo desconocieron y Félix Zuloaga asumió la Presidencia del país. Comonfort se quedó chiflando en la loma y, como era previsible, arrepentido, quiso volver sobre sus pasos, pero ya era tarde, se encontraba completamente solo. Sin salida alguna, marchó al exilio y dejó al país sumido en la guerra.

Guerra de Reforma

Después de todo lo que México había vivido desde 1821, ¿qué les faltaba por ver a los mexicanos? Dos presidentes gobernando un solo país al mismo tiempo. Y así sucedió: los conservadores tenían su presidente en la figura de Félix Zuloaga. Los liberales, que seguían reconociendo la Constitución de 1857 como la ley suprema del país, rechazaron el golpe de Estado de los conservadores y siguieron el mecanismo de sucesión presidencial previsto en la carta magna.

Ante la ausencia del presidente constitucional, quien debía asumir el poder era el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ese era nada más ni nada menos que Benito Juárez, quien había sido liberado por Comonfort antes de partir al destierro.

Juárez asumió el poder en enero de 1858. Supo que varios gobernadores de la República reconocían su autoridad y salió de la Ciudad de México, que estaba en manos de los conservadores, para buscar su apoyo. Comenzó así un largo peregrinar para huir del acoso de las fuerzas conservadoras y llevar la institución presidencial y la defensa de la Constitución por las pocas ciudades que todavía le eran leales.

Entre enero y abril de 1858, Juárez marchó a Guanajuato, luego a Guadaluajara y, finalmente, a Manzanillo, hasta donde lo arrojó el avance del ejército conservador. Su única salida era llegar a Veracruz, último reducto liberal de importancia, al que arribó a principios de mayo de 1858 para instalar su gobierno y desde ahí ver cómo el ejército conservador barría el territorio nacional con el ejército liberal.

Por momentos parecía inminente la victoria de los conservadores, pero generales como Santos Degollado —el héroe de las mil derrotas— no claudicaban y, aunque el resultado de las batallas que comandaba solía ser adverso, volvía a organizar al ejército y se lanzaba de nuevo contra el enemigo. Fueron meses de tenaz resistencia para evitar que los conservadores marcharan a Veracruz y pusieran punto final a la guerra.

Desde las arenas de Veracruz

A pesar de la resistencia del ejército liberal, sin victorias de importancia en su haber y cuando la guerra parecía inclinarse a favor de los conservadores, a mediados de julio de 1859 el gobierno juarista decidió dar el que podría ser su último golpe antes de ser derrotados. Un golpe político que cimbrara a la sociedad, una reforma sin precedentes que garantizara de manera definitiva la separación entre el Estado y la Iglesia.

Así, desde Veracruz, Benito Juárez lanzó las Leyes de Reforma (expedidas entre 1859 y 1863), que significaron un parteaguas en la historia de México: el establecimiento del Estado laico. Esta legislación ya no tenía que ver con los fueros y privilegios ni con las garantías individuales ni con la igualdad ante la ley. Todos esos temas ya estaban incorporados en la Constitución de 1857; las Leyes de Reforma tenían como fin último acabar con el poder político de la Iglesia.

Con toda razón, el gobierno liberal responsabilizaba al clero de la guerra y lo acusaba de sostener al ejército conservador con sus recursos; por lo tanto, era necesario quitarle “los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio” (Tamayo, 1964, pp. 485-500), como escribió el presidente Juárez en el manifiesto con el que justificó la promulgación de las leyes.

La primera, promulgada el 12 de julio de 1859, fue la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Si la Iglesia se había negado a cumplir con la ley de desamortización (1856) —por la cual, como se ha dicho, aún resultaba beneficiada—, con esta legislación lo perdieron todo. Su necesidad, su intolerancia, su arrogancia y al final sumó cero.

Todas las propiedades de la Iglesia pasaron al dominio de la nación, sin que la institución religiosa recibiera nada a cambio. La ley estableció, además, “la perfecta independencia entre los negocios del Estado y negocios puramente eclesiásticos” (*Derechos del pueblo mexicano*, 2016, pp. 333-336).

La Ley de Nacionalización solo fue el comienzo. Con la Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859), todos los acontecimientos en la vida de los individuos —nacimiento, adopción, matrimonio y muerte—, que antes estaban regulados por la Iglesia, desde ese momento serían sancionados únicamente por el Estado mexicano. La ley también fue conocida como Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

La Ley del Matrimonio Civil (23 de julio de 1859) también revolucionó a la sociedad. El gobierno aceptaba que la gente contrajera matrimonio “por la iglesia”, pero ya no representaba ninguna obligación; en todo caso, era un asunto voluntario y de conciencia. Solo tendrían validez frente al Estado, y para efectos jurídicos, los enlaces que se realizaran de acuerdo con la nueva ley, la cual estableció que el matrimonio es un contrato civil, no religioso.

El gobierno liberal estableció que la Iglesia ya no tendría jurisdicción sobre los cementerios ni los hospitales ni instituciones de beneficencia, y, en 1863, en plena intervención francesa, decretó la extinción de todas las comunidades religiosas.

Este decreto fue lanzado por la necesidad que tenía el gobierno de hacerse de recursos para enfrentar a los invasores: de los conventos clausurados podrían obtenerse y, además, establecerse hospitales y alojamientos para las familias de los soldados que habían muerto en defensa de la patria. Aunque reconocía que la profesión de votos de las religiosas era libre, estaba en contradicción con la Ley sobre la Libertad de Cultos, por lo cual las religiosas serían reintegradas a su vida civil, y “al goce de sus derechos naturales sin más limitaciones que las que prescriban las leyes del país” (*Derechos del pueblo mexicano*, 2016, p. 365).

Si bien la Ley sobre la Libertad de Cultos se promulgó al finalizar la guerra (diciembre de 1860), fue un paso fundamental para el Estado mexicano, pues los constituyentes no se habían atrevido a incorporar el principio de libertad de cultos en la Constitución. México dejaba de tener religión oficial.

En su artículo primero, la Ley sobre la Libertad de Cultos estableció que

las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que, siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. (*Derechos del pueblo mexicano*, 2016, p. 357)

Por último, ¿por qué no acabar con la decena de festividades religiosas que, por obligación, significaban la constante suspensión de labores? Al fin y al cabo, eran establecidas por el clero, con sus consiguientes beneficios económicos. Y así se hizo. El gobierno de Juárez prohibió la asistencia de los funcionarios a los actos públicos de culto, y estableció el calendario de días no laborables: los domingos, el 1 de enero, el jueves y el viernes de la Semana Santa, el Jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y el 2 de noviembre, y el 12 y el 24 de diciembre.

Con las Leyes de Reforma quedó establecido que México sería un Estado laico, en el que no tendría injerencia ninguna institución religiosa ni habría religión oficial ni su gobierno participaría en ningún acto público de culto ni su política estaría determinada por las creencias religiosas. Habían concluido más de 300 años en los que la Iglesia y el gobierno fueron casi uno mismo.

La suerte del ganador

Aunque las Leyes de Reforma parecían la última voluntad de quien agoniza, la nacionalización de los bienes del clero encendió el ánimo de la incipiente clase media: de pronto, una parte de la sociedad vio la posibilidad de hacerse de un pedazo de tierra, una propiedad o un terreno, lo cual propició que las filas del ejército liberal se engrosaran con voluntarios. Aun así, el gobierno sabía que si no llegaban los triunfos militares, de nada servirían las Leyes de Reforma.

Al concluir 1859, la guerra se encontraba en un impase y ambos gobiernos estaban desesperados. Y ante situaciones desesperadas, medidas desesperadas. Los liberales y los conservadores sabían la importancia de contar con apoyo exterior, ya fuera en términos de reconocimiento de gobierno, o bien en términos materiales o económicos.

Y como “a río revuelto, ganancia de pescadores”, el gobierno de Estados Unidos de América, que estaba pendiente de la situación en México,

aprovechó la coyuntura para tratar de llevarse una rebanada grande del pastel. Para nadie era un secreto que, desde hacía tiempo, la Casa Blanca le tenía echado el ojo al Istmo de Tehuantepec y algo ya tenían pactado desde 1853, pero querían más.

Enterados en Washington de la desesperada situación en la que se encontraban los liberales y los conservadores, el gobierno del presidente James Buchanan envió a territorio mexicano a su representante, Robert McLane, para proponer un tratado en el que ofrecían reconocimiento, apoyo material y económico, amistad y buena vecindad; claro, a cambio de algunas condiciones nada ventajosas para México.

Los conservadores rechazaron cualquier tipo de ayuda o tratado con Estados Unidos de América, pero los liberales no. McLane se reunió en Veracruz con Melchor Ocampo, ministro de Relaciones de Juárez, y tras algunas pláticas firmaron el famoso tratado McLane-Ocampo.

El gobierno mexicano se comprometía a conceder a perpetuidad el libre tránsito de ciudadanos y mercancías por tres vías de paso en territorio nacional, las cuales estarían, en los hechos, bajo control y administración de Estados Unidos de América. La primera, de Matamoros a Mazatlán; la segunda, de Nogales a Guaymas, y la tercera y más importante, pues representaba un sueño comercial para Estados Unidos de América, era por medio del Istmo de Tehuantepec.

El tratado fue firmado el 14 de diciembre de 1859 por Melchor Ocampo y Robert McLane, después de disfrutar de un aromático café de La Parroquia. Aún sin que entrara en vigor, la sola firma del ministro estadounidense significaba que Estados Unidos de América le otorgaba su reconocimiento al gobierno de Juárez; por lo tanto, el gobierno conservador era ilegítimo.

Aunque el gobierno liberal recibió apoyo estadounidense, la integridad territorial del país se mantuvo a salvo: el tratado McLane-Ocampo fue rechazado por el Congreso estadounidense. Los senadores de los estados del norte consideraron que si lo ratificaban, los estados sureños defensores de la esclavitud, fortalecerían su posición, en momentos en que era inminente el conflicto entre las entidades del norte y del sur. La llamada Guerra de Secesión no tardó: estalló el 12 de abril de 1861.

El gobierno liberal no comprometió la soberanía nacional, recibió apoyo material y económico estadounidense y, con las Leyes de Reforma en mano, lanzó una contraofensiva militar contra los conservadores, que concluyó con su derrota el 22 de diciembre de 1860, en Calpulalpan. La guerra había llegado a su fin. El presidente Juárez regresó triunfal a la Ciudad de México el 11 de enero de 1861.

Con las arcas vacías

A pesar de la victoria liberal, la situación del país era desesperada: las arcas estaban vacías, la hacienda pública se encontraba en bancarrota y había división en el Partido Liberal. Varios de sus miembros se oponían a que Juárez fuera ratificado en la Presidencia del país. A pesar de las críticas y de la renuncia de varios de sus ministros, Juárez ganó la elección, con 61 votos a favor por 55 en contra, para el periodo 1861-1865.

La victoria de los liberales no significó el aniquilamiento del ejército conservador y, en los siguientes meses, varios grupos continuaron en pie de guerra. A pesar de que el gobierno había intervenido los ingresos de la Iglesia —diezmos, limosnas y demás— debido a los daños y perjuicios provocados por la guerra, a mediados de 1861 la situación económica era insostenible. El gobierno no tenía para pagar los sueldos de los funcionarios ni recursos para combatir las gavillas conservadoras.

En los primeros días de julio de 1861, el presidente Juárez sostuvo varias reuniones con su gabinete y, tras varias reflexiones, tomó otra decisión desesperada de funestas consecuencias para el país. Partiendo de la premisa de que el gobierno mexicano necesitaba tiempo para generar recursos y reactivar la economía, el 17 de julio de ese año anunció la suspensión del pago de la deuda por dos años.

Inglaterra, España y Francia respingaron con el decreto de Juárez, como si su existencia dependiera de que México les pagara. Lo consideraron una afrenta y decidieron echarle montón. El 31 de octubre de 1861 firmaron la Convención de Londres, mediante la cual formaron una alianza tripartita para enviar tropas a territorio mexicano y obligar al gobierno a pagar. Para no molestar a Estados Unidos de América —sobre todo para que no fuera a hacer efectiva la doctrina Monroe: “América para los americanos”—, los países europeos lo invitaron a que se sumara a la reclamación conjunta, pero el vecino del norte desestimó el ofrecimiento: se encontraba enfrascado en su cruenta guerra civil.

La Convención de Londres estipulaba que ninguna de las tres naciones buscaría adquirir territorio ni ventajas, y que no ejercería ninguna influencia en los asuntos interiores de México que pudiera “afectar el derecho de la nación mexicana, de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno” (Galeana, 1990, pp. 357-359); es decir, respetarían la forma de gobierno republicana que había elegido este país. Aun así, era un exceso utilizar la fuerza armada para obligar a pagar al gobierno de Juárez.

Al conocer la exagerada reacción europea, el gobierno mexicano dio marcha atrás y el 26 de noviembre derogó el decreto del 17 de julio. Pero ya era

tarde, entre diciembre de 1861 y enero de 1862, llegaron a costas mexicanas las escuadras de las tres naciones europeas.

Con la presencia de tropas extranjeras en México, en febrero de 1862 el gobierno de Juárez se jugó la última carta: logró que los representantes de las tres naciones se reunieran en La Soledad, Veracruz, con el ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Doblado, para negociar.

De las conversaciones surgieron los tratados de La Soledad, en los cuales España, Inglaterra y Francia reconocían como legítimo al gobierno de Juárez y se comprometían a no prestar auxilio militar a ninguna facción que estuviera en su contra —en clara alusión a los conservadores—. También acordaron que no amenazarían la independencia nacional o la integridad territorial, y que el asunto de las deudas sería resuelto por la vía de los tratados.

Parecía un triunfo para México, pero, pocos días después, los representantes franceses mostraron sus verdaderas intenciones: desconocieron el acuerdo, rompieron la alianza con España e Inglaterra y, apoyados por las fuerzas conservadoras, movilizaron sus tropas para avanzar hacia el centro del país.

De una forma inesperada, insólita, casi asombrosa, el Ejército mexicano derrotó al Ejército francés el 5 de mayo de 1862 en Puebla. Sin embargo, el gobierno republicano no tuvo recursos para continuar la campaña y aniquilar a los franceses. Entre mayo de 1862 y marzo de 1863, el gobierno mexicano vio con impotencia cómo desembarcaban refuerzos franceses en Veracruz, hasta sumar 28 mil hombres, enviados por Napoleón III. A los invasores se sumaron 6 mil soldados del ejército conservador. Con todo, era increíble que un país con 8 millones de habitantes estuviera a merced de un ejército de casi 35 mil hombres.

El nuevo general en jefe de las fuerzas francesas en México, el mariscal Elías Federico Forey, se tomó su tiempo y, en los primeros meses de 1863, trazó su plan de ataque. Sabía que lo más granado del Ejército mexicano se estaba concentrando en Puebla, por lo que decidió marchar a la ciudad y ponerle sitio.

El ejército republicano volvió a batirse con bizarría frente a los 28 mil hombres que cercaron la ciudad desde el 16 de marzo de 1863. La resistencia de los 14 mil soldados mexicanos fue obstinada, y cada centímetro de terreno arrebatado por los franceses significó decenas de vidas. Las fuerzas republicanas hicieron todo lo posible para defender la ciudad y dispararon hasta el último cartucho disponible durante 62 días.

Para los sitiados, el tiempo significó la derrota. Sin posibilidad alguna de recibir suministros de la capital del país, el general en jefe Jesús González

Ortega prolongó la defensa tanto como fue posible, pero el 17 de mayo de 1863, de acuerdo con sus generales, tomó la drástica resolución de entregar la plaza y ordenó a los soldados destruir su armamento. Puebla se había rendido. Próxima parada del ejército invasor: la Ciudad de México.

La República contra el Imperio

La mañana del 30 de mayo de 1863, la capital de la República mostraba una actividad inusitada. La situación no podía ser peor. La ocupación de la Ciudad de México por las fuerzas invasoras era inminente.

Un día antes, Juárez expidió un decreto anunciando el traslado de los poderes de la Federación a la ciudad de San Luis Potosí. A partir de ese momento, la Ciudad de México fue un caos. Junto con el gobierno, se dispusieron a marchar decenas de personas que comulgaban con las ideas republicanas y rechazaban abiertamente el establecimiento de una monarquía sostenido por las bayonetas francesas. La Ciudad de México vivía un éxodo.

El 31 de mayo, antes de partir hacia San Luis Potosí, el presidente asistió a la clausura del periodo de sesiones del Congreso de la Unión, en la que advirtió: “el gobierno sostendrá la voluntad del pueblo mexicano manteniendo a todo trance incólume su autonomía y sus instituciones democráticas” (Tamayo, 1966a, pp. 669-670).

La carta magna tuvo que esperar nuevamente mejores tiempos para regir los destinos del país. Curiosamente, su promulgación, apenas seis años antes, había sido el catalizador de la Guerra de Reforma, la intervención y el Imperio. El país parecía condenado a seguir sobreviviendo entre el caos, lejos de la consolidación de las instituciones y del respeto irrestricto de la ley.

Si la aplicación de la ley se hacía imposible frente a las circunstancias del país, Juárez tomó otro camino y convirtió la Constitución de 1857 en el símbolo de resistencia contra el imperialismo francés, contra la usurpación de Maximiliano y contra los conservadores que habían traicionado al país, y cargó con la legalidad y con la República en su carruaje, acompañado de sus ministros Guillermo Prieto, Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias. Juntos, marcharon hasta el norte del país y huyeron del acoso de los franceses con una sola certeza: no claudicarían.

Al tiempo que el gobierno comenzaba su peregrinar, muchos hombres tomaron las armas y continuaron la lucha iniciada desde el 5 de mayo de 1862: Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Ramón Corona, Nicolás Romero, José María Arteaga y Carlos Salazar. Estaban dispuestos a sucumbir por la causa de la República y a luchar por lo que Juárez llamó la segunda independencia de México.

Las tropas invasoras al mando de Forey ocuparon la capital el 10 de junio de 1863. Parte de la sociedad, representada por una rimbombante “junta de notables”, recibió a los franceses con beneplácito y entregó las llaves de la ciudad a su general en jefe. Días más tarde, desecharon la forma de gobierno republicana y establecieron que la nación mexicana adoptaría la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico; que el soberano sería llamado emperador de México y que la corona imperial sería ofrecida al príncipe Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes. Si no la aceptaba, la junta de notables le pediría humildemente a Napoleón III que designara a otro emperador.

Pero ya todo estaba arreglado. Luego de algunos detalles de protocolo, el 28 de mayo de 1864, Maximiliano y Carlota desembarcaron en Veracruz y el 12 de junio hicieron su entrada en la capital. Comenzó el enfrentamiento definitivo entre la República y el Imperio.

Maximiliano sostuvo su imperio mientras contó con el apoyo de las bayonetas francesas, porque, de origen, el Imperio mexicano nació muerto. Surgido de un acto de alevosa usurpación, Maximiliano no tenía idea de la realidad mexicana y nunca pudo remediar los graves problemas que aquejaron a su gobierno; problemas que no eran distintos a los que la República había enfrentado: bancarrota, levantamientos armados, economía paralizada e inestabilidad política.

Mientras Maximiliano y Carlota pretendían gobernar desde la Ciudad de México, los republicanos sufrían. De junio de 1863 hasta finales de 1865 la República no vio la suya. El gobierno de Juárez marchó hacia el norte acosado por los invasores.

Durante dos años, las fuerzas franco-mexicanas avanzaron con facilidad por el territorio nacional, apoderándose de las principales ciudades del país: Querétaro, Puebla, Morelia, Guadalajara, Zacatecas, Tampico, Veracruz y Oaxaca, entre otras. La República resistió con lo que quedaba del Ejército luego de varios reveses, y con grupos guerrilleros que hostilizaban permanentemente a las tropas enemigas, pero sin dar ningún golpe militar que cambiara el curso de la guerra.

A principios de 1864, el gobierno republicano se estableció en Saltillo. Debido a la situación, el Congreso se disolvió, pero antes le otorgó facultades extraordinarias al presidente Juárez. Una nueva ofensiva francesa llevó a la República a establecerse en Monterrey; en agosto de ese año, el presidente dejó la capital de Nuevo León y continuó hacia el norte. En octubre se estableció en Chihuahua.

El 1 de enero de 1865, Juárez lanzó un manifiesto a la nación estableciendo “que no sucumbiría la causa de México que es la causa del derecho

y de la justicia, porque existen aún patriotas esforzados que continúan sosteniéndola, no obstante, los reveses que han sufrido” (Tamayo, 1966b, pp. 581-583). E invitó a todos los mexicanos

que tienen la desgracia de vivir bajo el dominio de la usurpación a que no se resignen a soportar el yugo del oprobio que pesa sobre ellos, ya que el gobierno republicano seguirá consagrando sus desvelos a la defensa de la patria y mantendrá alta y sin humillación, con el auxilio de los buenos, la hermosa bandera de la independencia, la libertad y del progreso. (Tamayo, 1996b, pp. 581-583)

Pero si 1864 había sido malo, 1865 fue mucho peor para las fuerzas republicanas. El mariscal Aquiles Bazaine no les dio cuartel desde que asumió el mando de las fuerzas francesas en México en la segunda mitad de 1863. Permitió excesos, autorizó la violencia excesiva en contra de las guerrillas mexicanas y ordenó fusilamientos.

Las malas noticias llegaban hasta Chihuahua de todos los lugares del país. Luego de la caída de Puebla en mayo de 1863, el general Porfirio Díaz había logrado escapar y reorganizar el Ejército de Oriente. A principios de 1865 se hizo fuerte en Oaxaca, pero Bazaine sitió la ciudad. Díaz tuvo que rendirse en febrero y fue hecho prisionero.

El 18 de marzo fue fusilado Nicolás Romero, uno de los guerrilleros más importantes de la región de Michoacán. Al concluir el mes, cayó Guaymas en poder de los invasores, puerto del que el gobierno republicano obtenía algunos recursos.

En agosto, el gobierno de Juárez se vio obligado a dejar Chihuahua y refugiarse en el último lugar en que podía hacerlo: Paso del Norte —hoy Ciudad Juárez—. Si los franceses seguían avanzando, el presidente no tendría más remedio que abandonar el país, pero a diferencia de lo que había hecho en la Guerra de Reforma, en esta ocasión no estaba dispuesto a dejar el territorio nacional.

La República estaba en jaque, pero, en términos reales, el Imperio solo era dueño del terreno que pisaban sus tropas. En cuanto el ejército franco-mexicano se movilizaba a otras regiones, los republicanos recuperaban las plazas. Desesperado porque no lograba pacificar el país, Bazaine persuadió a Maximiliano para tomar medidas aún más drásticas.

Para colmo de males, en momentos en que era necesaria la unidad en torno a Juárez, estallaron divisiones en el interior del gobierno republicano. En noviembre de 1865 concluía el periodo presidencial. Aprovechando las facultades extraordinarias que le había otorgado el Congreso antes de disolverse, Juárez decidió extender su periodo de gobierno hasta que las circunstancias del país permitieran elecciones libres.

Varios jefes republicanos y algunos intelectuales que acompañaban a Juárez, como Guillermo Prieto, consideraron la decisión como una violación flagrante a la Constitución de 1857 e incluso un autogolpe de Estado. Si Juárez era defensor de la legalidad, debía entregar el poder al presidente de la Suprema Corte de Justicia —como estaba establecido en la Constitución—, por entonces, Jesús González Ortega —el general que había encabezado la defensa de Puebla en 1863—.

Juárez ignoró las críticas. No había tiempo para legalismos. Era absurdo pensar en la legalidad cuando México atravesaba una guerra, así que, con la ley o sin ella, se quedó en el poder, y aprovechó que González Ortega se había marchado a Estados Unidos de América sin pedir licencia para acusarlo de abandonar el servicio militar en momentos en que cada hombre era fundamental para la defensa de la República. Aunque varios de sus colaboradores rompieron con Juárez, el tiempo le dio la razón.

La contraofensiva

Al comenzar 1866, el sueño imperial se tornó en pesadilla. Maximiliano dependía por completo del Ejército francés y, cuando Napoleón III anunció el retiro de sus tropas, fue el acabose. Con el paulatino retiro de las tropas de ocupación, las fuerzas republicanas comenzaron a recuperar las poblaciones importantes y sobrevino la contraofensiva.

En febrero de 1867, el emperador decidió jugarse la última carta en Querétaro y marchó con los restos del Ejército imperial a la vieja ciudad colonial. El 14 de marzo, el general Mariano Escobedo sitió la ciudad que cayó en poder de la República el 15 de mayo.

Maximiliano y los generales Miramón y Mejía fueron procesados y sentenciados a morir. El 19 de junio de 1867 fueron pasados por las armas en el Cerro de las Campanas en Querétaro.

El 15 de julio, Benito Juárez entró triunfalmente a la capital del país y, frente a la multitud que se congregó en la plaza mayor, expresó:

El Gobierno nacional vuelve hoy a establecer su residencia en la ciudad de México, de la que salió hace cuatro años. Llevó entonces la resolución de no abandonar jamás el cumplimiento de sus deberes tanto más sagrados, cuanto mayor era el conflicto de la nación. Fue con la segura confianza de que el pueblo mexicano lucharía sin cesar contra la inicua invasión extranjera, en defensa de sus derechos y de su libertad. (Tamayo, 1967, pp. 248-250)

Palabra por palabra, lo había cumplido.

Una larga guerra, una intervención extranjera fracasada y un imperio que yacía dos metros bajo tierra. El Estado y la Iglesia separados al fin, el clero derrotado, los conservadores reducidos a cenizas y el proyecto liberal triunfante. Todo eso había ocurrido en los últimos 10 años. Por eso los historiadores liberales le llamaron al periodo “la gran década nacional”.

Por increíble que parezca, la nación había logrado sobrevivir sin Congreso —entre 1857 y 1867 había podido sesionar poco más de un año— y sin Constitución. Pero si como ley no funcionó durante los años de la guerra, Juárez la transformó en bandera política, en la razón moral para encabezarse la resistencia. Y en defensa de la República no había tenido empacho en violarla, como lo hizo en 1865, al extender su periodo presidencial por voluntad propia.

Por eso, cuando aún se escuchaban los vítores por el triunfo de la República, era necesario restablecer la Constitución, convocar al Congreso y llamar a elecciones para saber si la sociedad ratificaba el mandato de Juárez. Para acabar pronto, era necesario que todo volviera a la normalidad, que la división de poderes, las instituciones y las leyes funcionaran.

Al parecer, Juárez se había acostumbrado al pragmatismo de gobernar sin la Constitución porque de vuelta en la Ciudad de México, en agosto lanzó la convocatoria para las elecciones y propuso la realización de un plebiscito para reformar la Constitución, lo cual fue un escándalo. El presidente que había hecho de la Constitución su bandera frente a la usurpación pretendía reformarla por medio de un procedimiento que no estaba contemplado en la carta magna, lo cual sería una violación flagrante a la ley. El hombre que defendió la legalidad en tiempos de guerra pretendía violarla en tiempos de paz.

Juárez aún no estampaba su firma en la convocatoria y las críticas de la prensa y el Congreso ya estaban a la orden del día. Y a pesar de su popularidad, el plebiscito fue rechazado.

Las elecciones se verificaron, Benito Juárez ratificó su mandato en la Presidencia para el periodo 1867-1871, pero quedó claro que la Constitución de 1857, a pesar de que fue restablecida, poco a poco se convirtió en un instrumento discrecional, hasta transformarse en un bello poema, como fue llamada durante el Porfiriato. ☸

Referencias

- Alamán, L. (1985). *Historia de México*. Fondo de Cultura Económica.
- Cabrera, D. (ed.). (1890). *Liberales ilustres mexicanos. De la Reforma y la Intervención*.
- Colegio de México, El. (2007). *Historia general de México* (vol. 2).
- Conte Corti, E. C. (1993). *Maximiliano y Carlota*. Fondo de Cultura Económica.
- Cosío Villegas, D. (2013). *La Constitución de 1857 y sus críticos*. Fondo de Cultura Económica.
- Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (vol. II). (2016). Miguel Ángel Porrúa.
- Escalante Gonzalbo, P., García Martínez, B., Luis Jáuregui, L., Vázquez, J. Z., Speckman Guerra, E., Garcíadiego, J., y Aboites Aguilar, L. (2004). *Nueva historia mínima de México*. El Colegio de México.
- Esquivel Obregón, T. (1984). *Apuntes para la historia del derecho en México*. Porrúa.
- Fuentes Mares, J. (1982). *Juárez, el Imperio y la República*. Grijalbo.
- Galeana, P. (1990). *México y el mundo. Historia de sus relaciones exteriores. Tomo 3*. Senado de la República.
- Galeana de Valadés, P. (1991). *Los siglos de México*. Nueva Imagen.
- Krauze, E. (1994). *Siglo de caudillos. Biografía política de México (1810-1910)*. Tusquets Editores.
- Rabasa, E. (1972). *Evolución histórica de México*. Porrúa.
- Rabasa, E. (2006). *La constitución y la dictadura*. Porrúa.
- Reyes Heróles, J. (1982). *El liberalismo mexicano. Tomo II. La reforma y el segundo imperio*. Fondo de Cultura Económica.
- Rivera, Agustín. (1904). *Anales mexicanos. La reforma y el segundo Imperio*. Ortega y Compañía Editores.
- Rivera Cambas, M. (1988). *Los gobernantes de México*. Transcontinental de Ediciones Mexicana.
- Tamayo, J. L. (1964). *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia. Tomo 2*. Secretaría del Patrimonio Nacional.
- Tamayo, J. L. (1966a). *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia. Tomo 7*. Secretaría del Patrimonio Nacional.
- Tamayo, J. L. (1966b). *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia. Tomo 9*. Secretaría del Patrimonio Nacional.
- Tamayo, J. L. (1967). *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia. Tomo 12*. Secretaría del Patrimonio Nacional.
- Tamayo, J. L. (1969). *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*. Secretaría del Patrimonio Nacional.

Este apartado pertenece a la obra La Constitución de 1857,
una mirada desde el siglo XXI, la cual es acervo del TEPJF.





Constitución de 1857.

Proyecto liberal, conflicto político y legado jurídico

Carlos David Silva Cázares



LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

Introducción

La Constitución de 1857 marcó una ruptura decisiva en la historia de México. Su promulgación respondió a un contexto político convulso, en el que el liberalismo buscó afirmarse como ideología dominante para transformar las estructuras heredadas del orden virreinal y posindependentista.

A diferencia de los instrumentos jurídicos que la precedieron, este nuevo marco jurídico no solo pretendía establecer un sistema de gobierno, sino reformar radicalmente la relación entre el Estado y la sociedad, particularmente en lo referente al papel de la Iglesia, el Ejército y las corporaciones tradicionales. Fue una herramienta que resultó de una profunda reflexión intelectual, pero también de una coyuntura revolucionaria, que dismanteló el antiguo régimen estamentario e impulsó la ideología liberal al poder.

Desde el punto de vista historiográfico, este proceso ha generado intensos debates acerca de sus motivaciones, alcances y consecuencias. Algunos lo interpretan como un proyecto modernizador inspirado en los ideales de la Ilustración, mientras que otros lo consideran un ejercicio elitista, desconectado de la realidad social del país, que no necesariamente respondió a las circunstancias históricas que se vivían.

El presente ensayo aborda estos enfoques y estructura el análisis en torno a los antecedentes históricos, la ideología liberal, la configuración del Congreso Constituyente, el contenido de la Constitución, las resistencias que enfrentó, su impacto posterior y el lugar que ocupa en la memoria del imaginario político mexicano.

De la República federal a la caída de Santa Anna

El proceso constitucional de 1857 no puede entenderse sin examinar las crisis recurrentes que México atravesó desde su independencia en 1821 y hasta el final del siglo XIX. Tras el fracaso del imperio de Iturbide, se instauró la Constitución de 1824, que intentó reproducir un modelo federal muy similar al estadounidense, aunque sin equilibrio institucional ni el consenso político necesario.

Las luchas entre centralistas y federalistas, la inestabilidad de las administraciones y los constantes golpes de Estado impidieron la consolidación de un orden constitucional duradero.

Esa desorientación, ese desorden, ese no encontrar las fórmulas adecuadas para una convivencia sana y fructífera entre los mexicanos, significaron grandes, in mensos costos para el país, entre otros, ni más ni menos, la pérdida de aproximadamente la mitad del territorio que el Estado mexicano había recibido en 1821 como causahabiente de la Madre Patria. Las dramáticas consecuencias de la guerra con Estados Unidos (1846-1848), que concluyó con la firma de los Tratados de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, engendraron nuevas y múltiples causas de inestabilidad y desorganización imposibles de contener, no obstante, el restablecimiento del sistema federal a través del Acta de Reformas de 1847, con la que se otorgó nueva vigencia a la Constitución de 1824. (Estrada Sámano, 2008, p. 232)

A partir de 1835, el país se volcó al centralismo, periodo en que figuraron personajes como Antonio López de Santa Anna, para impulsar un poder presidencial fuerte y limitar la autonomía de los estados. Esa tendencia culminó con la pérdida de más de la mitad del territorio y un autoritarismo exacerbado, sobre todo durante su último periodo presidencial (1853-1855), caracterizado por la represión política, el fortalecimiento del clero y el Ejército, y la venta de territorios mediante el Tratado de La Mesilla. En este clima de descontento, la revolución de Ayutla emergió como un movimiento regenerador que abogaba por un cambio radical de régimen. El triunfo de los liberales en esta revuelta abrió la puerta al Congreso Constituyente que redactaría la carta magna en 1857.

En el México del primer tercio del siglo XIX convergieron tensiones políticas internas y corrientes internacionales de liberalismo y conservadurismo. Los constituyentes republicanos adoptaron en 1824 una constitución

federalista inspirada en la Constitución de Cádiz (1812) y la Carta de Derechos de los Estados Unidos (1791).

Sin embargo, la inestabilidad política, la crisis económica y el ascenso de líderes caudillistas lograron que, en octubre de 1835, el Congreso suprimiera la Constitución federal y, el 30 de diciembre de 1836, promulgara las Siete Leyes Constitucionales, las cuales instauraron formalmente el centralismo. Con ese sistema, los estados libres se convirtieron en departamentos con gobiernos subordinados al poder central, se estableció la religión católica oficial y se creó un Supremo Poder Conservador con facultad de veto sobre las leyes.

El cambio constitucional —descrito como el entierro de la primera República independiente de México— buscaba crear un gobierno fuerte y ordenado. Sin embargo, la aplicación de las Siete Leyes provocó el descontento: tanto grupos conservadores (clérigos, militares, grandes terratenientes y comerciantes tradicionales) como liberales (burguesía emergente, pequeños propietarios, profesionistas e intelectuales) quedaron insatisfechos.

Emilio Rabasa señaló acerca de las Siete Leyes que era

inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho constitucional ni por las teorías ni por su aplicación. Porque si por sus preceptos, las provincias, el Parlamento y el Poder Judicial quedaban deprimidos y maltrechos, no salía más medrado el Ejecutivo que había de subordinarse a un llamado Poder Conservador, en donde se suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación. Este tribunal de superhombres, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, podía deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias y debía ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en delito de lesa nación. (Rabasa, 1912, p. 33)

La nueva constitución cerró brechas entre facciones, pero aceleró la polarización. Algunos estados, como Coahuila, Texas y Zacatecas, se rebelaron contra el centralismo. Por ejemplo, la secesión de Texas en 1836 reflejó el rechazo al poder de Santa Anna y al centralismo. Aunque las Siete Leyes fueron el primer intento de conciliación entre los conservadores y los liberales, pronto se vio que ese experimento timorato dejó a todos insatisfechos.

Santa Anna dominó la escena nacional del Plan de Casa Mata al de Ayutla. Por eso, con sobrada razón, Lucas Alamán pudo escribir que la historia de esos años puede llamarse con propiedad la historia de las revoluciones de Santa Anna. Tuvo un rol central en ese periodo. Figura carismática y ambigua, supo alternar apariencias liberales con episodios dictatoriales.

En 1833 fue elegido presidente y su vicepresidente, Valentín Gómez Farías, impulsó reformas liberales anticlericales que provocaron crisis. Entre 1833 y 1847, Santa Anna ocupó seis veces la Presidencia, con intermitencias que lo hacían abandonar las responsabilidades presidenciales al garete, mientras que el “seductor de la patria”, como lo llamó Justo Sierra, se retiraba a su casa de campo en Tlalpan para descansar y organizar peleas de gallos. En 1841, Santa Anna ocupó nuevamente el Ejecutivo mediante un golpe de Estado, encabezado por él, que se conoce como las Bases de Tacubaya, imponiendo como primeras acciones la disolución de los poderes federales, excepto el Judicial.

En la práctica, asumió una dictadura personal con amplias facultades. Posteriormente, en 1843 se promulgó la Constitución de las Bases Orgánicas que, aunque no abolió oficialmente el centralismo, endureció aún más el poder presidencial.

El 5 de marzo de 1843 por la tarde se presentó en la ciudad de México el impresentable de Antonio López de Santa Anna, y al día siguiente reasumió la presidencia provisional de la República, listo para estar presente en el anhelado parto —para él— del pequeño monstruo que preparaba su Junta de Notables. El 8 de abril de 1843 se presentó el proyecto de Bases Orgánicas de la República Mexicana, el cual, ese mismo día, quedó aprobado en lo general, y se comenzó a discutir y aprobar en lo particular. Realmente no había nada que discutir, pues todo estaba acordado; no fue más que la formalidad de ir revisando los diversos artículos del proyecto y aprobarlos simultáneamente, lo que se alcanzó dos meses después, el 12 de junio de 1843, víspera del onomástico de Santa Anna, ¡buen regalo le hicieron! El día 13 juraron las bases. (Soberanes, 2019a, p. 547)

Durante estos años, Santa Anna se rodeó de ministros conservadores, canceló derechos civiles y perfiló al Ejército como fuerza garante de orden. En 1844 se ausentó temporalmente de nueva cuenta, pero la inestabilidad continuó: tras un breve gobierno de Nicolás Bravo, el general Mariano Paredes derrocó al presidente (1845).

Después de la derrota frente a Estados Unidos de América (1846-1848) y varios cambios de gobierno, en 1853 Santa Anna regresó al poder para su último mandato. Rehabilitado por conservadores y liberales moderados, volvió como “presidente por tiempo indefinido”. Lucas Alamán envió una carta al caudillo con ideas muy puntuales que debían orientar y dirigir su administración próxima. En esta señalaba:

Tiene usted, pues a la vista, lo que deseamos, con lo que contamos y lo que tenemos. Creemos que estará por las mismas ideas; más si así no fuere, tememos que será gran mal para la nación y aún para usted... En manos de usted, señor general, está el hacer feliz a su patria colmándola a usted de Gloria y de bendiciones. (Estrada Sámano, 2008, p. 237)

Su régimen reimplantó el militarismo y el autoritarismo. Si bien intentó reorganizar el Ejército y ordenar las finanzas, su gestión acrecentó los impuestos, restableciendo la alcabala y otros gravámenes, y, por supuesto, reprimió a la oposición liberal. Y en el colmo del exceso, se otorgó títulos pomposos, como “Su Alteza Serenísima”, lo que alimentó la burla popular y el profundo rechazo político.

Las fisonomías políticas de México se agudizaron en dos bandos antagónicos. El conservadurismo, que veía en el poder central fuerte la garantía de sus privilegios; en cambio, los liberales federalistas abogaron por recuperar la autonomía local y un gobierno más participativo.

Ambos grupos, a menudo organizados en logias masónicas (la yorkina y la escocesa), reflejaban el eco mexicano de las divisiones ideológicas europeas: los federalistas admiraban los modelos de las repúblicas federales (Estados Unidos de América, Suiza o la Francia de la Monarquía de Julio), mientras que los conservadores preferían un sistema centralizado (más cercano al absolutismo ilustrado).

Estas diferencias se manifestaron en constantes revueltas locales. Se caracterizaron por alegatos federalistas y liberalizantes, oponiéndose al arbitrarismo centralista. De hecho, el federalismo de 1824 era visto por muchos como una expresión de la soberanía popular, mientras que el centralismo de 1836 terminó identificado con el abuso del poder militar.

Josefina Zoraida Vázquez señala que los enfrentamientos entre los federalistas y los centralistas provocaron la inestabilidad de la etapa formativa del Estado mexicano a la disputa por la forma de gobierno. Afirma que:

El federalismo mexicano —que se entendió de manera opuesta al norteamericano— estableció un gobierno nacional muy débil, que gobernaba estados, no ciudadanos como el norteamericano. Por ello, los movimientos políticos se generaron siempre en la periferia, pero se decidieron en el centro, donde se consolidaban los acuerdos. Fundamentado en acusaciones partidarias, se considera que el centralismo estuvo pertrechado en la Iglesia y en el ejército, fuerzas indiscutiblemente conservadoras, sin recordar que el liberalismo europeo era en general centralista y que las dos corporaciones dis- taban de ser monolíticas. (Vázquez, 1993, p. 623)

La hora del liberalismo

Durante los primeros años de la década de 1850, el descontento liberal —especialmente en el sur del país— se cristalizó en un pronunciamiento formal. El Plan de Ayutla fue redactado el 1 de marzo de 1854, en Guerrero, por el coronel liberal Florencio Villarreal, con el apoyo del general Juan Álvarez, e Ignacio Comonfort.

Sus planteamientos centrales fueron: desconocer a Santa Anna como presidente y convocar un Congreso Constituyente para nombrar un gobierno provisional y redactar un nuevo orden constitucional.

El documento señalaba textualmente que, vencida la dictadura, se elegiría un presidente interino —a más tardar 15 días después de la victoria militar— y este convocaría enseguida a un congreso extraordinario para “establecer un gobierno republicano y democrático que reorganizara el país” (Soberanes, 2019b, pp. 643-647).

El jurista constitucional Ignacio Burgoa escribió al respecto:

El Plan de Ayutla propendió a derrocar violentamente la dictadura santanista, tuvo como propósito establecer la igualdad republicana mediante la abolición de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a ella, pugnó por la organización estable y duradera del país mediante un orden constitucional republicano, representativo, popular y respetuoso de las garantías individuales e hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al Partido Liberal que sostuvo con las armas la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. (Burgoa, 1954, p. 83)

El Plan de Ayutla proclamó el fin de la tiranía santanista y la restauración de un sistema basado en la legalidad constitucional. Los movimientos armados que siguieron fueron numerosos. Inicialmente, el levantamiento se centró en Guerrero con Juan Álvarez, pero pronto se extendió por otros estados sureños, el occidente y el centro de México. Campañas militares coordinadas por los liberales obligaron a Santa Anna a pelear en varios frentes. La presión política y militar obligó al dictador, debilitado y desprestigiado, a renunciar en agosto de 1855 y exiliarse definitivamente. Según algunos historiadores, el Plan de Ayutla “fue el catalizador de levantamientos en muchas partes de México, que llevaron a la renuncia de Santa Anna” (Pani, 1997, pp. 119.121).

Hacia una nueva constitución

Tras el triunfo liberal vino el breve gobierno de Juan Álvarez, y luego el de Ignacio Comonfort, que fomentaron la creación de las reformas liberales: la ley Juárez en 1855 y la ley Lerdo en 1856 (y posteriormente la ley Iglesias en 1857), que sirvieron como base de la Constitución federal de 1857, restablecieron el federalismo y secularizó las instituciones. El proceso mexicano se integró así al amplio panorama liberal global del siglo XIX, en el que muchas naciones se debatían entre reformistas progresistas y gobiernos conservadores o autoritarios.

Después del movimiento revolucionario de Ayutla y la caída del dictador, el país se enfrentaba a dos retos históricos que definirían el futuro inmediato de la nación: primero, evitar prolongar los conflictos intestinos y los enfrentamientos civiles, así como cometer errores, que habían costado la pérdida de la mitad del territorio. Justo Sierra se refirió a esos momentos:

Todo un periodo de nuestra historia desaparecía con él, no sin dejar largos y sangrientos rostros, a manera de visos rojos de crepúsculo. La historia nacida de la militarización del país por la guerra de independencia y de la anarquía sin tregua a que nuestra educación nos condenaba, manifestaciones morbosas, pero fatales, de nuestra actividad personificada en Santa Anna, iba a concluir, la tragedia perdía su protagonista. Lenta, pero resuelta y definitivamente, otro período histórico, otra generación, otra República a entrar en escena. (Sierra, 1940, p. 281)

Y segundo, la conformación de un Congreso Constituyente que diera pie para constituir o consumir una nación y moldear un Estado, que asumiera una forma concreta de gobierno robusta. Nunca más la forma estamental de los sueños conservadores, sino una forma republicana, democrática, representativa, popular e individualista (liberal).

Según Emilio Rabasa, la obra de los constituyentes debía comprender

dos tareas bien determinadas, la una de destrucción y demolición, consistía en aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos, hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresistas; la otra, la reconstrucción y reorganización, consistía en establecer el gobierno nacional con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso, tan automático como fuera posible. Una y otra empresa eran casi incompatibles: la primera requería convicciones absolutas, y hasta pasión de sectarios; la segunda necesitaba reflexión serena, espíritu previsor, más inclinación a la experiencia que a la lógica de

los principios, severidad de criterio para sojuzgar el entusiasmo, haciendo prevalecer un patriotismo adusto. (Rabasa, 1912, p. 223)

El Congreso Constituyente fue instalado formalmente en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856. Sus integrantes provenían, en su mayoría, del bando liberal, aunque entre ellos existían matices ideológicos. Se contaron también algunos diputados moderados y pocos conservadores, quienes ejercieron una influencia limitada. El debate en el Congreso se centró en la forma de gobierno, el papel de la Iglesia, las garantías individuales y la organización territorial del país.

Estuvo integrado por 155 diputados y se realizó en Palacio Nacional, en la Ciudad de México. Entre los constituyentes destacaron Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto e Ignacio Ramírez, todos defensores del Estado laico y la soberanía popular. En cada una de las intervenciones se reflejó una firme convicción de que el nuevo orden debía erradicar los vestigios del antiguo régimen.

Durante el discurso inaugural, el diputado potosino Ponciano Arriaga expresó: “Los pueblos no se redimen sino por la ley; las revoluciones se justifican solo cuando fundan una Constitución” (Zarco, 1957, pp. 8-10). Esta idea guiaba el esfuerzo constituyente: consolidar los logros del movimiento de Ayutla mediante un nuevo pacto legal y político. En contraposición, los moderados y conservadores, como Mariano Riva Palacio y José María Tornel, pretendían una carta menos radical, que conservara cierta influencia de la Iglesia y defendiera el orden social tradicional.

Después de discusiones acaloradas, la mayoría optó por que continuara la base constitucional de 1824, adosada el Acta de Reformas de 1847 y un sistema unicameral para el Poder Legislativo, al considerar que las cámaras altas eran una reminiscencia aristocrática. Uno de los temas más debatidos fue la inclusión de los derechos del hombre. Ponciano Arriaga propuso un amplio conjunto de garantías sociales y económicas, pero muchas de sus iniciativas no prosperaron. Sin embargo, se logró establecer un conjunto de derechos civiles fundamentales y se introdujo la figura del juicio de amparo, propuesta por Manuel Crescencio Rejón y perfeccionada por Mariano Otero, como mecanismo de defensa ante abusos de autoridad.

Finalmente, la propuesta liberal triunfó sobre la conservadora, y aunque el proyecto discutido nunca llegó a las Comisiones, este quedó aprobado. Felipe Tena Ramírez asegura que aquella jornada parlamentaria fue

acaso la más alta y sin duda la más trascendental en la vida del Congreso Constituyente. Recogió las últimas convulsiones de una época y a partir de ese día la vertiente de la historia de México tomó

otro declive. Por esos títulos ocupa, sin usurparlo, uno de los mejores lugares en nuestros fastos parlamentarios. (Tena, 1985, p. 598)

La Constitución y su impacto en la sociedad

De ese modo, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1857, constaba de 128 artículos y representó un momento culminante en la historia política e ideológica del país. Fue el resultado de décadas de lucha entre distintas visiones ideológicas y expresó el triunfo del proyecto republicano. Quedó establecido, por lo menos en el discurso, una nueva legalidad basada en la soberanía popular, la secularización del Estado y el fortalecimiento de las libertades individuales. Como afirmó en uno de sus discursos Ignacio Ramírez, el Nigromante: “El pueblo no ha nacido para obedecer al poder, sino para constituirlo”. Al final, significó el punto de inflexión entre el antiguo régimen corporativo y la consolidación de un Estado laico y liberal.

No se trató simplemente de un documento semejante al cimiento de un edificio ni la ley fundamental o no solo eso; buscó no crear una nación, sino moldear un Estado conforme al ideario liberal, individualista y anticorporativista. Un Estado fortísimo (liberal-jacobino), que se expresara mediante las leyes y que reconociera las libertades. Un Estado robusto con un gobierno funcional, que contara con mecanismos eficientes, en términos llanos, para poder cobrar impuestos, llamar a las armas, conformar una burocracia funcional para lograr una gobernanza práctica y, con ello, terminar por enterrar los regímenes de pasado nefasto, por medio de la fuerza de un Poder Legislativo vigoroso, capaz de emitir leyes justas y acordes a la realidad nacional.

Este conjunto normativo respondía al deseo liberal de transformar la estructura política del país y romper definitivamente con los resabios coloniales y centralistas. La norma suprema se inspiró, en parte, en la Constitución de los Estados Unidos (1787) en cuanto a la estructura federal y las garantías individuales, pero también en las revoluciones europeas de 1848, que promovieron la emancipación del ciudadano frente a las monarquías y las instituciones eclesiásticas.

Una vez que, el Congreso constitucional aprobó el texto fundamental, solicitó al diputado Francisco Zarco redactar el manifiesto del Congreso a la nación, que debería preceder a la ley suprema.

Leído el texto, firmada y jurada la Constitución, aprobaron por unanimidad el texto de Zarco:

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, a las inspiraciones radiantes del cristianismo, a la revolución política y social a que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo a los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término a los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad! (Zarco, 2019b, pp. 865-866)

Concluido este acto,

las bandas militares interpretaron el himno nacional, a la vez que las baterías de la plaza hacían salvas y las campanas de las iglesias repicaban a vuelo. El Congreso Constituyente que se había instalado el 18 de febrero de 1856 cerró definitivamente sus puertas el 17 de febrero de 1857, y no fue sino hasta el 11 de marzo (aniversario de la Revolución de Ayutla), en que se publicó la Constitución Federal. Así, a partir del 16 de septiembre del mismo año entró en vigor la carta magna, como ordenaba el artículo transitorio. (Soberanes, 2019b, p. 869)

En el contexto histórico nacional tuvo un impacto profundo. Fue pionera en México al consolidar un catálogo amplio de derechos, como quedó establecido anteriormente. Estos cambios apuntaron a suprimir las antiguas jerarquías coloniales: la Constitución “abolió prácticas del orden feudal” (Estrada Michel, 2005) y convirtió al Estado en el supremo árbitro civil. Jurídicamente instauró la supremacía constitucional, para sentar las bases de un Estado de derecho. Aun así, contó con muchas limitaciones y no resolvió todos los problemas sociales.

El texto protegía derechos individuales de forma general, pero no incluyó derechos sociales o económicos específicos; por ejemplo, no garantizó la propiedad comunal indígena ni los derechos laborales. Tampoco se avanzó en la igualdad política, pues, por ejemplo, las mujeres siguieron sin reconocimiento electoral.

Muchos de sus preceptos fueron difíciles de aplicar inmediatamente en un país fragmentado y empobrecido, mientras que la polarización social y política se exacerbó. Sectores conservadores y clericales se opusieron frontalmente: la Iglesia rechazó la nueva Constitución como “sacrilegio” y sus

jerarcas incluso excomulgaron a quienes la juraban. El Partido Conservador, defendiendo sus fueros, convocó al levantamiento bajo el lema “¡Religión y fueros!” para exigir la derogación de las reformas de Juárez. En contraste, el ala liberal más radical celebró los cambios como el primer paso hacia un Estado laico y moderno, con la máxima de que “ninguna institución poseería un poder superior al de la autoridad civil” (Canal INEHRM, 2018).

Tuvo que pasar un mes de que la Constitución entró en vigor para apenas conseguir que se reuniera a la mayoría de los diputados y empezar así el periodo de sesiones legislativas. Para el primer día de diciembre, Ignacio Comonfort tomó posesión como presidente de la República; igualmente lo hicieron los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que presidía el licenciado Benito Juárez.

Sin embargo, apenas 17 días después comenzó una refriega militar en la ciudad, encabezada por el general conservador Félix Zuloaga, quien, mediante el Plan de Tacubaya, desconocía al presidente de la República, junto con todos los poderes, considerando “haber desmerecido la confianza pública”. A la letra, el Plan señalaba lo siguiente:

Considerando: Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la Carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en que muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil:

Considerando: Que la República necesita de instituciones análogas a sus usos y costumbres, y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, fuente verdadera de la paz pública, y del engrandecimiento y respetabilidad de que es tan digna en el interior y en el extranjero:

Considerando: Que la fuerza armada no debe sostener lo que la Nación no quiere, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, bien expresada y a de todas maneras, se declarara:

Art. 1. Desde esta fecha cesará de regir en la República la Constitución de 1857.

Art. 2. Acatando el voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron el Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort para Presidente de la República, continuará encargado del mando supremo con facultades omnímodas para pacificar a la Nación, promover sus adelantos y progresos, y arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Art. 3. A los tres meses de adoptado este Plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocará un congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una constitución que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los

pueblos. Dicha constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el Gobierno al voto de los habitantes de la República.

Art. 4. Sancionada con este voto, se promulgará expidiendo en seguida por el congreso la ley para la elección de Presidente constitucional de la República. En el caso de que dicha Constitución no fuere aprobada por la mayoría de los Habitantes de la República, volverá al congreso para que sea reformada en el sentido del voto de esa mayoría.

Art. 5. Mientras tanto se expida la constitución, el Exmo. Sr. Presidente procederá á nombrar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá las atribuciones que demarcará una ley especial.

Art. 6. Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden al presente Plan.

Tacubaya, Diciembre 17 de 1857. Félix Zuloaga. (Zuloaga citado en Soberanes, 2019b, p. 872)

Una constitución y una guerra

La República había nacido bifurcada. La promulgación de la Constitución había generado una respuesta inmediata y hostil por parte del clero y de los sectores conservadores. El arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, declaró en su pastoral de ese mismo año que “los católicos no deben aceptar una ley que ofende la unidad de la fe y atenta contra los derechos de la Iglesia” (García, 2010, p. 657).

El presidente Ignacio Comonfort, que había simpatizado con el ala moderada, vaciló en aplicar la nueva carta y, en diciembre de 1857, aceptó absurdamente adherirse al Plan de Tacubaya, lo que, de alguna forma, desató la Guerra de Reforma (1858-1861).

No obstante las controversias, se puede señalar que la Constitución de 1857 fue más que un documento legal: fue un manifiesto ideológico que reconfiguró el país. Pese a los conflictos que desató —incluyendo la Guerra de Reforma y la intervención francesa—, sentó las bases para el desarrollo del Estado moderno mexicano.

Muchos de sus principios, como el juicio de amparo, el federalismo y la protección de los derechos individuales, perduraron e incluso fueron incorporados a la Constitución de 1917, vigente hasta hoy. Como escribió Francisco Zarco: “Nuestra Constitución no es perfecta, pero es una afirmación valiente de principios, una protesta contra la tiranía, y una promesa de justicia” (Zarco citado en Soberanes, 2019b, pp. 865-869).

Inmediatamente, tras su entrada en vigor, los conservadores iniciaron su contraofensiva ideológica y política. Consideraban que las Leyes de Reforma (Juárez, Lerdo e Iglesias) erosionaban los cimientos históricos de la sociedad mexicana, en especial los privilegios del clero.

En lo militar, a la par del general Félix María Zuloaga, jefe de la Primera Brigada de la Ciudad de México, quien emergió como líder del movimiento, entró en escena otro prominente jefe militar, el joven general Miguel Miramón, quien asumió el mando de las tropas conservadoras y llegó a ser ministro de Guerra del gobierno conservador. Ambos generales eran estrechos defensores de los privilegios eclesiásticos y denunciaban que las reformas liberales conducían al desorden. En suma, la facción conservadora se organizó y utilizó a la Iglesia como sostén moral y financiero, contando con el apoyo de buena parte del Ejército para enfrentarse al gobierno liberal.

Tras vislumbrarse una fractura, aparentemente definitiva del país, durante los primeros días de 1858 el presidente Comonfort intentó revertir el Plan de Tacubaya, pero fue desconocido por sus propios colaboradores conservadores. El 22 de enero de 1858 las cámaras cesaron a Comonfort y Félix Zuloaga fue proclamado presidente del bando conservador.

Mientras los liberales se reorganizaban en el interior del país, Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia, tras ser apresado y liberado, se trasladó al Bajío y, el 19 de enero de 1858, asumió la Presidencia de la República por ministerio de ley. Aquel mismo día, Juárez declaró a Guanajuato capital provisional del gobierno liberal y nombró a sus ministros, entre ellos Santos Degollado y Guillermo Prieto. Estando en el Bajío, Juárez publicó un manifiesto en el que señaló: “Entre tanto se reúne el Congreso de la Unión a continuar sus importantes tareas, dictaré las medidas que las circunstancias demanden para expedir la marcha de la administración en sus distintos ramos, y para restablecer la paz” (Juárez en Soberanes, 2019b, pp. 739-740).

En respuesta, se formó una coalición de varios estados liberales, incluyendo Jalisco, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro y Veracruz, entre otros, que reconoció a Juárez como presidente legítimo de México. Con la amenaza militar conservadora en el norte de Jalisco, los liberales sufrieron una derrota en Salamanca, Guanajuato, en marzo de 1858, a manos del coronel Luis G. Osollo. Un revés que puso en peligro al gabinete juarista. Sin embargo, y mientras ello sucedía, el gobierno constitucionalista aprovechó la capitalidad de Veracruz y profundizó en la reforma, más allá de la Constitución. El 4 de mayo de 1858, el ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Melchor Ocampo, informó, al día siguiente, por medio de una circular, que “el gobierno de la República quedaba instalado en dicha ciudad” (Soberanes, 2019a, p. 740).

De esa forma, se consolidó la dualidad de gobiernos: el de Juárez asentado primero en Guanajuato y luego en Veracruz, y el de Zuloaga en la Ciudad de México. A Zuloaga lo sucedió Miguel Miramón, que ejerció como presidente de facto conservador en 1859, y —por breves periodos— Manuel Robles Pezuela e Ignacio Pavón. Este gabinete conservador coordinó la guerra desde Palacio Nacional en concordancia con los intereses del Ejército y del clero.

Entretanto, las fuerzas liberales bajo Juárez organizaron su defensa en Veracruz y en el interior del país; establecieron guarniciones en puertos, que recaudaban ingresos aduanales en favor del bando constitucionalista, y reclutaron guardias nacionales de los estados coaligados. Durante 1859-1860 el conflicto se mantuvo indeciso, con escaramuzas en diversos frentes. Las fuerzas conservadoras contaron al inicio con cierta ventaja (por ejemplo, la captura del vapor General Miramón por la Armada liberal en 1860 cortó ingresos al enemigo). Sin embargo, la tendencia cambió a finales de 1860.

Muy cerca de la Navidad de ese mismo año, los liberales derrotaron al ejército conservador en las inmediaciones de Calpulalpan, Tlaxcala. Considerada aquella la última batalla de la Guerra de Reforma, los liberales abrieron el camino para iniciar su entrada triunfal a la Ciudad de México.

Raúl González Lezama señala que mientras eso ocurría, el presidente Benito Juárez asistía en Veracruz a una representación de la ópera *Los puritanos*, de Bellini.

Un mensajero se introdujo hasta el palco del presidente, era portador de la sobria comunicación de González Ortega, donde daba parte del triunfo obtenido sobre los conservadores. La música cesó; don Benito se puso en pie y, en voz alta, dio lectura al documento. La guerra había terminado. La orquesta volvió a sonar, pero ahora para interpretar *La Marsellesa*. (González, 2022)

El primer día de enero de 1861, el ejército liberal, compuesto por 25 mil soldados y encabezados por el general Jesús González Ortega, hizo su entrada a la capital del país, tras recorrer las calles durante más de seis horas. También para demostrar el triunfo del liberalismo, en los últimos días de 1860 mandó publicar las Leyes de Reforma. Nadie podía negar su existencia ahora que se encontraban proclamadas en el corazón de México. Sin embargo, faltaban elementos para considerar que la labor había concluido.

Poco a poco, durante los días siguientes comenzaron a llegar los ministros juaristas para ocupar sus oficinas. El presidente dejó Veracruz el 5 de enero de 1861 para llegar por la noche a Palacio Nacional. Aunque fue hasta el día siguiente cuando comenzó a despachar.

En su primer acto oficial, se reunió con el representante diplomático de Estados Unidos de América. Su buena relación con el país vecino influyó para terminar con el sitio de la ciudad. Posteriormente, y después de consensar con sus cercanos, exigió la renuncia a todo su gabinete, pues consideró formar uno totalmente nuevo, acorde a las circunstancias.

Se estableció también la soberanía nacional rechazando la injerencia que habían tenido los representantes de algunas naciones extranjeras y se acordó expulsar del territorio nacional a Francisco Pacheco, ministro de España, Felipe Neri del Barrio, ministro de Guatemala, Francisco de P. Pastor, ministro de Ecuador, y al arzobispo de Damasco, Luis Clementi, nuncio apostólico. El propio Juárez dispuso que Manuel Payno fuera detenido y recluido en una cárcel pública para responder por su participación en el Plan de Tacubaya, mientras que a Santos Degollado se le señalaba a la ciudad por prisión en espera de ser procesado por la apropiación de la conducta de Laguna Seca. (González, 2022)

A las horas arduas de trabajo vinieron verbenas y celebraciones. Incluso, “se organizó en el Teatro Nacional un concierto que comprendió el himno patriótico de Antonio Barili con letra de José Rivera y Río” (González, 2022). Igualmente, días después volvió a la circulación el diario liberal *El siglo XIX*, que en su primer editorial señaló: “la tiranía nos arrebató la pluma de la mano, hoy nos la devuelve la libertad” (González, 2022).

Finalmente, la guerra concluyó con la victoria liberal. En los meses siguientes, el presidente Juárez convocó a elecciones y refrendó las Leyes de Reforma en todo el país. Por el contrario, el bando conservador quedó debilitado tras la derrota; Miramón se exilió, y se preparó lo que sería la intervención francesa al año siguiente.

En el plano social, la Guerra de Reforma dejó secuelas profundas: consolidó el Estado laico y federal mexicano al sacrificar los fueros y bienes del clero a favor de la República liberal, pero al costo de una década de guerra interna, divisiones sociales y una pobreza social extrema. En 1861 el clero había perdido la mayor parte de sus privilegios seculares y las autoridades liberales controlaban efectivamente el gobierno central, lo cual perfilaba así el México posreformista, aunque con los conflictos que pronto derivarían en la intervención extranjera.

Las Leyes de Reforma emitidas en Veracruz tuvieron un carácter radical, como lo exigían las circunstancias (nacionalización de los bienes eclesiásticos, establecimiento del matrimonio civil y del Registro Civil, libertad de cultos, secularización de cementerios, etcétera), lo que despojó definitivamente al clero de su influencia económica y legal. Aquellos decretos,

publicados en plena guerra, mostraron que los liberales buscaron aprovechar incluso el conflicto armado para consolidar la laicidad del Estado. En términos generales, dichas reformas, en manos de sus firmantes, concluían así:

Tales son, en resumen, las ideas de la actual Administración, sobre la marcha que conviene seguir, para firmar el orden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, a su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos, del modo que aquí los presenta, no cree hacer más que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la Nación.

En otro tiempo podría acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el Gobierno actual manifiesta sus ideas, para resolver algunas de las graves cuestiones, que ha tanto tiempo agitan a nuestra desgraciada sociedad; pero hoy que el bando rebelde ha desafiado descaradamente a la Nación, negándole hasta el derecho de mejorar su situación; hoy que ese mismo bando, dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes, para conservar los abusos y errores en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los más sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusión sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan a acatar su brutal dominación; hoy que ese funesto bando ha llevado y a sus excesos a un extremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del más desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinación está causando a la sociedad, parece resuelto a continuar su carrera de crímenes y de maldades, el Gobierno legal de la República, lo mismo que la numerosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar, en exponer claramente a la faz del mundo entero, cuáles son sus miras y tendencias. Heroica Veracruz, Julio 7 de 1859. Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz, Miguel Lerdo de Tejada. (Juárez, Ocampo, Ruiz y Lerdo de Tejada en Soberanes, 2019b, pp. 740-743)

En mayo de 1861, el Congreso dispuso que el día 9 habían cesado las facultades legislativas del titular del Ejecutivo federal. Un mes después, “el Congreso, por una votación de 61 contra 55 votos, declaró presidente constitucional al licenciado Benito Juárez, y el 2 de julio, al general Jesús González Ortega como presidente de la Suprema Corte de Justicia” (Soberanes, 2019a, p. 753). Todo indicaba que el orden constitucional volvía a su cauce. Sin embargo, las circunstancias históricas provocaron derroteros muy distintos; vino la intervención francesa y, con ella, el Segundo Imperio.

Aun así, la República logró un triunfo definitivo ante el imperio de Maximiliano y la intervención francesa; también, con ello, la victoria final contra

los conservadores. Así, 1867 marcó el principio y el fin de dos periodos de la historia constitucional en México.

El primero, definido por la inestabilidad política, las guerras intestinas y la ambición desmedida de caudillos y de las cabezas partidistas, que, al no apegarse a las normas constitucionales, para dirimir las diferencias, la convertían en letra muerta, modificándola a conveniencia de sus intereses malsanos.

En el segundo, la Constitución “aparecerá firme, y ya no será el objetivo de luchas sociales” (Estrada Sámano, 2008, pp. 246-247). Y como señala el jurista Rafael Estrada Sámano:

En su nombre y no en contra de ella, se harán los movimientos armados o no, y, más importante aún, se pedirán los amparos ante el Poder Judicial de la Federación para reparar las reales o supuestas violaciones cometidas por las autoridades contra ella. En este mismo periodo, seguirá considerándose que el texto constitucional es imperfecto, poco aplicable o incluso poco observado, pero se buscará su mejoramiento a través de reformas y adiciones, a partir de las que fueron propuestas por la república triunfante de 1867. (Estrada Sámano, 2008)

En teoría, ya no sería necesario, para dismantelar regímenes pasados, condenar a muerte a la República, pero, eso sí, garantizar la separación de poderes y la firmeza constitucional. Quizá la historia lleve nuevamente a distintos derroteros.

A pesar de las dificultades iniciales y de la interrupción provocada por la intervención francesa (1862-1867), la Constitución de 1857 fue restaurada y aplicada durante el periodo de la República restaurada. No obstante, su establecimiento práctico implicó que fuera constantemente reformada, en especial durante el Porfiriato, cuando se modificó para permitir la reelección indefinida y centralizar el poder.

El marco jurídico estuvo vigente hasta 1917, cuando se convocó un nuevo Congreso Constituyente que, aunque inspirado por muchos principios del liberalismo clásico, incorporó derechos sociales y laborales ausentes en 1857. Sin embargo, muchas instituciones creadas en esta primera carta magna, como el juicio de amparo, sobrevivieron y se consolidaron en el nuevo régimen.

El legado de la Constitución fue ambivalente: por un lado, simbolizó la afirmación del Estado laico, la expansión de los derechos individuales y el proyecto republicano; por otro, representó los límites de un modelo de Estado que no logró integrar a las mayorías ni superar las desigualdades

estructurales. Su influencia en el pensamiento político y jurídico mexicano es indiscutible, y su estudio continúa siendo relevante para comprender la evolución del constitucionalismo en América Latina.

Se trató de la cristalización de un proyecto político, social e ideológico que buscó fundar una nueva nación sobre bases liberales. Surgió en un momento de ruptura y su contenido reflejó tanto las esperanzas como las tensiones de su tiempo. Al institucionalizar principios como el laicismo, la igualdad jurídica y la división de poderes, sentó las bases del México moderno.

Sin embargo, el camino para su implementación fue arduo. La Guerra de Reforma, las resistencias sociales y la falta de condiciones materiales adecuadas impidieron su plena consolidación. Aun así, su legado perdura como parte del imaginario democrático del país y como antecedente directo de la Constitución de 1917. El debate historiográfico acerca de su significado revela que los dilemas que enfrentó siguen presentes: el equilibrio entre los derechos individuales y la justicia social, la relación entre el Estado y la Iglesia, y el reto de construir ciudadanía en una sociedad desigual.

Acerca de la doctrina liberal, que dio pie al constitucionalismo decimonónico, Jesús Reyes Heróles afirmó: “el liberalismo mexicano fue esencialmente político antes que económico: pretendía crear instituciones y un nuevo orden republicano frente al caos heredado del absolutismo” (Reyes, 1957, p. 43). En efecto, el pensamiento liberal no solo moldeó leyes y constituciones, sino también una visión de ciudadanía y nación que confrontaba los poderes tradicionales: la Iglesia, el Ejército y las oligarquías locales.

Aquel pensamiento liberal mexicano no surgió en el vacío. Tuvo profundas raíces en la escuela ilustrada europea. Autores como John Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau fueron leídos por insurgentes, juristas y políticos criollos desde finales del siglo XVIII. La noción de contrato social, los derechos individuales y la idea de que el poder emana del pueblo fueron asimiladas y reinterpretadas localmente. La Revolución francesa (1789) tuvo un impacto notable, al igual que la Independencia de Estados Unidos de América (1776) y su Constitución republicana.

En palabras del liberal José María Luis Mora: “La libertad civil es la base de toda prosperidad y de todo adelanto; la religión y la propiedad son los obstáculos que es preciso remover” (Mora, 1836, p. 114). Sintetizaba así el enfrentamiento entre el antiguo orden eclesiástico-feudal y el nuevo proyecto ilustrado, adaptándolo a la compleja realidad del país. ☸

Referencias

- Burgoa, I. (1954). Reseña histórica sobre la situación política-jurídica de México desde 1810. En *Plan de Ayutla. Conmemoración de su Primer Centenario*.
- Canal INEHRM. (2018, 2 de febrero). *Curso La Revolución de Reforma. Sesión 6: La Constitución de 1857* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=0XwSzL5aScM>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1857). *Diario Oficial de la Federación*.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1856-1857*. (1916). Imprenta del Gobierno.
- Diario de los Debates del Congreso de la Unión*. (1861). Archivo General de la Nación.
- Estrada Michel, R. (2005). Regnicolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España. *Historia Constitucional* (6), 125-148. <https://data.cervantesvirtual.com/manifestation/748348>
- Estrada Sámano, R. (2008). Los orígenes y la génesis de la Constitución de 1857. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, (32), 229-248.
- Fowler, W. (2010). Santa Anna and his legacy: not as bad as we thought? *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 26(2), 255-270.
- García Ugarte, M. E. (2010). *Poder político y religioso, México siglo XIX* (vol. I). LXI Legislatura, Cámara de Diputados; Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México; Miguel Ángel Porrúa; Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.
- González Lezama, Raúl. (2022, 20 de junio). *La vuelta del liberalismo a la Ciudad de México*. https://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/La_vuelta_del_liberalismo_a_la_Ciudad_de_Mexico
- Hale, C. (1968). *El liberalismo mexicano en le época de Mora (1821-1853)*. Siglo XXI Editores.
- Juárez, B. (2019b). Manifiesto a la Nación, 19 de enero de 1858. En José Luis Soberanes Fernández, *Una historia constitucional de México. Tomo II*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Juárez, Ocampo, Ruiz y Lerdo de Tejada. (2019b). Resumen del Decreto de las Leyes de Reforma, Manifiesto a la Nación y de julio de 1859. En José Luis Soberanes Fernández, *Una historia constitucional de México. Tomo II*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mora, José María Luis. (1836). *Méjico y sus revoluciones*. Librería de Rosa.
- Pani, E. (1997). Ayutla, revolution of. En *Encyclopedia of Mexico. History, society and culture* (vol. 1). Fitzroy Dearborn Publishers.

- Paoli Bolio, F. J. (2016). La Constitución de 1857. En *México y la Constitución de 1917*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rabasa, E. (1912). *La Constitución y la dictadura*.
- Ramírez, I. (1856). Intervenciones parlamentarias. En *Diario de los Debates*.
- Reyes Heróles, J. (1957). *El liberalismo mexicano*. Fondo de Cultura Económica.
- Sierra, J. (1940). *Evolución política del pueblo de México*. La Casa de España en México.
- Soberanes Fernández, J. L. (2019a). *Una historia constitucional de México. Tomo I*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Soberanes Fernández, J. L. (2019b). *Una historia constitucional de México. Tomo II*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Tena Ramírez, F. (1985). *Leyes fundamentales de México 1808-1985*. Porrúa.
- Vázquez, J. Z. (1993). Un viejo tema: el federalismo y el centralismo. En *Historia mexicana*. El Colegio de México.
- Zarco, F. (1957). *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*. El Colegio de México.
- Zarco, F. (2019b). Manifiesto al Congreso de la Unión, 5 de febrero de 1857. En José Luis Soberanes Fernández, *Una historia constitucional de México. Tomo II*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Este apartado pertenece a la obra La Constitución de 1857,
una mirada desde el siglo XXI, la cual es acervo del TEPJF.



Herencia liberal y federal en la Constitución de 1857.

Una reflexión actual

Rogelio Ibarra Juárez

LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

Introducción

La “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821” (Constitución Política de la República Mexicana, 1857), dada en el Salón de Sesiones del Congreso el 5 de febrero de 1857, ha sido objeto de múltiples lecturas a lo largo del tiempo.

Mientras para algunas personas es el acta fundacional del constitucionalismo liberal moderno en México, para otras es el proyecto que intentó institucionalizar una república,¹ lo cual expuso “de manera más clara y consistente los principios republicanos” (Fix-Fierro, 2016, p. 118).

Tras más de un siglo y medio de su promulgación, la Constitución de 1857 sigue siendo un referente ineludible para entender el desarrollo histórico, ideológico e institucional del constitucionalismo mexicano. Su estudio no se limita a un ejercicio de memoria jurídica, sino que permite desentrañar las tensiones fundacionales que aún atraviesan el diseño del Estado mexicano contemporáneo.

A 168 años de distancia, esta Constitución adquiere una renovada relevancia y es totalmente injusto e inmerecido tomarla solo como una reliquia normativa, cuando debiera valorarse como el punto de partida de debates que permanecen inconclusos acerca del poder, el derecho, las libertades del individuo o el federalismo, entre otros.

¹ Siguiendo a Fix-Fierro (2016), desde el punto de vista histórico, *República* ha asumido tres significados: como comunidad política, como forma de gobierno opuesta a la monarquía y como compendio de las virtudes políticas.

Respecto a esas bases, el presente ensayo tiene una doble finalidad. Por un lado, plantear un recorrido por los ejes ideológicos y estructurales que dieron forma al texto constitucional de 1857, pero centrándose únicamente en dos temas: el federalismo como una arquitectura territorial del poder y el liberalismo como la ideología de la libertad individual y de la normatividad racional del Estado. Por otro, se tiene por objeto realizar una lectura transversal del impacto que esas apuestas institucionales han tenido en la configuración actual del Estado mexicano.

Este enfoque parte al reconocer que la Constitución de 1857 fue el resultado de un proceso constituyente profundamente influenciado por el ideario liberal, cuyo objetivo central era consolidar un nuevo orden político y social. Rabasa Mishkin (1990) señala que aunque participaron diversas corrientes, la mayoría liberal moderada fue la que predominó, lo cual permitió avanzar en temas como la separación entre la Iglesia y el Estado, la supresión de fueros y el fortalecimiento del sistema federal. Sin embargo, esa mayoría también introdujo limitaciones, al no aprobar la libertad de cultos o al frenar transformaciones económicas más profundas, lo que refleja un equilibrio entre los ideales liberales y la prudencia política de la época.

En esas bases se exploraron los núcleos dogmáticos y normativos que animaron la Constitución de 1857 y se prestó especial atención a los puntos de fricción entre sus principios y su ejecución práctica, así como entre su ambición transformadora y sus límites estructurales.

Más allá del juicio definitivo acerca de su eficacia histórica, lo que aquí interesa es indagar en su vigencia: ¿en qué medida se sigue viviendo dentro del horizonte político y jurídico que esa Constitución abrió? ¿Qué elementos han sobrevivido, cuáles han sido reformulados y cuáles han sido desechados? Y, sobre todo, ¿qué lecciones ofrece hoy ese momento constituyente para pensar los desafíos contemporáneos de la democracia constitucional en México?

Contexto histórico

La Constitución de 1857 fue redactada en medio de un conflicto político y cultural profundo; por ende, más que considerarla como un pacto entre facciones o un acuerdo de mínimos comunes, fue la consagración doctrinaria del liberalismo triunfante tras décadas de guerra civil, pronunciamientos armados y oscilaciones entre el centralismo y el federalismo.

Ese enfrentamiento entre los liberales y los conservadores fue favorable para los primeros, pues la obra producto del Constituyente de 1856 “marcó

un avance fundamental en las instituciones del país y creó, a la vez, algunos de los instrumentos indispensables para iniciar la reforma de las tradicionales estructuras económicas y sociales que impedían el desarrollo del país” (Labastida, 2016, p. 213).

El Congreso Constituyente de 1856-1857 tuvo como objetivo central consolidar el nuevo orden liberal, impulsado por el triunfo del Plan de Ayutla. Rabasa Estebanell (1999) refiere que su labor comprendió dos tareas: aniquilar al bando conservador y acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos, así como llevar a cabo una labor de reconstrucción y de organización para establecer al gobierno nacional como el mecanismo más adecuado.

Aunque participaron diversas corrientes —liberales puros, liberales moderados y conservadores—, el ala liberal moderada fue mayoritaria e influyó así en el rumbo de las decisiones. Entre los cambios institucionales más significativos estuvo la supresión del Senado y la creación de un Congreso unicameral, lo que reforzó el Poder Legislativo como centro del sistema. Este diseño, junto con la afirmación del federalismo y la protección de las garantías individuales, reflejó la voluntad de establecer un nuevo marco jurídico, aunque con limitaciones en lo social y lo económico debido a las alianzas entre los liberales moderados y los sectores conservadores.

Soberanes Fernández (2019) destaca que el Congreso Constituyente de 1856-1857 estuvo dominado por una nueva generación de liberales que aspiraban a transformar profundamente la sociedad mexicana, por lo que abandonó los valores del antiguo régimen y promovió una visión iusnaturalista de los derechos.

Esta orientación ideológica se reflejó claramente en el proyecto constitucional, cuyo contenido fue impulsado por la Comisión de Constitución, integrada por figuras liberales prominentes, como Ponciano Arriaga, quien fue el redactor principal del texto.

En ese sentido, el proyecto constitucional de 1857 estuvo guiado por una élite liberal formada por hombres cultos, en su mayoría de clase media criolla o mestiza, que concebían al ciudadano como un sujeto racional, dueño de su libertad y capaz de integrarse a una economía de mercado. Gamas Torruco lo puntualiza claramente:

Los liberales, vencidos los conservadores, toman el mando; constituían un grupo reducido de hombres cultos, bien preparados en la ciencia jurídica y conocedores del pensamiento político y económico de la época. Compartían un profundo sentimiento nacional. Creían en el Estado de derecho y llegados al poder lo trataron de llevar a la práctica contra viento y marea. Eran casi todos ellos originarios de

la clase media criolla y en menor proporción mestiza, más o menos acomodada y en gran parte provinciana. Algunos, como Juárez y Altamirano, eran indígenas aculturados, de humilde cuna, sólida formación, excepcional talento y decisión. (Gamas, 2007, p. 326)

Sin embargo, no se contemplaron mecanismos de participación política para las clases populares ni se reconocieron los derechos sociales. Al tratarse de las comunidades indígenas, estas fueron objeto de una política intencionada de lograr su integración a la economía y a la modernización.

Además, el sufragio se otorgaba únicamente a los varones mexicanos, con modo honesto de vivir, que hubieran cumplido 18 años estando casados, o 21 si no lo fueran, dejando fuera a las mujeres y a amplios sectores populares. Desde una perspectiva contemporánea, puede advertirse que el liberalismo del siglo XIX mexicano, en su versión constitucional, apostó por la universalización de derechos, pero lo hizo sobre una base excluyente.

La Constitución de 1857 proclamó principios universales, pero estos chocaron con una realidad marcada por profundas desigualdades sociales. En efecto, la igualdad ante la ley se enfrentaba contra una estructura social profundamente desigual; la libertad de imprenta, de asociación y de culto se instituyeron sin que existieran condiciones sociales ni educativas para ejercerlas de manera efectiva.

Como advirtió Ponciano Arriaga desde el seno del Constituyente, “el pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad” (Galeana, 2017, p. 12).

Además, como advierte Melgar Adalid (2016), la supresión del Senado y del veto presidencial eliminó mecanismos clave de equilibrio entre poderes, lo que dejó al Ejecutivo en una posición de debilidad frente al Congreso. Esa falta de contrapesos facilitó que gobernantes posteriores, como Benito Juárez o Porfirio Díaz, ignoraran el texto constitucional, lo que condujo a formas de gobierno autoritarias.

Asimismo, la decisión de que el presidente de la Suprema Corte asumiera la Presidencia de la República en caso de ausencia politizó al Poder Judicial y generó repetidos episodios de inestabilidad. La adopción de un Congreso unicameral, al suprimir la Cámara alta, fue considerada un error por pensadores como Rabasa Estebanell (1999), pues debilitó el sistema de pesos y contrapesos que había prevalecido en 1824.

Estas deficiencias no deben interpretarse, sin embargo, como un fracaso absoluto. La Constitución de 1857 representó un intento genuino, aunque fallido en algunos aspectos, por construir un Estado de derecho secular y

republicano. Como señala Paoli Bolio (2016), el gran mérito del texto fue inaugurar una nueva cultura jurídica basada en principios, no en voluntades personales.

En palabras de la historiadora Josefina Zoraida Vázquez, esta carta magna “no fue una constitución radical, pero introdujo en forma sistemática los derechos del hombre” (Vázquez citada en Paoli, 2016, p. 138), para sentar así las bases de un orden constitucional moderno. Su debilidad práctica no eclipsa su fuerza simbólica como hito fundacional del constitucionalismo moderno mexicano.

En retrospectiva, puede advertirse que la Constitución de 1857 sigue siendo importante no solo por su contenido normativo, sino por lo que revela acerca de las tensiones estructurales del país. Es un espejo de los límites de la política liberal en una sociedad desigual, pero también una referencia obligada para entender la evolución posterior del constitucionalismo mexicano. En sus silencios, ausencias y excesos, el texto constitucional de 1857 permite comprender que cuando el derecho se formula sin conexión con las condiciones sociales, se corre el riesgo de convertirse en una promesa incumplida.

Influencia del liberalismo

Uno de los aspectos más debatidos acerca de la Constitución de 1857 es su carácter ideológico. A diferencia de los pactos constitucionales que emergen como acuerdos entre fuerzas políticas, este texto fue una afirmación del liberalismo triunfante, según consideran diversos autores. Ahora bien, hay que señalar que ni el liberalismo era un bloque homogéneo ni la incorporación de sus principios al texto constitucional en 1857 estuvo exenta de tensiones.

Para Bobbio (2008), la acepción más común del liberalismo entiende al Estado con poderes y funciones limitados, mientras que este tiene como presupuesto filosófico la doctrina de los derechos del hombre, conforme a la cual “todos los hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales” (Bobbio, 2008, p. 11).

Cabe señalar que el liberalismo mexicano no surgió a partir de las ideas vertidas en el Constituyente de 1856, sino que dicho momento formó parte de un proceso. Soberanes Fernández (2020) desarrolla la idea de un primer liberalismo mexicano, acontecido durante el bienio 1833-1834, que no puede ser considerado como una doctrina uniforme ni como un sistema cerrado de ideas, sino el resultado de un proceso histórico e intelectual de larga

duración, heredero de corrientes del pensamiento occidental, cuyas ideas pueden ser remontadas a la reforma protestante de Martín Lutero en el siglo XVI y profundizarse con las ideas desarrolladas en el movimiento filosófico e intelectual conocido como La Ilustración en el siglo XVIII y que, en México, estuvo encarnado en figuras como la de José María Luis Mora. Este primer liberalismo mexicano buscó construir un Estado laico y democrático, cuyo orden jurídico se fundase en la razón y no en la autoridad religiosa.

De esta manera, los principios de primacía del individuo, de la razón como fundamento del derecho y de la separación entre la Iglesia y el Estado no solo darían forma al primer liberalismo mexicano, sino que se convertirían en referencias explícitas en las luchas políticas posteriores, para culminar en textos como la Constitución de 1857.

Al respecto, Rabasa Mishkin refiere que los principios más importantes del ideario liberal en el Congreso Constituyente de 1856 eran:

el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y libertad humanas; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho: el juicio de amparo. (Rabasa Mishkin, 1990, p. 36)

Desde la parte opuesta, los conservadores se oponían a la separación de la Iglesia y el Estado, pretendían mantener los fueros y privilegios del clero, rechazaban la modificación de la estructura social y se mostraban proclives a que los cambios fueran introducidos de manera tan paulatina que, en la práctica, no implicaran una alteración a su situación económica ni a la de los grupos que representaban.

Sayeg Helú (1987) destaca que si bien el Partido Liberal impulsó la obra constitucional como expresión de sus principios, el proceso no fue una imposición unilateral. Por el contrario, subraya que los liberales radicales se vieron obligados a hacer muchísimas concesiones a los moderados y lograron equilibrar las tendencias.

La Constitución de 1857, lejos de ser un acto de voluntad ideológica cerrada, fue el resultado de un intenso debate parlamentario, en el que “a fuerza de ir cediendo los unos a los otros, renunciando aquéllos a muchas de sus ideas progresistas, y logrando éstos introducir algunas de sus atemperadas concepciones” (Sayeg Helú, 1987, p. 397) se logró construir un texto consensuado. Este espíritu de conciliación, presente desde los primeros

debates, muestra que la Constitución de 1857 no surgió de certezas filosóficas inamovibles, sino de una práctica política en la que la negociación y el compromiso fueron fundamentales para su consolidación.

Para Márquez Gómez (2007), la Constitución de 1857 es el resultado y la expresión de un profundo compromiso con el liberalismo como ideario político y jurídico. Esta visión se manifiesta en el énfasis que el texto constitucional pone en la libertad, entendida no como mera ausencia de obstáculos, sino como un derecho que autoriza al individuo realizar u omitir actos, que debe ser garantizado y defendido por las autoridades.

Destaca que los constituyentes de 1856 estuvieron influenciados por la doctrina del derecho natural, que considera inherentes al ser humano derechos como la libertad, la igualdad y la propiedad, y que estos principios se convirtieron en la base de las instituciones sociales.

En ese sentido, para Márquez Gómez, la Constitución de 1857 no solamente limitó el poder político mediante la división de poderes y la supremacía constitucional, sino que también institucionalizó la libertad, al establecer un amplio catálogo de garantías individuales y mecanismos como el amparo.

Pese a las críticas que la tachan de utópica o desligada de la realidad, para el autor, la Constitución de 1857 debe entenderse como una meta ideal que orienta el rumbo del país, un bello poema a la libertad, cuyo espíritu sigue siendo relevante para fortalecer la institucionalidad y sujetar el poder a reglas claras. En sus palabras: “este documento fundamental mexicano es la coronación de la gesta de un pueblo que prefiere la lucha armada, la revolución y, como consecuencia, la muerte antes que doblegarse frente a un dictador” (Márquez, 2007, p. 627).

Desde la perspectiva de Valadés (2016), la Constitución de 1857 representa un hito fundamental en la consolidación del Estado liberal mexicano, cuyo espíritu se caracteriza por la defensa de principios como la división de poderes, la soberanía popular, la independencia de los órganos de gobierno y la limitación del poder personal.

El autor destaca que esta Constitución fue concebida como un instrumento para atenuar el ejercicio autoritario del poder y que, aunque no derivó directamente de la de 1824, retomó y fortaleció el federalismo como principio organizativo del Estado. Sin embargo, subraya que a pesar de su orientación liberal, su aplicación fue distorsionada con el tiempo, especialmente durante el Porfiriato, cuando se consolidó un presidencialismo que debilitó sus principios democráticos.

Para Valadés, la Constitución de 1857 no solo fue un texto jurídico, sino un símbolo legitimador de luchas posteriores, como la Revolución mexicana, pues, al crear una nueva carta magna en 1917, los constituyentes reconocieron su herencia liberal como fundacional. El autor refiere que

Con frecuencia eran mencionados los debates del constituyente liberal a manera de citas de autoridad; los personajes que dieron forma a la carta del 57 fueron reconocidos por su inspiración republicana y por su relevancia fundacional al fijar las bases de un Estado laico. En más de un sentido los revolucionarios del siglo xx se sentían legatarios de la lucha por las libertades y por la igualdad que se había librado a partir de la Revolución de Ayutla. (Valadés, 2016, p. 342)

Desde la perspectiva de Flores Mendoza (2007), el liberalismo es un principio central en la Constitución de 1857, cuya esencia se manifiesta en la consagración de los derechos individuales, la limitación del poder político y la separación entre la Iglesia y el Estado. El autor destaca que esta Constitución incorporó garantías fundamentales, como la libertad de expresión, de imprenta, de tránsito y de enseñanza, así como el derecho de petición, todas expresiones del pensamiento liberal decimonónico. Asimismo, subraya que el artículo 39, al establecer que la soberanía nacional reside en el pueblo y que este tiene el derecho inalienable de modificar su forma de gobierno, encarna el espíritu liberal de autonomía y elección, identifica también, como parte esencial del legado liberal, la prohibición absoluta de la reelección presidencial, medida diseñada para prevenir la concentración del poder y evitar el caudillismo.

Consolidación del federalismo

Uno de los pilares fundamentales de la Constitución de 1857 fue la reafirmación del federalismo como principio estructurante del Estado mexicano. Serna de la Garza (2005) apunta que, en México, la forma federal de Estado se adoptó desde los orígenes como nación independiente; es decir, dado que la consumación de la Independencia fue en 1821, la Constitución de 1824 es la primera que adoptó el sistema federal.

Arteaga Nava (2014) señala que, desde una perspectiva política, el sistema federal es una forma de organización política encaminada a reducir cuotas de autoridad; a dotar de operatividad el principio de división de poderes, tanto en la autoridad central como en las locales; a controlar la actuación de los entes públicos, poderes y autoridades, y a evitar invasiones y anular los actos que sean contrarios al Pacto Federal.

Asimismo, refiere que, desde el punto de vista legal, el sistema federal se instrumenta mediante normas preferentemente de rango constitucional o fundamental, en las que se regule “la distribución de facultades y atribuciones entre dos focos genéricos de autoridad: la central y las locales” (Arteaga, 2014, p. 107).

La adopción y la permanencia del sistema federal fue un tema de disputa constante durante el siglo XIX. Siguiendo a Serna de la Garza (2005), se advierte que si bien la Constitución de 1824 consagró esa forma de gobierno, en 1836 se adoptó una carta magna de carácter centralista,² regresándose al federalismo en la Constitución de 1857, para ser abolida con la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano (1864 a 1867), y, posteriormente, resurgir con la restauración de la República y de la Constitución en 1867. Después de la Revolución mexicana de 1910, al expedirse la Constitución de 1917, se retomaron las características del sistema federal de la Constitución de 1857.

Sin embargo, a pesar de esa estructura federal surgida en 1824, consagrada en 1857, restaurada en 1867 y reafirmada en 1917, lo cierto es que el federalismo mexicano presenta un alto grado de centralización que, en gran medida, se debe a la formación del sistema político mexicano en el siglo XX, caracterizado por un presidencialismo exacerbado, sumamente fuerte, “que desarrolló y consolidó la capacidad de ejercer una influencia determinante no solamente sobre la política local, sino sobre el Congreso de la Unión y hasta la Suprema Corte de Justicia” (Serna de la Garza, 2005, p. 12).

Debe considerarse que en la época en que se reunió el Constituyente de 1856, México estaba marcado por profundos contrastes regionales, por esas tensiones históricas entre el centralismo y la autonomía local, y que aún estaba reciente la determinación tomada en la Constitución de 1824 acerca de la forma de organización jurídica y política conforme a un sistema federal. En tal sentido, es viable considerar que el regreso al federalismo fue más allá de una simple decisión técnica, pues se entendió como una manera de limitar el poder central, de democratizar el ejercicio del gobierno y de reconstruir los vínculos dentro del Estado.

Para De la Cueva (2016), el establecimiento del sistema federal en la Constitución de 1857 no fue sino la consolidación de una tradición política profundamente arraigada desde la Constitución de 1824, que representó una decisión consciente y racional frente al fracaso del centralismo.

Debe recordarse que el artículo 40 de la Constitución de 1857 establecía claramente la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una “República federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior” (Constitución Política de la República Mexicana, 1857), lo que reflejaba un compromiso con la autonomía de las

² Esta Constitución de carácter centralista sustituyó a los estados de la República por departamentos, cuyos gobernadores no serían electos por voto popular, sino nombrados por el titular del Poder Ejecutivo.

entidades federativas y con la división del poder entre la Federación y los estados.

Esa estructura jurídico-política no solo buscaba evitar la concentración de poder, sino también garantizar la libertad y las soberanías locales, que los liberales identificaban con el progreso y la estabilidad política. De la Cueva subraya que en el Constituyente de 1856 el sistema federal fue defendido como el único compatible con las aspiraciones del pueblo mexicano, lo cual quedó claramente expuesto por Ponciano Arriaga:

¿Qué prestigios podía tener en la actualidad una constitución central, ni qué bienes habría de dar al país este funesto sistema de gobierno, que se identifica con todas nuestras calamidades y desgracias? Se quejan los pueblos, y con sobrada justicia, de que todas las revueltas emprendidas para entronizar el despotismo, se fraguaron en el centro de la República, de que en tiempo de las administraciones centrales no han tenido más que fuertes y multiplicadas gabelas, sin recibir jamás en cambio ningún género de protección ni beneficios [...] Cuando los pueblos han sentido y conocido todo esto, hubiera sido de nuestra parte un error craso e inexcusable, retroceder a las maléficas combinaciones del centralismo, que no dejó para México si no huellas de despotismo, recuerdos de odio, semillas de discordia. (Cueva, 2016, pp. 278-279)

Además, De la Cueva resalta que los constituyentes de 1856-1857, influenciados por el pensamiento de Montesquieu, Rousseau y la Constitución de Estados Unidos de América, adoptaron el criterio de que las facultades no expresamente concedidas al gobierno federal se entendían reservadas a los estados, reforzando así el carácter descentralizado del Estado. En ese sentido, puede observarse que en la Constitución de 1857 el federalismo no fue solo una forma de organización territorial, sino una garantía contra el autoritarismo y una expresión del liberalismo que guio la labor del Congreso Constituyente, convirtiéndose en un pilar fundamental.

De acuerdo con Galeana (2017, p. 8) el federalismo no puede ser considerado únicamente como un simple sistema de división territorial del poder, sino que representa uno de los componentes esenciales de ese “Estado liberal de derecho, republicano, representativo, federal y laico” (Galeana, 2017, p. 8), que se configuró durante la Reforma, entendiendo esta como una “profunda revolución que acabó con las estructuras coloniales que habían subsistido desde la consumación de la Independencia” (Galeana, 2017, p. 8), razón por la cual el federalismo no puede reducirse a una decisión administrativa, sino que es una opción política que está profundamente vinculada con los ideales de libertades del individuo, de representación

política y de limitación del poder central, heredados del pensamiento liberal del siglo XIX.

De la visión de Galeana puede inferirse que, en la Constitución de 1857, el federalismo no es solo un sistema de gobierno, sino una condición necesaria para la existencia de un Estado republicano y liberal, capaz de proteger las libertades y limitar los abusos del poder. Por tanto, la importancia del federalismo va más allá del arreglo institucional: tiene una trascendencia simbólica arraigada en la historia nacional, porque significa la victoria de la legalidad, la representación popular y la autonomía local frente al autoritarismo central.

En consideración de Paoli Bolio (2016), la importancia del federalismo en la Constitución de 1857 debe analizarse en el contexto de un proceso pendular recurrente entre el centralismo y el federalismo que marcó la vida institucional de México en el siglo XIX.

Ese movimiento pendular no se debe solo a un asunto técnico de organización del Estado, sino que es la consecuencia de una confrontación ideológica y bélica entre los liberales y los conservadores, en la que el federalismo derivó de un proyecto político profundamente arraigado en la lucha por la libertad, de una resistencia al poder concentrado y de defender la autonomía local.

Cabe señalar que aunque inicialmente el Poder Legislativo fue establecido de manera unicameral en la Constitución de 1857, el restablecimiento del bicameralismo en 1874 evidenció una evolución hacia un equilibrio más claro entre el poder central y los estados, para consolidar así el carácter federal del Estado mexicano.

Para Rabasa Mishkin, la Constitución de 1857 resolvió “la pugna entre federalismo y centralismo al reconocer el sistema federal como la forma de gobierno más idónea para el país” (Rabasa Mishkin, 1990, p. 41), reconocimiento que implicó la restitución del principio de soberanía estatal, al afirmar la libertad y la autonomía de los estados para regular su normatividad interna, además de que al asumirse en definitiva al federalismo como forma de organización del Estado, quedó integrado como uno de los pilares del nuevo orden liberal.

Es oportuno reiterar que este diseño institucional se consolidó tras un proceso histórico que incluyó la derogación de las Bases Orgánicas de 1843, que habían instaurado un régimen centralista, y la restitución de la Constitución de 1824 en 1846, seguida por el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que ya apuntalaba hacia un orden federal.

Desde la perspectiva de Valadés (2016), el federalismo en la Constitución de 1857 representó una herencia fundamental del sistema político

mexicano. Además de hacer referencia a que se retomó del modelo constitucional de 1824, señala la importancia de que en la carta magna de 1857 quedara señalado en el artículo 117 que aquellas facultades no delegadas expresamente a la Federación quedaban reservadas a los estados, toda vez que este principio sería la clave para poder configurar un orden jurídico descentralizado en el que las entidades conservaban autonomía para organizar sus instituciones y ejercer ciertos poderes, lo que correspondía con el espíritu liberal de limitar el centralismo.

Sin embargo, también destaca que a pesar de su reconocimiento formal, el federalismo fue constantemente debilitado por la práctica política, que concentró el poder en el Ejecutivo federal, con lo cual quedó demostrado mediante la Constitución de 1857 que es posible “transitar de un sistema de predominio congresual a uno de amplio dominio presidencial, sin haber sustituido la Constitución; o mantener una apariencia federal con una realidad unitaria, como también se demuestra con esa misma Constitución” (Valadés, 2016, p. 322).

Puede advertirse, por tanto, que esta tensión entre el diseño federal y la práctica centralista revela cómo el texto constitucional de 1857 fue insuficiente para garantizar un verdadero equilibrio entre los ámbitos de gobierno.

Repercusiones actuales

Pérdida del horizonte liberal

La Constitución de 1857 encarnó, como se ha desarrollado en párrafos anteriores, un momento fundacional del liberalismo político en México, toda vez que se afirmaron los derechos del individuo, se limitó el poder del Estado y se establecieron garantías institucionales, como el juicio de amparo, para proteger a la ciudadanía frente a la arbitrariedad.

Sin embargo, más de siglo y medio después, la distancia entre esos ideales y la realidad política contemporánea revela una erosión profunda del proyecto liberal. Lejos de consolidar un orden político basado en la supremacía de la ley, los balances y contrapesos o la primacía de las libertades del individuo frente al poder, lo cierto es que en muchos regímenes en el mundo paulatinamente se ha transitado hacia las democracias iliberales.

Al respecto, Zakaria (1998) define estas como los sistemas políticos en que los gobiernos son elegidos democráticamente, pero se restringe la libertad de expresión, se debilita el Estado de derecho y se socava la independencia de las instituciones, lo cual erosiona los valores liberales.

Conforme a esa idea, el simple hecho de celebrar elecciones de ningún modo garantiza que exista respeto a los valores del liberalismo clásico; es decir, en estas democracias iliberales, los gobiernos sí surgirán de comicios legítimos, pero, una vez en el poder, buscarán concentrar facultades, debilitar las instituciones que representan contrapesos legítimos, socavarán el Estado de derecho y restringirán las libertades civiles fundamentales.

En este tipo de regímenes, la legitimidad del voto se utiliza para justificar prácticas autoritarias y, por tanto, la democracia permanece solamente en su forma procedimental. Los ejemplos de países con esos regímenes abundan: lo mismo en Europa oriental —con los casos de Serbia, Polonia, Hungría o Turquía— que en Rusia, India o Uganda; incluso mucho más cercanos a este país, como sucede en Venezuela, Nicaragua o El Salvador,³ por lo que se debería reflexionar si las últimas “transformaciones” constitucionales que ha tenido México, con la eliminación de organismos constitucionales autónomos que eran garantes de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, o bien con la instrumentación de la elección por voto popular de todos y cada uno de los juzgadores, ya sean federales o locales, o con una mayoría legislativa que excede por mucho el porcentaje de votación que debería representar y que ha tornado al Congreso de la Unión en una oficialía de partes del Poder Ejecutivo, ponen al país más cerca de ser una democracia iliberal o de estar acorde con los principios que inspiraron la Constitución de 1857.

Es evidente el contraste entre las democracias iliberales y el liberalismo decimonónico. Mientras en México los constituyentes de 1857 concebían al ciudadano como un sujeto racional, titular de derechos preexistentes al Estado y portador de autonomía moral, en 2025 las democracias iliberales contemporáneas tratan a la ciudadanía como una masa electoral, un instrumento de legitimación que puede ser manipulado por las narrativas populistas, por el control mediático o por la desinformación sistemática. Lo que fue una apuesta por la emancipación y la racionalidad ha devenido en prácticas de clientelismo, polarización y sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo.

Este proceso de deterioro institucional es aún más grave cuando ocurre en contextos como el mexicano, en el que, derivado del presidencialismo, el constitucionalismo liberal nunca logró consolidarse plenamente. La debilidad de la cultura cívica, la precariedad del Estado de derecho y la alta

³ Al momento de redactar esto, en julio de 2025 se aprobó la reelección presidencial indefinida en El Salvador.

concentración del poder presidencial fueron grietas históricas que facilitaron esta deriva.

Como consecuencia, el legado liberal de la Constitución de 1857 no solo ha sido olvidado, sino que ha sido reemplazado por una visión en la que la voluntad política del gobernante parece situarse por encima de las normas jurídicas y de los límites institucionales.

Retomar el espíritu de 1857 no implica reeditar sus fórmulas normativas, sino revalorizar los principios que lo inspiraron: la libertad como garantía frente al poder, la igualdad como base del orden social, la división de poderes como freno al autoritarismo y el respeto a la dignidad humana como eje del pacto político. En un tiempo en que la democracia parece haberse desvinculado del liberalismo, el reto es volver a articularlos para evitar que las formas democráticas degeneren en instrumentos de dominación encubierta.

Centralismo disfrazado de federalismo

La experiencia de Estados Unidos de América, cuyo modelo inspiró en parte al federalismo mexicano decimonónico, ofrece una referencia crucial para entender los desafíos contemporáneos del Pacto Federal. En ese país, el federalismo ha sido históricamente un sistema de contrapesos reales, en el que los gobiernos estatales no solo detentan competencias formales reconocidas a nivel normativo, sino que cuentan con verdaderas capacidades materiales, con herramientas fiscales y con políticas públicas locales para resistir e impugnar decisiones del poder central.

Casos recientes, como la pandemia de la COVID-19, el control migratorio o el acceso al aborto han evidenciado tensiones abiertas entre los gobernadores y la Presidencia, sin que ello implique una ruptura del orden constitucional. Por el contrario, tales disputas fortalecen el federalismo al probar la autonomía efectiva de los estados y su capacidad para representar visiones distintas dentro de una misma unión política, además de que han servido como prueba de fuego para los conflictos competenciales que se presentan ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En contraste, en México el federalismo no ha desarrollado mecanismos robustos para canalizar este tipo de disenso institucional. Aquí, los conflictos entre gobernadores y el presidente suelen leerse no como expresión legítima de un pluralismo federal, sino como actos de deslealtad o de rebeldía política, dado que la centralización del poder y la verticalidad partidista han debilitado la cultura de coordinación y corresponsabilidad.

La posibilidad de que un gobernador se oponga frontalmente a una política federal (como ha ocurrido en Texas, California o Miami, según el partido

que corresponda al Ejecutivo) no se interpreta como ejercicio del Pacto Federal, sino como ruptura del orden. Esta diferencia revela que, en México, el federalismo no ha sido concebido como una infraestructura viva para el disenso democrático, sino como una formalidad sujeta a la voluntad política del Ejecutivo. Reconocer esta limitación es condición necesaria para pensar en un federalismo funcional, que no sea rehén de la lealtad partidista ni de la sumisión institucional.

La Constitución de 1857 reafirmó el federalismo como respuesta histórica frente al centralismo autoritario, al reconocer la autonomía de los estados y la soberanía local como elementos constitutivos del nuevo orden republicano. No obstante, la evolución del federalismo mexicano durante los siglos xx y xxi ha derivado en una profunda contradicción entre su diseño normativo y su realización práctica, porque mientras el texto constitucional sostiene una distribución de competencias y un reconocimiento formal de la pluralidad territorial, la realidad institucional exhibe una creciente recentralización del poder político.

A lo largo del siglo xx, el presidencialismo mexicano erosionó sistemáticamente la lógica federal. La hegemonía del Poder Ejecutivo, la dependencia financiera de los estados respecto de la Federación y la cooptación de los poderes locales mediante mecanismos clientelares encasillaron al federalismo en un arreglo nominal, pero sin llevarse a la práctica. Esta tendencia no se ha revertido; por el contrario, se ha profundizado en el siglo xxi con nuevas formas de concentración del poder, impulsadas tanto por reformas institucionales como por estilos de gobernanza personalista.

Por otro lado, la crisis de gobernabilidad en varias entidades ha puesto en evidencia las deficiencias estructurales del federalismo. Gobiernos estatales capturados por élites locales, redes de corrupción y colusión con el crimen organizado, ausencia de rendición de cuentas y opacidad presupuestaria han generado un vacío de legitimidad del poder subnacional, lo cual da argumentos al discurso centralista que exige poner orden desde el centro. No obstante, la solución no puede ser la concentración autoritaria del poder federal, sino la regeneración institucional del federalismo desde una lógica de responsabilidad compartida y control democrático efectivo.

La paradoja es clara: el federalismo fue concebido como una garantía frente al abuso del poder central, pero hoy es utilizado como coartada para justificar tanto la irresponsabilidad local como la intervención centralizada. Este modelo híbrido —ni plenamente federal ni verdaderamente unitario— ha generado lo que puede considerarse como una simulación de federalismo, pues si bien se mantienen las formas constitucionales, lo cierto es que los mecanismos reales de decisión y control operan desde el Poder

Ejecutivo federal, muchas veces sin controles eficaces del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Retomar el federalismo en su dimensión republicana exige repolitizar la discusión acerca de la distribución del poder territorial, revisar los principios que rigen la coordinación fiscal y fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas entre órdenes de gobierno. Como señalaban los constituyentes de 1856, la descentralización no es una concesión técnica, sino una apuesta política por la libertad, la diversidad y la representación. A 167 años de aquella afirmación institucional, la pregunta sigue vigente: ¿puede el federalismo mexicano actualizarse como una herramienta real de control al poder y como un canal legítimo de expresión plural? La respuesta se anticipa negativa en el contexto actual.

Conclusiones

La Constitución de 1857 fue un parteaguas en la historia constitucional de México. No solo representó la afirmación ideológica del liberalismo frente al autoritarismo, sino que también sentó las bases para la construcción de un Estado republicano, laico y federal. En ella se condensaron las aspiraciones de una generación reformista que buscó transformar el orden colonial en un régimen de derecho racional, centrado en el individuo y en la limitación del poder.

No obstante, la distancia entre sus principios y su puesta en práctica fue evidente desde su origen. El liberalismo ahí expresado fue excluyente en lo social y limitado en lo institucional. El federalismo, más allá de su valor simbólico, fue debilitado por la falta de mecanismos reales de autonomía y coordinación. Y el modelo de balances y contrapesos resultó desequilibrado por la supresión del Senado y la debilidad del Poder Judicial.

Hoy, a la luz de las tensiones contemporáneas, ese legado adquiere una nueva urgencia. La amenaza de la democracia iliberal, la concentración del poder presidencial y la centralización fiscal reavivan viejos debates que la Constitución de 1857 pretendía haber resuelto; pero también se reafirma la vigencia de sus principios fundantes, esto es, de un orden jurídico sustentado en derechos, de límites al poder y de un pluralismo institucional.

Asumir críticamente la herencia de 1857 no implica idealizarla, sino aprender de sus fracasos. El constitucionalismo mexicano no puede avanzar sin recordar que toda construcción jurídica exige conexión con la realidad social, con instituciones sólidas y con ciudadanía activa.

Para Mark Twain, la historia no se repite, pero, a veces, rima y tiene ritmo; esa melodía advierte que sin un verdadero compromiso con los valores del liberalismo y el federalismo, que son necesarios para la democracia, toda constitución puede convertirse en promesa rota.

En tiempos de regresión institucional, el recuerdo de la Constitución de 1857 no es un ejercicio nostálgico, sino una exigencia crítica. Sin la memoria constitucional no habrá un proyecto democrático que perdure en México. ☸

Referencias

- Arteaga Nava, E. (2014). *Derecho constitucional*. Oxford.
- Bobbio, N. (2008). *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Constitución Política de la República Mexicana. (1857). https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Cueva, M. de la. (2016). La Constitución del 5 de febrero de 1857. En *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Volumen IV. Estudios históricos y doctrinarios (parte II)*. Cámara de Diputados.
- Fix-Fierro, H. (2016). “*Es voluntad del pueblo mexicano...*”. *Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Flores Mendoza, I. B. (2007). La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación. En D. Valadés y M. Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 años de la Constitución de 1917*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Galeana, P. (presentación). (2017). *El Congreso constituyente de 1856*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Gamas Torruco, J. (2007). La vigencia de la Constitución de 1857 (las reformas). En D. Valadés y M. Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 años de la Constitución de 1917*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Labastida Muñoz, H. (2016). Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857. En *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Volumen IV. Estudios históricos y doctrinarios (parte II)*. Miguel Ángel Porrúa.
- Márquez Gómez, D. (2007). La Constitución de 1857, libertad e institucionalidad. En D. Valadés y M. Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 años de la Constitución de 1917*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Melgar Adalid, M. (201g). *Separación de poderes*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

- Paoli Bolio, F. J. (2016). *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*. Senado de la República; Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rabasa Estebanell, Emilio. (1999). *La Constitución y la dictadura: estudio sobre la organización política de México*. Comité de Asuntos Editoriales de la H. Cámara de Diputados.
- Rabasa Mishkin, Emilio O. (coord.) (1990). *Constitución federal mexicana de 1857*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Sayeg Helú, J. (1987). *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1986). Tomo I*. Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Serna de la Garza, J. M. (2005). Introducción al análisis del sistema federal. En D. Valadés y D. A. Barceló Rojas (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Soberanes Fernández, J. L. (2019). *Una historia constitucional de México. Tomo II*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Soberanes Fernández, J. L. (2020). *El primer liberalismo mexicano: una visión desde la historia del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Valadés, D. (2016). De la Constitución de 1857 a la de 1917. En *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Volumen IV. Estudios históricos y doctrinarios (parte II)*. Cámara de Diputados.
- Zakaria, F. (1998). El auge de las democracias no liberales. *Política Exterior*, 12(62), 119-142.



Garantías individuales en la Constitución de 1857.

Un parteaguas jurídico

Carla Erika Ureña Aguilar

LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre
son la base y el objeto de las instituciones sociales.
En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las
Autoridades del país deben respetar y sostener todas
las garantías que otorga la presente Constitución.
(Constitución Política de la República Mexicana,
artículo 1, 1857)

Introducción

Si hay una palabra que puede emplearse para definir la Constitución mexicana promulgada el 5 de febrero de 1857 es *paradoja*. A lo largo de los 120 artículos contenidos en los 8 títulos que la conforman, esta carta magna reflejó en su momento tanto el enfoque progresivo de un sector político respecto de los derechos del hombre y su protección constitucional como la realidad de un tiempo en el que las mujeres permanecieron invisibles a los ojos de la ley.

Llevó el reconocimiento de esos derechos frente al Estado más allá que la gran mayoría de los documentos fundacionales contemporáneos en el escenario internacional, por medio de la instrumentación del juicio de garantías (hoy conocido como el juicio de amparo), y su vigencia se vio interrumpida por la división imperante en México entre el sector conservador y el liberal, que emitían sus postulados protegidos por el nuevo paradigma constitucional a favor de la libertad para expresar incluso opinión e ideas mediante el derecho constitucional de difundirlas en la imprenta.

Es la Constitución por la que la nación de la entonces denominada indistintamente como República mexicana y Estados Unidos Mexicanos se constituye oficialmente por primera vez bajo un régimen federalista y un sistema de gobierno democrático, representativo, popular y laico, a fin de atender los postulados intrínsecos de su articulado, cuyo decreto de promulgación se publicó con la fórmula “En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, 1857).

Es el marco que exhibe las contradicciones que enfrentó la nación en su seno a lo largo del periodo de 60 años en que estuvo vigente. Suspendida hasta en dos ocasiones (durante la Guerra de Reforma de 1858 a 1861, periodo en el cual perdió su vigencia en algunos territorios del país, y durante el Segundo Imperio mexicano, de 1864 a 1867), pone de manifiesto el profundo debate alrededor de la misma idea de libertad que separaba al país, así como la visión de los mexicanos de aquel tiempo acerca de su propia madurez cívica, expresada mediante la aceptación o el rechazo a los límites a la injerencia del Estado y la Iglesia respecto al individuo que derivaban de su promulgación.

Pese a tal contexto, es innegable que la Constitución de 1857 es un parteaguas en la historia de los derechos a favor de los gobernados y el empoderamiento ciudadano en México. Si bien consagró el reconocimiento de esos derechos bajo el manto de cierta graciosa concesión por parte del Estado como aval, dada la denominación de “garantías” contenida en su primer artículo, el sistema de protección de libertades que creó a favor del ciudadano frente al Estado por la instauración del federalismo, la división de poderes, la libertad de expresión, imprenta, credo y enseñanza, el respeto a la propiedad privada y la garantía de independencia del Poder Judicial de la Federación respecto de los otros dos poderes, entre otros, sentó las bases definitivas para la creación del México moderno.

Este Poder Judicial federal independiente, conformado por la Suprema Corte de Justicia como órgano máximo colegiado —integrado por 11 ministros o magistrados elegidos por vía indirecta— y tribunales de distrito y de circuito, surge acompañado en el texto constitucional del principio de gratuidad de la justicia y la adopción del juicio de amparo como instrumento de defensa a favor del gobernado contra los actos del Estado, que constituyen antecedentes directos del derecho constitucional de acceso a la justicia gratuita, con eficacia y de manera expedita, que conservó la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, así como el derecho a ser oído y vencido en juicio ante un tribunal competente, profesional e independiente frente a los posibles abusos y las arbitrariedades que pudieran llegar a realizar las autoridades en el ejercicio del poder.

También es a partir del reconocimiento de estas garantías que, 147 años después y tras la reforma constitucional de junio de 2011 y el subsecuente cambio de paradigma constitucional que pone al centro de la vida pública al individuo, México se mostró en el escenario internacional como el país que entró al siglo XXI abierto a la democracia, garante de las libertades, en el que todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio de

los derechos humanos respecto de sus nacionales, mujeres y hombres por igual, de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, así como incorporar al texto constitucional en la misma jerarquía los derechos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, a fin de ampliar la protección de estos derechos en todo el territorio y, por tanto, garantizar el derecho de todas las personas a gozar del derecho a su evolución, autodeterminación, expansión y crecimiento.

Asimilar el reconocimiento de las garantías individuales al concepto de derechos humanos —que formalmente se recoge por primera vez en el siglo xx, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tuvo lugar en 1948— respecto de un documento del siglo xix sigue siendo objeto de un debate tan intenso entre académicos y expertos, como lo es aún el descubrimiento en 1879 del Cilindro de Ciro, el rollo de arcilla cuyo origen data del año 536 a. C., aproximadamente, y que contiene la proclamación realizada por Ciro el Grande a favor de la libertad religiosa, la abolición de la esclavitud, la igualdad racial y el reconocimiento a la migración más antigua de la que se tiene registro.

A la fecha no se ha logrado el consenso respecto de si este cilindro, efectivamente, puede ser considerado la primera carta de derechos humanos o debe ser analizado simplemente como el testimonio de una estrategia de consolidación del poder político, una vez que Ciro logró la conquista de Persia (Simonin, 2025).

Un parteaguas

En ese sentido, la Constitución mexicana de 1857 presenta el mismo dilema de cara a la comunidad académica. Aquel sector que la considera como el primer gran avance en la defensa de los derechos humanos en México argumenta a su favor el establecimiento de la declaración de libertades individuales, como la expresión de opinión, de asociación y de prensa; la separación Iglesia-Estado, y el federalismo y la igualdad ante la ley como un hito en la historia jurídica, política y social en el país.

Por otro lado, sus detractores la consideran como el instrumento por medio del cual el grupo liberal mexicano consolidó su poder frente al sector conservador, desplazándolo bajo la bandera política de las libertades y la igualdad a favor del individuo, que no pasaron de ser un mero postulado en la práctica frente a la resistencia opositora y la ausencia de mecanismos de control para garantizar su implementación, así como por la simulada

igualdad que dejaba fuera de su protección a los indígenas (pueblos originarios) y a las mujeres, entre otros.

La Constitución de 1857 tuvo influencia francesa por medio de la asimilación del principio de la división de poderes y la visión iusnaturalista de derechos inherentes al hombre, como la igualdad ante la ley, la libertad de enseñanza y de expresión y la separación Iglesia-Estado. También tuvo influencia estadounidense por el establecimiento de un régimen federal y la institución de estados dotados de cierta autonomía y ámbitos de competencia propios; adaptada a los principios liberales de la tradición jurídica española en cuanto a la organización administrativa del gobierno y la administración de justicia, sentó las bases para el desarrollo del nuevo Estado mexicano liberal y moderno.

Es en ese periodo cuando por primera vez se establece la obligación al presidente de la República de jurar únicamente ante el Congreso, o, en su caso, la Diputación Permanente, cumplir “leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la Constitución y mirando en todo momento por el bien y la prosperidad de la Unión” (Constitución Política de la República Mexicana, artículo 83, 1857), limitando el ejercicio del poder público a lo previamente establecido en el marco jurídico constitucional a partir de la voluntad expresada democráticamente por y para el bien de la nación, sin que la Iglesia católica o ningún otro grupo representativo de culto religioso o fuero militar tuviera participación en la vigilancia y ejercicio del poder público.

Es en esa misma línea que el 17 de marzo de 1857 el presidente Ignacio Comonfort mandó publicar el primero de los 34 decretos que se emitieron durante los 60 años de vigencia de esta carta magna, para imponer a todos los servidores públicos la obligación de juramentarla, “so pena de perder el empleo” (Constitución, artículo 121, 1857).

En este decreto también se estableció el protocolo para la ceremonia del juramento constitucional que debía realizarse a más tardar en el término de los dos días siguientes a la fecha de su publicación.

Como es de suponerse, el reconocimiento constitucional de las libertades ampliamente protegidas a favor de los ciudadanos implicó, por tanto, la pérdida significativa de poder a varios actores políticos —como el clero y las fuerzas militares— que hasta ese momento histórico habían gozado de privilegios y particular relevancia tanto para intervenir en la vida pública del país como en la vida privada de los gobernados, dada la imposición de cánones de conducta y principios morales que facilitaba el control de la población mediante su homogeneización.

La férrea oposición presentada por esos sectores a la aplicación de las normas laicas y liberales fue directamente proporcional a la afectación recibida: la Iglesia católica, por ejemplo, amenazó con excomulgar a todo aquel funcionario que llevara a cabo el juramento al que estaba obligado por ley y colocó a los fieles católicos frente al dilema de tener que elegir entre su fe y la conservación de su empleo.

El Partido Conservador también se opuso a la aplicación de la Constitución liberal, al considerarla un documento radical y absolutamente contrario a sus intereses. Esta posición dio origen al llamado Plan de Tacubaya, que, tras ser proclamado el 17 de diciembre de 1857, dividió al país en dos bandos casi absolutos.

A dos meses de la entrada en vigor de la nueva carta magna, los conservadores exigían en esta proclama la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente que eliminara todo principio liberal de la redacción constitucional, así como el otorgamiento de facultades extraordinarias al presidente Comonfort para garantizar el establecimiento de la paz y la estabilidad política en el país en lo que se promulgaba una nueva ley fundamental.

El rechazo de los liberales a esta exigencia fue contundente. En 1858, tras desconocer a Ignacio Comonfort como presidente de la República —a quien consideraron golpista tras su adhesión al Plan de Tacubaya—, fue designado como presidente sustituto de la República, por ministerio de ley, el entonces ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benito Juárez García.

Los conservadores desconocieron también a Comonfort como presidente y designaron como presidente interino a Félix María Zuloaga. Comenzaba así el periodo de tres años de guerra civil entre dos gobiernos paralelos que hoy se conoce como la Guerra de Reforma. Consecuentemente, también fueron los primeros tres años en que la aplicación de la Constitución estuvo suspendida, sin que por ello perdiera su vigencia.

Esto, gracias a la previsión de los legisladores liberales que, conscientes de la volatilidad política imperante, integraron por primera vez, en el artículo 128, el principio de inviolabilidad constitucional y proteger así el derecho de los mexicanos a la certeza jurídica frente a los vaivenes políticos derivados de enfrentamientos y revueltas entre contrarios ideológicos, principio que permanece hasta hoy consagrado en el artículo 136 de la Constitución promulgada en 1917.

Fue en 1864, tres años después de la victoria de los liberales en 1861, que la vigencia de la primera constitución liberal fue suspendida por segunda ocasión en algunos territorios del país, debido la intervención francesa y al establecimiento del Segundo Imperio mediante la proclamación

de Maximiliano de Habsburgo como emperador de México, desconociendo al gobierno encabezado por el presidente Juárez.

Finalmente, el 19 de junio de 1867, con la ejecución de la condena dictada por el Consejo de Guerra que ordenó el fusilamiento de Maximiliano y los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía, la República fue restaurada; la soberanía, recuperada; la titularidad del Poder Ejecutivo, determinada, y la aplicación del texto constitucional vigente, restablecida.

Hoy día, probablemente sea inverosímil que el reconocimiento del ejercicio de la libertad a la ciudadanía en aspectos tan diversos como los diseñados constitucionalmente por los liberales mexicanos en 1857 haya sido considerado causa legítima para el derramamiento de sangre entre compatriotas, que caracterizó a la segunda mitad del siglo XIX en México.

Quizá para aquellos que la consideraron en su momento un mero instrumento de consolidación del poder de los liberales y, por tanto, de sometimiento, lo era más que suficiente.

Quizá aquellos que anhelaban escapar del yugo del autoritarismo característico de la dictadura de Antonio López de Santa Anna y del abuso por la concentración de poder que ostentaba la Iglesia católica comprendieron que si bien toda norma fundamental plasmada en una ley suprema efectivamente consolida una posición política, de entre todas las corrientes que puede adoptar esta norma, siempre es preferible aquella que contiene y limita la intervención del Estado y los gobernantes, para ampliar, en consecuencia, el margen de participación, determinación y resolución de la ciudadanía.

Quizá, fundamentalmente, la Constitución mexicana de 1857 es el testimonio de la inclinación natural de todo ser humano a vivir en libertad y a exigir el reconocimiento de su dignidad, a partir de la protección al derecho a la libertad y la igualdad; la educación y el trabajo remunerado; de expresión y de imprenta; de petición y respuesta por parte de las autoridades a quien se dirija la petición; de asociación y reunión; de posesión y portación de armas; de tránsito y libre comercio; de irretroactividad de la ley, administración de justicia gratuita y el principio de legalidad; los derechos del reo en materia penal, así como la prohibición de penas inusitadas y trascendentes y la abolición de la pena de muerte —con determinadas excepciones—; el derecho a la propiedad y la protección de la correspondencia, y la prohibición al establecimiento de monopolios y estancos.

No obstante, la Constitución liberal de 1857 también es el espejo en el que se refleja la resistencia que la libertad ha encarado una y otra vez mediante las distintas épocas en la historia de la humanidad. Por ello, sigue vigente el debate alrededor de esta y aún necesario comprender la necesidad y la dificultad que enfrentó para su implementación desde el estudio

de la garantía y la protección de las libertades que hoy en día constituyen parte fundamental de la evolución como nación, tanto en lo colectivo como en lo individual.

Del derecho del hombre a la libertad y la igualdad ante la ley

Ya en el preámbulo del presente ensayo se encuentra citado textualmente el contenido del artículo 1 de la Constitución de 1857. En este, se reconoce que son los derechos del hombre el objeto mismo del Estado mexicano, el cual queda a partir de esta norma obligado a sostenerlos y protegerlos en todas las leyes que emanen desde el Poder Legislativo y desde todos los ámbitos de competencia y jurisdicción de las autoridades de gobierno —excepción hecha de aquellas leyes que se emitan respecto del ámbito tributario, cuya aplicación solo podía revisarse por y desde el Poder Legislativo, dejando fuera de esta competencia al Poder Judicial federal—.

Aunque esta disposición pudiera parecer transgresora y novedosa a quien le estudie, dado que se erige como la primera norma constitucional en que se reconoce jurídicamente al individuo como depositario del cúmulo de libertades que habían sido omitidas por los constituyentes de 1824, es indispensable reconocer que no surgió espontáneamente entre los legisladores de 1857.

Por el contrario, el reconocimiento de estos derechos tiene su origen en un primer momento desde la arenga lanzada por el cura Miguel Hidalgo y Costilla al inicio de la gesta independentista, con su proclama en contra de la esclavitud lanzada aquella madrugada del 16 de septiembre de 1810, que formalizó posteriormente en el decreto abolicionista del 29 de noviembre de aquel año —a pesar de que el hermano de Hidalgo, Cristóbal, poseía esclavos de cuyo inventario han dado debida cuenta diversos historiadores, y que incluso Miguel había fungido alguna vez como administrador de la Hacienda de Corralejo, propiedad de su padre, la cual, acorde con los estándares de la época, incluía también esclavos—.

En aras de la conservación de la memoria con justicia, si un mérito ha de ser reconocido al cura Hidalgo, este debe valorarse más allá de la consideración de su papel en la historia como el padre de la Independencia mexicana. Gracias a él, toda la región entonces conocida como Nueva España fue la primera en el continente americano en proclamar su independencia sin mediar concesión de territorio a terceras naciones, con el fin de establecer alianzas de defensa, y también la primera región en la que no solamente se

abolió la esclavitud, sino en la que se proclamó la igualdad entre los hombres que compartían patria, que incluía a aquellos individuos pertenecientes a los pueblos originarios.

En el Plan del Gobierno Americano, del que hizo entrega al virrey Francisco Xavier Venegas por medio de sus representantes, quedaba establecido como punto toral de la acción de gobierno la inexistencia de calidad discriminatoria entre compatriotas, dado que “todos se nombrarán americanos” (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1810) y, por lo tanto, “nadie pagará tributos y todos los esclavos se darán por libres” (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1810), y se materializaba así el primer gran cambio paradigmático en toda América en relación con la concepción hasta entonces tradicional de la libertad del hombre.

Esta nueva visión del hombre libre que existe en igualdad frente a otros y el arraigo a una patria como elementos indispensables para el logro de la felicidad individual, enunciada por Hidalgo en sus múltiples discursos, bandos y proclamas, fue retomada por José María Morelos y Pavón en los *Sentimientos de la nación* que presentó ante el Supremo Congreso Mexicano el 14 de septiembre de 1813.

En este documento no solo se declaraba la independencia de la América mexicana, sino que también se prohibía la esclavitud y el sistema que dividía a la población por castas, para instaurar un gobierno popular representativo que debía ejercerse por medio de la división de poderes (sin establecer expresamente la independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes, pero sí la necesidad de la existencia de leyes justas en el entendido de que todos los hombres serían iguales frente a ella).

Estas consideraciones quedaron plasmadas en la Constitución de Apatzingán de 1814, carta fundacional que si bien no fue considerada válida ni tuvo temporalidad para su vigencia, sí introdujo en el ideario de los constitucionalistas de la época tanto el establecimiento de un gobierno republicano popular federal como el principio de la división de poderes, los cuales, aunados al principio de la presunción de inocencia, serían recogidos posteriormente tanto en la Constitución de 1824 como en la promulgada en 1857, manteniéndose vigentes también en la actual Constitución.

De estos antecedentes y dentro de la ola de movimientos sociales, políticos y jurídicos que recorría el mundo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII a favor de la perspectiva iusnaturalista para el reconocimiento de los derechos del hombre, surge la Constitución de 1824 en México.

El Estado y los derechos del hombre en la carta magna de 1824

Esta norma suprema, la primera vigente en México que adopta con cierta cautela el sesgo liberal proveniente de Europa y Estados Unidos de América, no contiene, sin embargo, un título o capítulo especial en el que particularmente se definan los derechos a favor del hombre que, por su vigencia, quedarían protegidos por el manto constitucional.

El reconocimiento a estos derechos, entre los que se encuentran ciertas pero limitadas garantías judiciales, quedó implícito en el total del articulado que se enfoca particularmente en el establecimiento de una República federal, representativa y popular bajo la denominación de Estados Unidos Mexicanos; la estructura orgánica de la Administración pública, la división de poderes y el reconocimiento de la religión católica como la única oficial de la nación.

Por otro lado, el derecho a la igualdad entre los hombres quedaba restringido por la permanencia del fuero militar y eclesiástico, lo cual contravenía la proclama de uno de los principios fundamentales e indispensables para la fundación de la Nueva España como nación independiente concebida por Miguel Hidalgo.

Por supuesto, es necesario tener en consideración que en 1824 el país seguía sumergido en revueltas en medio de la transición política del Imperio mexicano de Agustín de Iturbide a la instauración del Supremo Poder Ejecutivo que, con carácter provisional, estaba integrado por un triunvirato al mando de los generales Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete. Este Supremo Poder convocó a un nuevo Congreso Constituyente para la instauración del gobierno que finalmente adoptó el sistema republicano y federal institucionalizado a partir de la promulgación de la Constitución el 4 de octubre de ese mismo año.

También es en este periodo que dio inicio la gestación de los dos principales polos ideológicos que mantendrían al país en la más encarnada inestabilidad social, jurídica e institucional a lo largo del siglo XIX. Durante las deliberaciones del Congreso Constituyente instalado el 7 de noviembre de 1823, las posiciones políticas sostenidas por los centralistas (como fray Servando Teresa de Mier, el padre José Miguel Urguidi, el padre José María Berra y Jiménez y Carlos María de Bustamante), en contraposición con las argumentadas por los federalistas (entre los que destacan Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y el hoy conocido como el padre del juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón), dieron lugar a álgidas discusiones entre los dos bandos.

Si bien el interés común por la integración de la nueva patria dio lugar al consenso para la emisión de una primera Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, publicada el 31 de enero de 1824, y la posterior promulgación de la nueva ley suprema, lo cierto es que las diferencias entre los liberales y los conservadores eran cada vez más profundas. Si bien estas fracciones no se consolidaron formalmente como partidos políticos durante todo el siglo XIX, la batalla cultural, política y jurídica entre ambas posturas, que inició en 1823, alcanzaría picos de verdadera barbarie por las guerras civiles que tuvieron lugar en la segunda mitad de ese siglo.

La desconfianza entre ambos grupos políticos quedó más que manifiesta en el acuerdo para la selección de los perfiles que ejercerían la titularidad del primer Poder Ejecutivo federal independiente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la designación del liberal Guadalupe Victoria como presidente, acompañado del conservador Nicolás Bravo en su calidad de vicepresidente, para el periodo de 1825 a 1829. Aun así, no fue sino hasta el 15 de septiembre de 1829, durante la presidencia de Vicente Guerrero, que la abolición de la esclavitud, el derecho a la libertad y al pago indemnizatorio por la liberación de los esclavos según la capacidad del erario fueron decretadas formalmente para todo el territorio nacional.

A pesar de que la Constitución de 1824 fue el documento fundacional que puso al centro de la norma la consolidación del Estado mexicano dejando al individuo, si no de lado, sí como beneficiario indirecto de las provisiones orgánicas y administrativas necesarias para el funcionamiento de las instituciones de reciente creación con legitimidad, la tendencia liberal mediante las ideas y los postulados de legisladores como José María Luis Mora y otros en el texto constitucional es indiscutible.

Si bien es cierto que la influencia de determinados elementos, tanto constitucionales como protoconstitucionales, es igualmente evidente en la redacción de las disposiciones constitucionales, resulta falsa la creencia popular por la que se ha llegado a afirmar que la Constitución de 1824 es una copia a la mexicana de la Constitución española de Cádiz dictada en 1812 o de la estadounidense de 1787. Este mito ha alcanzado incluso a las posteriores constituciones mexicanas de 1857 y 1917. Desvelarlo es honrar el proceso por el que las y los mexicanos han evolucionado como una nación mayoritariamente liberal y democrática, con todas sus convicciones y a pesar de sus contradicciones, desde la capacidad para autodeterminarse libres e iguales ante la ley, incluso inmersos en el caos político y social más violento en ciertos momentos de la historia.

A este fin, no hay mejor referencia que el *Diario de Debates* del Congreso Constituyente mexicano instalado entre 1823 y 1824 (Eissa-Barroso, 2015).

De su lectura es posible concluir que, efectivamente, los legisladores mexicanos se allegaron de diversas fuentes de derecho para su análisis y discusión, entre los que se cuentan la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en Francia el 26 de agosto de 1789, uno de los muchos documentos que se publicaron como resultado de los postulados ideológicos surgidos de la Revolución francesa y el más trascendental para el reconocimiento de los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo xx; la Constitución de 1789 de Estados Unidos de América y la anexión en 1791 al texto del llamado Bill of Rights, que contenía las 10 primeras enmiendas a la carta magna del vecino país y consagraba garantías individuales a favor de la ciudadanía; la traducción de los *Derechos del hombre*, de Nicola Spedalieri, y, por supuesto, las teorías de filósofos y juristas liberales como John Locke, Montesquieu y Voltaire, el ferviente defensor francés de los derechos civiles.

Por otro lado, mediante el desglose de las intervenciones, contrargumentaciones y votaciones de cada uno de los legisladores mexicanos, es dable reconocer que los constituyentes mexicanos tenían el conocimiento, la convicción y el entendimiento para analizar y discutir cada norma legal propuesta y su alcance, así como cada postulado teórico, político y filosófico, a fin de crear una ley suprema adecuada a la realidad histórica y las necesidades del emergente Estado mexicano para su consolidación y defensa, lo cual extendía la protección constitucional a los derechos de los hombres con sus instituciones.

Aún más, los legisladores en su conjunto, sin importar la corriente política o ideológica de su elección, estaban de acuerdo en por lo menos dos premisas básicas: la independencia y autonomía de México como Estado y la noción de que todos los hombres eran libres. Es por ello que la esclavitud fue abolida legal y constitucionalmente en el país en 1829, mientras que no fue sino hasta 1865 que el presidente Abraham Lincoln logró la ratificación de la 13.^a Enmienda Constitucional, que prohibía la esclavitud y la servidumbre involuntaria en todo el territorio de Estados Unidos de América.

Durante los años siguientes, la rebelión por parte de los grupos conservadores que pugnaban por la implementación de un sistema centralista, un gobierno unitario y la conservación de los privilegios del clero y los militares suspendió la vigencia de la Constitución de 1824 hasta en dos ocasiones. La primera, de 1836 —con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales— a 1847, cuando la intervención estadounidense en México obligó a los liberales y los conservadores a juramentar la vigencia de la carta magna de 1824 con algunas modificaciones y reformas.

La segunda, por la llegada en 1853 de Antonio López de Santa Anna a la Presidencia de México por onceava ocasión, quien haciéndose nombrar su alteza serenísima, instaló nuevamente el sistema centralista de gobierno para entrar en receso tanto las legislaturas locales de los estados, ahora considerados departamentos, como la federal, para entonces emprender la persecución política de sus opositores.

Finalmente, con la proclamación del Plan de Ayutla y la renuncia y el exilio de Santa Anna, la vigencia de la Constitución de 1824 y el sistema republicano federal fueron reinstaurados, únicamente en tanto se promulgaba la nueva ley suprema que habría de regir en los Estados Unidos Mexicanos, esta vez desde la clara y mayoritaria influencia del sector político liberal, lo que no se lograría plenamente sino hasta después de la caída del Segundo Imperio mexicano de Maximiliano, que dio inicio al periodo conocido como la República restaurada, con Benito Juárez García al frente como presidente de la nación.

Derechos del hombre y garantías individuales en la Constitución de 1857

Partiendo de la historia de las asambleas constituyentes instaladas en México desde el primer momento de la proclamación de su independencia hasta la convocada en 1856 que han sido referidas, se puede afirmar, sin lugar a duda, que el reconocimiento de los derechos de los hombres siempre estuvo al centro de los debates entre los legisladores mexicanos, lo que otorgaba prioridad indiscutible a la libertad como el derecho sin el cual el ejercicio de todos los demás es imposible.

El derecho a la igualdad, sin embargo, se había mantenido como punto de discordia entre las facciones políticas, desde los privilegios que tanto el clero como las fuerzas militares —y algunos hacendados— intentaban mantener contrarios a la premisa liberal que rechazaba la imposición de toda norma por la que fuera establecida una calidad discriminatoria entre los gobernados.

El triunfo del reconocimiento a la igualdad como derecho del hombre en la Constitución de 1857 no puede entenderse sin la entrada en vigor de tres leyes fundamentales encaminadas a contener y, potencialmente, eliminar la influencia de la Iglesia católica en los asuntos políticos del país. Estas tres leyes son:

- 1) Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. También conocida como ley Juárez, eliminó los fueros especiales a favor del clero y los militares. Publicada el 23 de noviembre de 1855, esta ley es considerada la primera entre las Leyes de Reforma que sentó las bases para la secularización del país, pues estableció la igualdad de toda la ciudadanía frente a la ley, lo que significaba que los miembros del clero y la milicia podían ser juzgados en tribunales civiles por asuntos civiles y criminales menores, sin que desaparecieran, por ello, las facultades de los tribunales eclesiásticos y militares para juzgar dentro de su ámbito. Por esta legislación quedó establecido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal —sede de los Poderes de la Unión— y organizó los tribunales judiciales por salas especializadas. El espíritu de esta ley habría de ser recogido expresamente con posterioridad en el artículo 13 de la carta magna del 5 de febrero de 1857.
- 2) Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas, Propiedad de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas. También conocida como la ley Lerdo, promulgada el 25 de junio de 1856, tuvo como objetivo poner a la venta las propiedades que estaban en manos de la Iglesia católica para debilitar su poder económico, juntamente con propiedades de algunas corporaciones civiles, a fin de fomentar la propiedad privada y el desarrollo económico del país. Si bien esta ley también se considera fundamental para el impulso del Estado laico en México, lo cierto es que su aplicación trajo consigo una grave afectación para las comunidades indígenas, las cuales perdieron grandes extensiones de tierras comunales que habían sido arrendadas a terceros.
- 3) Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales. También conocida como ley Iglesias, fue diseñada para regular los cobros parroquiales. Esta legislación, hito en la separación Iglesia-Estado y publicada el 11 de abril de 1857, exentaba a las personas pobres del pago por servicios religiosos, como el bautismo, el matrimonio o los entierros, definiendo el nivel de pobreza como aquel en que “los individuos no obtienen por su trabajo más frutos que aquellos necesarios para su subsistencia”.

La entrada en vigor de cada una de estas tres leyes potenció el conflicto entre los conservadores y los liberales mexicanos, pero dio el margen necesario al grupo liberal para, por medio del presidente Comonfort (Loyo, 2001), convocar a la instalación del Congreso Constituyente en 1856, con la

seguridad de que el aforo contaría con una participación muy reducida de militares y de ningún miembro del clero —por los efectos de la ley Juárez— en los trabajos legislativos y la creación del nuevo diseño constitucional, en el que finalmente los derechos a la libertad y a la igualdad quedarían debidamente establecidos y garantizados para su ejercicio en todo el territorio nacional.

Derechos del hombre o derecho al ejercicio de las libertades

Como se ha mencionado en el presente ensayo, si algo debe reconocerse a los constituyentes de 1856 es su clara y determinada voluntad para establecer, con toda precisión, el conjunto de derechos reconocidos al hombre, así como la obligación impuesta al Estado mexicano de garantizar el ejercicio de tales derechos mediante todas las leyes que emita el Poder Legislativo y de todas las instituciones de gobierno.

Gracias a esa voluntad legislativa es que, por primera vez, el diseño constitucional incluye la clara separación entre los artículos concernientes a los derechos de la ciudadanía de aquellos que tienen que ver con la organización y las facultades de las instituciones del Estado, que en la doctrina jurídica reciben el nombre de “Parte Dogmática” para la primera de ellas, denominando a la segunda “Parte Orgánica”. Esa misma estructura recogió también el diseño de la Constitución promulgada en 1917, cuya primera sección se conoció primero como “De las Garantías Individuales” y, con posterioridad a la reforma constitucional de 2011, “De los Derechos Humanos”.

La adaptación del concepto *garantías individuales* tiene su origen precisamente en la garantía a cargo del Estado mexicano en favor del ejercicio de los derechos del hombre consignado en el artículo 1 del título I de la Constitución de 1857, título que en el último de sus artículos, el 29, establecía también las condiciones extraordinarias por las que el presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, podía suspender las garantías establecidas en la Constitución a favor de la ciudadanía, lo que únicamente podía suceder en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en peligro o conflicto a la sociedad. Esta suspensión no solo se encontraba condicionada a la aprobación del Congreso, sino también debía ajustarse para su otorgamiento a un tiempo determinado, por medio de prevenciones generales y sin poder contraerse a determinado individuo, con lo que persistían únicamente las garantías para la protección de la vida del

hombre y se colocaba a la vida como el máximo bien tutelado dentro de la norma constitucional.

Hay que reconocer, además, que la Constitución de 1857 es menos timorata que la Constitución de 1917 en el reconocimiento del derecho a la libertad, ya que en contraposición al contenido del párrafo cuarto del artículo 1 de la norma suprema vigente que establece que “está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo cuarto, 1917), el artículo 2 constitucional vigente de 1857 a 1917 instauraba sin cortapisas que “en la República [mexicana] todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes” (Constitución Política de la República Mexicana, artículo 2, 1857). Es decir, a partir del texto constitucional de 1917 los mexicanos son libres, toda vez que está expresamente prohibido que sean esclavos. Durante el tiempo que estuvo vigente la Constitución de 1857, los mexicanos eran expresamente *libres* por el simple hecho de nacer en suelo patrio.

El catálogo de derechos reconocidos a favor del hombre en el texto constitucional de 1857 es tan amplio que constituye verdaderamente el parteaguas jurídico en la historia de las libertades que goza toda la ciudadanía hoy día en México.

Los legisladores liberales no querían dejar nada al azar ni ignorar el riesgo constante que representa el autoritarismo a todo régimen democrático, dada la experiencia adquirida mediante la imposición del imperio de Iturbide y los excesos de Santa Anna a escasos años de haberse sustraído el país al régimen virreinal.

Comprendieron que un Estado es más fuerte y poderoso en la medida en que son fuertes y poderosos los individuos que lo integran. Conocían de primera mano las consecuencias que a la ciudadanía le acarrea la instalación de un gobierno totalitario con facultades ilimitadas para la persecución de aquellos considerados opositores o adversarios políticos. Tenían claro que la libertad de pensamiento de todo hombre escapa al control del Estado, y que esa libertad y sus manifestaciones constituía la primera línea de defensa del Estado contra aquellos que pretenden su captura.

Por ello, entre los derechos del hombre reconocidos por los constituyentes en 1857 se encuentran expresamente reconocidos los derechos a la privacidad respecto de la correspondencia y al dominio sobre la propiedad. Se garantizó el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas por cualquier medio y al derecho a difundirlas mediante el uso de la imprenta, sujetando ambos derechos a límites ciertos y determinados, que de ninguna manera comprendían la previa censura y la judicialización de la expresión.

Se limitó la facultad del Estado para ejercer actos de molestia a la ciudadanía en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sin mandamiento de la autoridad judicial emitido con arreglo a las leyes vigentes y con base en hechos que justifiquen debidamente la emisión del mandamiento, lo cual prohibía así que los actos de autoridad fueran ejercidos a capricho y de forma arbitraria.

Se elevó a rango constitucional el principio de la presunción de inocencia, se prohibieron las penas infamantes y se limitó la imposición de la pena de muerte a ciertos delitos considerados particularmente graves, dadas las circunstancias de la época.

A fin de abonar a una mejor comprensión del alcance del liberalismo en el texto constitucional de 1857, a continuación se desglosa el catálogo de derechos reconocidos a favor del hombre, agrupados alrededor del bien jurídico tutelado y los artículos del título I relacionados:

Del derecho a la igualdad entre hombres

a) Art. 1°, todos los hombres son iguales frente a la ley y las instituciones sociales del Estado, las cuales tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos del hombre consagrados en la Constitución.

b) Art. 2°, todos los hombres, por el hecho de nacer en territorio nacional, son libres.

c) Art. 11°, igualdad de los hombres para el ejercicio de la libertad de tránsito, quedando prohibida la exigencia de pasaporte, salvo conducto, carta de seguridad u otro semejante que limite este derecho.

d) Art. 12°, inexistencia y desconocimiento de títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios a favor de persona alguna en todo el territorio de la República.

e) Art. 13ero, por el que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni Tribunales especiales. Abolición de fueros especiales salvo para el caso de faltas y delitos relacionados a la disciplina militar.

f) Art. 16to, todos los hombres tienen derecho a no ser molestados en su persona, familia, bienes papeles y posesiones sin que medie mandamiento judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del derecho a la libertad de enseñanza, elección de oficio y profesión y goce del fruto del trabajo y la prohibición de la servidumbre involuntaria.

a) Art. 3°, libertad de enseñanza. Herencia de la lucha de José María Luis Mora, promotor del acceso universal a la educación pública y laica en México, quien en 1823 publicó la obra “Pensamientos sueltos sobre la Educación Pública” (Mora, 1963), en el que sostenía que uno de los grandes bienes de los gobiernos libres es la libertad

que tiene todo ciudadano para cultivar su entendimiento; caso contrario, sin instrucción es difícil lograr en una república todos los bienes que promete [sic] -el gobierno-, dado que un individuo dotado de un regular talento será siempre un déspota, que gobernará a su salvo a un puñado de hombres que no tienen voluntad propia, ni son capaces de juzgar de las cosas por sí mismos. El artículo tercero y la protección al derecho a la educación pública con acceso universal constituye pues la afirmación constitucional del empoderamiento ciudadano a partir del acceso al conocimiento, para el fortalecimiento de un gobierno de hombres libres.

b) Art. 4°, garantiza la libertad a todo hombre para elegir profesión, industria o trabajo a su mejor interés, y protege el derecho al goce del fruto del trabajo.

c) Art. 5°, que prohíbe la servidumbre voluntaria, y los convenios que impliquen proscripción o destierro para las partes. Así también, prohíbe la celebración de contratos que conlleven la pérdida de la libertad del hombre, sea a través del voto religioso o por causa de trabajo o educación.

Del derecho a la libre expresión de las ideas y el derecho de imprenta.

a) Art. 6°, que garantiza la libre manifestación de las ideas, dotándola de protección constitucional contra la judicialización de éstas y la previa censura. Esta libertad sin embargo está limitada en cuanto a que no ataque a la moral (concepto amplio y subjetivo que persiste hasta nuestros días); los derechos de tercero; que estas ideas provoquen algún crimen o delito o se expresen con el propósito de perturbar el orden público (entendiéndose a éste como el conjunto de condiciones fundamentales para la convivencia armónica en una comunidad determinada).

b) Art. 7°, que otorga protección constitucional a la libertad para escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin riesgo a ser sujeto a judicialización ni previa censura por el ejercicio de este derecho ni necesidad de otorgar fianza, derecho que se extiende tanto a los autores como a los impresores. Este derecho también se encuentra limitado por el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

Del derecho exclusivo de los ciudadanos a participar en los asuntos políticos del país.

a) Art. 8°, que garantiza el derecho de petición a toda persona en general hacia las autoridades de gobierno, pero que en tratándose de asuntos políticos, es de incumbencia exclusiva de los ciudadanos mexicanos. Esta petición debe realizarse por escrito de manera pacífica y respetuosa, e impone a las autoridades la obligación de dar puntual respuesta a todas las peticiones que sean hechas de su conocimiento.

b) Art. 9°, protege el derecho de todos los ciudadanos mexicanos a reunirse y asociarse con fines lícitos, quedando prohibido el ejercicio del derecho a deliberar a las reuniones armadas. Solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De las garantías judiciales, el derecho a la certeza y la dignidad humana.

a) Art. 13ero, garantiza a los ciudadanos el derecho a ser oído y vencido en juicio ante Tribunales imparciales que apliquen la ley con objetividad y arreglo a leyes previamente establecidas con carácter general.

b) Art. 14to, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados con certeza y apego a leyes cuya entrada en vigor es anterior a la conducta, acto o hecho que haya dado origen a la controversia jurídica (irretroactividad de la ley).

c) Art. 15to, establece limitaciones a la facultad del Estado para la convención de Tratados de extradición. Los reos políticos, y aquellos que en su país de origen hayan tenido la condición de esclavos no serán extraditados. Tampoco se reconocen los Tratados que contravengan o alteren las disposiciones constitucionales que garantizan el ejercicio de los derechos del hombre.

d) Art. 16to, principio de certeza jurídica que establece que todo acto de molestia a un ciudadano debe estar fundado y motivado por autoridad competente.

e) Art. 17imo, prohíbe las penas corporales por deudas de carácter civil. Prohíbe la justicia de propia mano (venganza). Establece el principio de GRATUIDAD para el acceso a la justicia ante Tribunales.

f) Art. 18avo, garantiza el derecho a fianza en tratándose de delitos que no ameriten pena corporal.

g) Art. 19no, establece que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique mediante auto de aprehensión debidamente fundado y motivado. Prohíbe la tortura del detenido y la obtención de beneficios económicos por parte de las autoridades por esta circunstancia, estableciendo sanciones a los servidores públicos que ejecuten estas conductas.

h) Art. 20°, protege los derechos del ciudadano que enfrenta proceso penal, tales como: hacer de su conocimiento el delito imputado y el nombre de quien lo imputa; rendir declaración preparatoria dentro de las 48 horas en que sea puesto a disposición de un juez; el derecho al careo con los acusadores y sus testigos; tener acceso a los datos de la acusación para preparar su defensa; el derecho a la defensa por sí y/o a través de un tercero, así como el derecho a ser asistido por un defensor de oficio.

i) Art. 21ero, establece la distinción entre penas impuestas por una autoridad judicial y las sanciones administrativas. Estas últimas solo podrán consistir en multa y arresto que no podrá exceder de un mes.

j) Art. 22°, que establece la prohibición de la aplicación de penas consistentes en mutilación, infamia, azotes, palos, marca y el tormento; las multas excesivas, la confiscación de bienes y las inusitadas (inhumanas o crueles) o trascendentales.

k) Art. 23ero, prohíbe la pena de muerte para reos políticos y ordena el establecimiento del sistema penitenciario. La pena de muerte subsiste para la comisión del delito de traición a la patria en guerra extranjera; incendio; parricidio; homicidio con alevosía, premeditación y ventaja; salteadores de caminos; piratería y delitos graves del orden militar.

l) Art. 24°, que consagra el principio por el que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, cualquiera que sea el sentido de la sentencia, ni ante más de tres instancias judiciales.

Derecho a la legítima defensa

a) Art. 10°, que protege el derecho a la portación de arma autorizada, de conformidad con las leyes, en el ejercicio del derecho a la seguridad y la legítima defensa.

Derecho a la privacidad y a la propiedad privada

a) Art. 16to, que extiende la protección constitucional al domicilio y posesiones del ciudadano contra todo acto de molestia o indebida injerencia que no esté debidamente fundado y motivado por autoridad competente.

b) Art. 22°, que prohíbe la confiscación de la propiedad por aplicación de penas en procesos del orden criminal.

c) Art. 25°, o de la inviolabilidad de la correspondencia.

d) Art. 26°, que protege la propiedad privada de la ocupación por parte de militares en tiempos de paz, y sujetando esta ocupación a los límites establecidos en ley en tiempos de guerra.

e) Art. 27°, por medio del cual se protege el derecho a la propiedad privada contra la confiscación arbitraria de bienes por parte del gobierno. La propiedad privada solo puede ser afectada mediante el procedimiento administrativo de expropiación que justifique la causa de utilidad pública al Estado y mediante indemnización que se pague al propietario. Establece la prohibición a corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir o administrar propiedades a nombre propio, con excepción de aquellos edificios destinados al objeto o servicio de la institución. (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, título primero, sección I, 1857)

Llama la atención también que del catálogo de derechos del hombre protegidos por la carta fundamental de 1857, agrupados por bien jurídico tutelado, resaltan en particular aquellos que tienen como objeto garantizar el derecho a la igualdad entre la ciudadanía, así como la protección de

la dignidad humana y el derecho a la certeza jurídica mediante las garantías judiciales.

Si de algo dan fiel testimonio los documentos fundacionales es de las circunstancias particulares, tanto en lo social como en lo político, económico y jurídico, que aquejan a las naciones que las promulgan.

Por tanto, los liberales de 1857 se avocaron particularmente a la eliminación de fueros entre los ciudadanos —es decir, entre los hombres de 18 años casados o de 21 años solteros, que tenían un modo honesto de vivir— y a la utilización del Poder Judicial como brazo ejecutor del gobierno en turno. Por supuesto, las garantías judiciales requieren, para su protección y cumplimiento, que la aplicación y la interpretación de la ley se realice por medio de tribunales imparciales, lo que solo puede llevarse a cabo con eficacia y eficiencia mediante la existencia de un Poder Judicial independiente.

Del principio de independencia del Poder Judicial federal

Ya en la Constitución promulgada en 1824 se estableció el principio de la división de poderes por medio de la instalación de un Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Federación; este se conformaba por la Suprema Corte de Justicia —integrada por 11 ministros, quienes podían ser especialistas en derecho o legos—, designados mediante las legislaturas de los estados y conformada por tres salas.

También del Poder Judicial formaba parte integral la Fiscalía de la República, cuyo titular era elegido por el Congreso, y esta tenía la función de defender los intereses tributarios del Estado, la persecución e imputación de los delitos en los procesos penales y asesorar a los tribunales para la administración de justicia, acumulando en un solo poder las facultades de la parte acusadora y de impartición de justicia.

Por otro lado, ya en 1824 se estableció el derecho a la administración de justicia completa, expedita e imparcial para las y los ciudadanos mexicanos, con excepción de aquellos tribunales que tenían competencia por razón de fuero, clerical o militar, sobre determinados individuos, que se sustraían así a la competencia de los tribunales civiles. También en la carta fundacional de 1824 se establecieron los tribunales de justicia en cada estado y, conforme a la constitución local de las entidades, estos podían estar integrados por dos salas —especializadas en materia civil y criminal—, tribunales de primera instancia y juzgados de paz, cuya titularidad recaía en ciudadanos notables en cada localidad.

Sin embargo, los constituyentes de 1857, preocupados por garantizar la independencia del Poder Judicial, establecieron en el texto constitucional la separación de la Fiscalía de la República, que en lo sucesivo se denominó procuraduría, del resto del Poder Judicial.

Esta procuraduría estaba a cargo de la investigación, persecución e imputación de los delitos mediante el Ministerio Público, pero, al ser independientes del Poder Judicial, las actuaciones de esta institución quedaban sujetas a la valoración y el análisis de los juzgadores competentes para la emisión de las sentencias.

A partir del artículo 90, sección III, de la carta magna de 1857, se define orgánicamente al Poder Judicial de la Federación como aquel integrado por la Suprema Corte de Justicia conformada por 11 ministros o magistrados —los legisladores emplearon ambos términos sin distinción—, número que, tras la reforma constitucional de 1900, aumentó a 15, debiendo estos ser necesariamente expertos en la ciencia del derecho, gozar de buen nombre y contar con 35 años cumplidos al momento de su designación. Los ministros podían sesionar tanto en pleno como en las dos salas creadas para la pronta resolución de los asuntos puestos a su consideración.

En esta conformación del Poder Judicial se recogió también la creación de los tribunales de circuito y los tribunales de distrito, los que conocían de asuntos relacionados con la violación de las garantías individuales por la actuación de las autoridades, siendo esta cuestión materia de estudio para la Corte, además de todas las controversias que pudieran presentarse entre los estados y la Federación y entre dos o más estados; lo relativo al derecho marítimo; la aplicación y la interpretación de las leyes federales, así como lo concerniente a los agentes diplomáticos y consulares, y las controversias del orden civil y criminal por los tratados celebrados con otros países, lo que dejaba fuera del ámbito de su competencia los asuntos relacionados con la materia tributaria, que solo podía ser revisada y, en su caso, modificada por los legisladores federales.

Los 11 ministros debían jurar el cumplimiento de la Constitución en los mismos términos que los funcionarios adscritos a los otros dos poderes, y durarían en el cargo seis años. Eran elegidos de manera indirecta en primer grado —es decir, mediante un colegio electoral que emitía su voto en secreto, cuyos integrantes eran elegidos en un primer momento por los ciudadanos en votación pública que se definía mediante el sistema de mayoría relativa— para mayor garantía de su autonomía e independencia.

Estaban facultados para revisar las resoluciones de los tribunales inferiores federales y los superiores de cada entidad, principalmente por medio del juicio de garantías (que hoy popularmente se conoce como juicio de

amparo) y de la denuncia, así como resolver acerca de criterios contradictorios sostenidos por los juzgadores de menor rango, para garantizar el derecho a la certeza y la seguridad jurídica mediante la uniformidad de criterios por primera vez en México, y así dar inicio a la creación de jurisprudencia, revestida de obligatoriedad para todos los tribunales en el país.

El cumplimiento de la garantía a la seguridad jurídica se materializó en la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, creado por medio del decreto presidencial del 8 de diciembre de 1870, cuyo objeto es la difusión de las decisiones de los tribunales federales, especialmente en lo concerniente a las tesis, jurisprudencias y resolución de contradicciones en sus distintas épocas y publicaciones. En la doctrina jurídica aún se reconoce la importancia de esta fuente del derecho que, con la denominación de jurisprudencia histórica, abarca las resoluciones judiciales emitidas de 1871 a 1914.

Esencialmente, el Poder Judicial de la Federación establecido en 1857 fue garante de los derechos fundamentales a favor del hombre, a partir de la división de poderes, que le otorgó la misma jerarquía que los otros dos poderes federales; el sistema de elección de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y la implementación del juicio de garantías o amparo en la carta fundamental.

Si bien la facultad para revisar los actos de autoridad que pudieran constituir violaciones a las garantías constitucionales y aquella por la cual estaba a su cargo la interpretación de las normas jurídicas trajo momentos de grave tensión entre el Poder Judicial y los otros dos poderes, especialmente el Ejecutivo federal, lo cierto es que a partir de la promulgación de la Constitución y hasta 1876 —cuando asciende al poder Porfirio Díaz como presidente de la República— la Suprema Corte de Justicia ejerció el papel de auténtico árbitro constitucional, el que no recobraría sino hasta 1995 con la reforma constitucional impulsada por el expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León y que hoy, tras la implementación de la reforma judicial de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en 2024, enfrenta un panorama incierto, dado el método de elección mediante el voto popular de los ministros integrantes de la nueva Corte que entraron en funciones a partir del 1 de septiembre de 2025, reforma que ha sido objeto de múltiples señalamientos y críticas por parte de constitucionalistas y expertos en derechos humanos.

Del juicio de amparo

Se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a la que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano [sic]. Primera Sentencia Federal de Amparo (extracto). San Luis Potosí, a 13 de agosto de 1849. (Arizpe, 2006, pp. 45-48)

El 31 de marzo de 1841 se aprobó la inclusión de la figura del juicio de amparo en el artículo 8 de la Constitución del Estado de Yucatán. Tiene su origen en el proyecto suscrito el 23 de diciembre de 1840 por los diputados locales Manuel Crescencio García Rejón —considerado en la doctrina jurídica como el padre del juicio de amparo—, Pedro Pérez y Darío Escalante, que contemplaba, por primera vez en México y el mundo, la creación de un instrumento procesal para proteger a la ciudadanía frente a los actos y las leyes de las autoridades.

Concebido desde sus inicios como una garantía procesal de carácter excepcional que provee a la ciudadanía del medio para atacar actos y resoluciones de la autoridad que viola derechos y garantías individuales para el ejercicio de estos de forma eficaz, rápida, sencilla, informal y permanente, el juicio de amparo, según García Rejón, facultaba al Poder Judicial para revisar tanto la actuación de la autoridad y el apego a las leyes como la constitucionalidad de la legislación, lo que permitía disminuir la fuerza moral de una norma sin destruirla; por el contrario, serían las mismas resoluciones las que enriquecerían la norma y dotarían de mayor legitimidad a la autoridad desde el respaldo obtenido por el cumplimiento del espíritu constitucional.

De hecho, la Constitución yucateca, en sus artículos 9 y 62, iba más allá al conceder a los juzgadores superiores en jerarquía la facultad para “enjuiciar inmediatamente al —juzgador— conculcador de las garantías” (Constitución Política de Yucatán, 1841), remediando, además y desde luego, el mal reclamado por medio de la resolución correspondiente, que debía ser redactada de manera sucinta y breve.

En su concepción original, el amparo tenía dos vertientes: como juicio ante tribunales de primera instancia con el fin de proteger el ejercicio de los

derechos de la ciudadanía, y como juicio ante la Suprema Corte local contra leyes del Congreso o actos del Ejecutivo que vulneraran el orden constitucional. En cualquiera de las dos, el amparo se constituye como un juicio propio y no como un recurso subsidiario dentro de otro juicio.

Es con esta naturaleza que el juicio de amparo se eleva por primera vez en el Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, emitida en 1847, cuyo artículo 25 establece que

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. (Acta Constitutiva y de Reformas, 1847)

Esta incorporación, impulsada por el legislador de pensamiento liberal moderado y origen jalisciense Mariano Otero, establece como límite en el juicio de amparo el principio de relatividad de la sentencia; esto es, que la protección constitucional se otorga únicamente al quejoso promotor del juicio y tiene efectos exclusivamente respecto del quejoso y las autoridades que fueron parte del juicio, por lo que no puede ni debe entenderse como una declaratoria general en cuanto al acto de autoridad o leyes emitidas por el Congreso que fueren combatidas por su interposición (principio que se conoce también como la fórmula Otero).

Finalmente, el juicio de amparo fue incorporado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 como el primer medio de defensa con rango constitucional en el mundo a favor de la ciudadanía respecto a la protección de sus derechos y las garantías individuales para su ejercicio en contra de actos de autoridad y leyes emitidas por el Congreso constitutivos de violaciones a tales derechos y garantías.

Este instrumento procesal ha sido retomado en las normas fundamentales de distintos países a partir de entonces, entre los que se cuentan Colombia, Chile, Argentina, Perú y España, con la adecuación a sus contextos, y fue considerado también dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el artículo 8 establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes para la protección de sus derechos fundamentales.

Invisibilidad de la mujer: la deuda constitucional como herencia de 1857

Es pertinente reconocer también que, a pesar de todas las bondades y las virtudes que el liberalismo consagró en el texto constitucional de 1857, la discrecionalidad ejercida por los legisladores mexicanos para la elección de las fuentes del derecho que fueron discutidas durante los trabajos del Constituyente de 1856-1857 refleja los prejuicios de la sociedad eminentemente patriarcal de la época, toda vez que si bien fueron recogidos varios principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia desde las propias deliberaciones del Constituyente de 1824, lo cierto es que la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, publicada en 1791 por su autora, Olympe de Gouges, fue simplemente ignorada y, por tanto, el reconocimiento a los derechos de las mujeres, omitido.

Esta declaración por los derechos de la mujer de De Gouges, que no alcanzó el estatus de validez en su época, es considerada hoy día como el documento que enmarca el fracaso de la Revolución francesa en su lucha por la igualdad, pues acusaba que “la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos”, estableciendo, por tanto, como premisa principal en el artículo 1 que “la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común” (Ramírez, 2015, p. 7).

La exigencia contenida en este documento para el reconocimiento de la palabra *mujer* en los textos fundacionales, con el propósito de lograr la plena existencia jurídica a favor del grupo mayoritario de la población francesa, inspiró los movimientos sufragistas femeninos en distintos países de Europa durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta la primera del siglo XX. Es también fiel testimonio de la invisibilidad ante la ley que enfrentaron las mujeres en el mundo, la cual continuó como herencia política en México en las posteriores constituciones de 1857 y 1917.

En efecto, el artículo 34 de la Constitución de 1857 definía a los ciudadanos mexicanos como aquellos que, habiendo nacido en territorio nacional, hubieren “cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo son” (Constitución Política de la República Mexicana, artículo 34, 1857), debiendo tener un modo honesto de vivir. El uso del plural genérico en español para mencionar a un grupo social en este caso, además de enunciativo, también fue limitativo.

Las mujeres no fueron reconocidas como personas sujetas de derecho pleno en México ni durante la segunda mitad del siglo XIX ni en la primera del siglo XX. No fue sino hasta el 17 de octubre de 1953 que fueron reconocidas como ciudadanas con plenos derechos, incluyendo el derecho al voto, para saldar así la deuda histórica que, a la postre, se había extendido durante 96 años contados a partir del triunfo de la visión liberal y el reconocimiento de los derechos del hombre en un documento fundacional mexicano.

Los olvidados en la Constitución de 1857

De la lectura del catálogo de derechos de los hombres, comprendido del artículo 1 al 28 de la sección I del título I de la Constitución de 1857, es evidente que los legisladores liberales abrigaban claramente la noción de la igualdad como derecho entre los hombres; tan iguales que la concepción de esta igualdad parecía integrar a estos hombres como miembros de una sociedad aparentemente homogénea, sin particularidades culturales y jurídicas que dotaran a un grupo determinado de identidad propia y, por tanto, de costumbres y tradiciones ajenas al resto de los hombres.

Desde esta visión de túnel, los liberales de 1857 olvidaron considerar la diversidad cultural subsistente mediante las comunidades indígenas, cada una con lengua, autoridades y sistemas jurídicos propios y separada del resto de la nación, las más de las veces, hasta por las circunstancias geográficas de ubicación de cada comunidad.

Se mencionó en párrafos anteriores de este ensayo el efecto que la ley Lerdo tuvo en relación con las comunidades indígenas que, tras la desamortización de bienes de organizaciones civiles y clericales, se vieron desprovistas de tierras para el cultivo que habían arrendado a terceros.

A pesar de esta experiencia, las instituciones sociales, políticas y jurídicas de dichas comunidades no fueron reconocidas en el texto constitucional ni sus derechos protegidos en cuanto a sus territorios y los recursos naturales comprendidos en estos, con la consiguiente afectación a su identidad y cohesión como grupo.

Consecuentemente, la construcción del concepto de nación homogénea, como premisa para el establecimiento de un Estado con progreso, terminó excluyendo y discriminando a las poblaciones indígenas que no encajaban en la definición individualizada del hombre igual a otro frente a la ley; por el contrario, propició la marginalización de las comunidades originarias, convirtiéndolos *de facto* en ciudadanos de segunda y acrecentando

los conflictos entre ellas y el Estado mexicano, que terminó por considerarlas un obstáculo para el desarrollo nacional.

En ese sentido, en el mismo tenor en cuanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres, el Código Político de 1857 constituyó también el instrumento que invisibilizó a los pueblos indígenas, dando origen a conflictos que perduran hoy en día, a pesar de la reforma constitucional publicada el 28 de enero de 1992, por la que, 135 años después, por primera vez se reconoce la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas en el artículo 4 de la Constitución vigente. Este reconocimiento fue modificado posteriormente por la reforma del 14 de agosto de 2001, que lo amplía en el artículo 2 constitucional, resultado de las negociaciones entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. ☯

Referencias

- Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847. (1847). Imprenta de Cumplido. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>
- Arizpe, N. E. (2006). *La primera sentencia de amparo. Presentación de Mariano Azuela Güitrón* (pp. 45-48). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cienfuegos, S. D. (2008). *La Constitución de 1857 y los derechos humanos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s. f.). Decreto de la abolición de la esclavitud por Miguel Hidalgo. <https://www.cndh.org.mx/noticia/decreto-de-abolicion-de-la-esclavitud-por-miguel-hidalgo>
- Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas hasta el año de 1901. (1857). https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Constitución Política de la República Mexicana. (1857).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857. (1917). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>
- Constitución Política de Yucatán. (1841). <https://www.worldstatesmen.org/Yucatan1841.pdf>
- Cruz, P. J. A. (2012). Los derechos colectivos en el siglo XIX. *Revista Isonomía*, (36).
- Eissa-Barroso, F. A. (2015). Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824. *Política y Gobierno*, XVII(1).
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. (1810). *Plan del Gobierno Americano entregado por Miguel Hidalgo a José María Morelos y expedido por éste. Artículos 5° y 6°*. https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/777/1/images/Documento_3_Hidalgo_Constituyente.pdf
- Loyo, M. B. (2001). *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Martínez, B. G. V. M. (s. f.). Derechos humanos y Estado liberal. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*.
- Mora, J. M. L. (1963). *Obras sueltas*. Editorial Porrúa.

- Ramírez, Gloria. (2015). *La Declaración de Derechos de la Mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿Una declaración de segunda clase?* Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México. https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf
- Rivera, C. F. (2017). *El liberalismo decimonónico en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ruiz, M. J. (2017). *Los derechos sociales en las constituciones de 1857 y 1917. Análisis temático comparativo*. Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias.
- Simonin, A. (2025). Cilindro de Ciro. <https://www.worldhistory.org/article/166/the-cyrus-cylinder/>
- Tena Ramírez, F. (2003). *Leyes fundamentales de México 1808-1985*. Porrúa.



Lecciones olvidadas de la Constitución de 1857

Salvador Mejía Álvarez

LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

Introducción

La Constitución de 1857 marcó un punto de inflexión en la historia constitucional de México, al romper, por primera vez, el carácter confesional del Estado. Su promulgación representó el inicio de una transformación profunda del orden político, jurídico y social del país, pues consolidó al liberalismo como la nueva base ideológica de la vida institucional mexicana, y esto es grabado a fuego desde los primeros años en las escuelas con argumentos, en teoría, irrefutables.

En primer lugar, esta Constitución consagró al liberalismo como un fundamento del nuevo México, al establecer principios esenciales como la separación entre la Iglesia y el Estado, la igualdad ante la ley y las libertades de expresión, prensa, asociación y culto. Fue pionera en el reconocimiento de derechos individuales, al garantizar la libertad de enseñanza, la abolición de la esclavitud y la prohibición de castigos crueles o infamantes.

En segundo lugar, reafirmó la organización republicana, representativa y federal al consolidar la división de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y fortaleció la autonomía de las entidades federativas al buscar un equilibrio institucional, democrático y descentralizado. Estos elementos rompieron con el orden tradicional heredado de la época colonial y afirmaron una nueva visión del Estado como garante de los derechos individuales.

Aunque muchos de estos derechos enfrentaron obstáculos prácticos por la inestabilidad política, su inclusión en el texto constitucional sentó las bases de un marco normativo moderno y progresista, lo cual no puede negarse.

La Constitución de 1857 también respaldó e impulsó profundas reformas anticlericales, que más adelante se concretarían en las Leyes de Reforma. Entre ellas, destacan la nacionalización de los bienes del clero, la secularización de instituciones educativas y funerarias, y la instauración del Registro Civil como atribución del Estado. Estas medidas limitaron de forma decisiva el poder político y económico de la Iglesia católica y consolidaron el principio de laicidad.

No obstante, el proyecto liberal encontró una fuerte resistencia por parte de los sectores conservadores, lo que derivó en un conflicto ideológico, primero, y militar, después: la Guerra de Reforma (1857-1861). Esta guerra civil enfrentó dos modelos de nación (o dos visiones del mundo). La victoria liberal permitió la consolidación del Estado laico como principio rector del nuevo régimen y guio la organización política del país durante el resto del siglo XIX. Su espíritu influyó de manera directa en la redacción de la Constitución de 1917 que, hasta el día de hoy, rige a la nación mexicana.

Así, la Constitución de 1857 es más que un documento legal: es el punto de partida de una transformación estructural del Estado mexicano. Su impulso liberal, su afirmación de los derechos individuales y su apuesta por un Estado secular sentaron las bases de la modernización jurídica y política de México, y es por eso que se ha insertado reverencia y admiración a esta.

Su promulgación debe entenderse como un pilar fundamental en la construcción de la soberanía nacional bajo un nuevo marco legal liberal. Aprobada el 5 de febrero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, esta norma suprema sintetizó los ideales de la reforma liberal, impulsada por figuras emblemáticas como Benito Juárez, Melchor Ocampo y otros pensadores que, desde décadas atrás, promovían una transformación estructural del país.

Aunque el texto no proclamó de forma explícita el principio de laicidad, su omisión deliberada de toda referencia a una religión oficial, así como su reconocimiento de derechos fundamentales —libertad de creencias, de expresión, de educación y de asociación—, lo convierten en el primer instrumento constitucional mexicano que abrió paso a un Estado secular. Con ello rompió con un orden tradicional, en el que la Iglesia católica había desempeñado durante siglos un papel de poder público con privilegios jurídicos, económicos y políticos.

Sin embargo, la Constitución de 1857 no representó un punto de llegada, sino un punto de partida. Fue el marco normativo inicial sobre el cual, en medio del conflicto armado y sus secuelas, se edificó un nuevo orden institucional. Por medio de las Leyes de Reforma —promulgadas entre 1859 y 1860 y elevadas a rango constitucional en 1873— se consolidó jurídicamente el Estado laico mexicano. La nacionalización de los bienes eclesiásticos, la

creación del Registro Civil, la supresión del fuero clerical y la prohibición de las órdenes religiosas completaron el proyecto transformador que la Constitución había inaugurado.

Desde esa perspectiva, la Constitución de 1857 debe leerse no solo como una carta de derechos o una reorganización del poder público, sino como una respuesta jurídica a una crisis histórica: fue el intento del liberalismo por transformar un país profundamente dividido entre la tradición y la modernidad. Sin embargo, como advirtió el jurista y político alemán Ferdinand Lassalle, ignorar los factores reales de poder —en este caso, la Iglesia y los grupos conservadores— puede provocar reacciones violentas. México enfrentó justamente ese escenario: un conflicto civil en el que el derecho se convirtió en un instrumento y en un campo de batalla.

En 1862, Lassalle dictó dos conferencias en Berlín —en pleno debate acerca de la Constitución en Prusia— que dieron forma a su obra *¿Qué es una Constitución?* (1862), en la que sentó una de las teorías más perspicaces y duraderas acerca del derecho público: la teoría de los factores reales de poder. Según Lassalle, una constitución no es solo un texto legal que enuncia principios o distribuye competencias, sino que es la expresión jurídica de las fuerzas sociales, políticas y económicas que efectivamente detentan el poder en una sociedad.

La eficacia verdadera de una carta magna, afirmaba el autor, depende de que el documento escrito coincida con esos factores reales. Si existe una discrepancia entre la norma formal y la realidad, esa tensión estalla tarde o temprano en crisis políticas o, incluso, en revoluciones.

Así, Lassalle subrayaba que las constituciones no pueden entenderse simplemente como textos jurídicos, sino que son el reflejo de la correlación de fuerzas existentes en cada nación. Para el autor, los factores reales de poder son esas fuerzas efectivas —burguesía industrial, aristocracia terrateniente, Ejército, Iglesia y movimientos obreros, entre otros— que determinan la vida de un país, aun cuando no estén plasmadas explícitamente en la carta magna.

Lassalle afirmó con contundencia: “He ahí, pues, señores, lo que es, en esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país” (Lassalle, 1862, p. 42).

Cuando una constitución escrita no refleja esta realidad subyacente, se vuelve meramente nominal: está destinada a ser violada, ignorada o sustituida. Solo cuando la constitución formal coincide con la real, puede hablarse de una norma suprema efectiva.

Ejemplos históricos de la teoría de Lassalle

La Revolución francesa de 1789 ilustra con claridad esa tensión. La monarquía absoluta de Luis XVI mantenía un orden jurídico que ya no respondía a la realidad: la burguesía había adquirido poder económico, los campesinos y trabajadores sufrían cargas fiscales insostenibles y las ideas ilustradas erosionaban la legitimidad del absolutismo. Al ignorar estos factores emergentes, el régimen colapsó de forma violenta.

Otro caso paradigmático es la Constitución de Weimar (1919) en Alemania. Aunque establecía un régimen democrático y parlamentario, los factores reales de poder —el Ejército, las élites conservadoras y la crisis económica— minaron su viabilidad. La desconexión entre la norma y la realidad allanó el camino para el ascenso del nazismo y la llegada de Hitler al poder en 1933.

En México, la tensión entre la Constitución de 1857 y los factores reales de poder también confirman la tesis de Lassalle. Aunque reconocía libertades individuales y limitaba la influencia de la Iglesia y el Ejército, la resistencia de estos sectores a perder privilegios desató la Guerra de Reforma (1858-1861). El texto constitucional, por sí solo, no bastó para transformar la realidad sin que mediara un conflicto armado.

Vigencia del pensamiento de Lassalle

La lección central de Lassalle es clara: toda constitución debe partir de un diagnóstico honesto de los factores reales de poder. Cuando un texto constitucional ignora a los actores que realmente controlan recursos, instituciones y fuerza, corre el riesgo de convertirse en un documento simbólico sin eficacia.

En contextos contemporáneos, la teoría de Lassalle ayuda a entender por qué ciertas reformas constitucionales fracasan: promueven transformaciones democráticas sin alterar el equilibrio de las élites económicas, militares o mediáticas, lo que genera una brecha entre la constitución real y la formal, que desemboca en inestabilidad política o en estallidos sociales.

Su advertencia cobra sentido en sociedades en las que los derechos existen en el papel, pero no en la vida cotidiana. El texto constitucional puede proclamar principios de igualdad, justicia o soberanía popular, pero sin el respaldo de las fuerzas que efectivamente controlan el poder —militares, económicas, religiosas, mediáticas o incluso criminales—, su eficacia se diluye.

A más de 160 años, uno de los mayores méritos de Lassalle es haber anticipado lo que hoy se conoce como poder fáctico. En muchos países, actores

no institucionales —cárteles, corporaciones, sindicatos, iglesias, medios de comunicación o grupos empresariales— ejercen una presión en el Estado que no está prevista en el diseño constitucional, pero que influye determinantemente en la toma de decisiones.

Su teoría explica por qué algunas reformas legales, por más legítimas o bien redactadas que sean, fracasan: no logran modificar la correlación de fuerzas reales. Al mismo tiempo, su pensamiento ofrece una crítica al constitucionalismo simbólico: regímenes autoritarios como Corea del Norte, Venezuela o la extinta Unión Soviética ostentan constituciones con amplios catálogos de derechos, pero la realidad del poder contradice lo que proclama el papel o lo que necesitan todos los integrantes de la sociedad. Así, la constitución se convierte en una máscara jurídica que encubre un poder concentrado y no deliberativo.

Esta denuncia de la simulación jurídica ya estaba implícita en Lassalle, quien advertía contra las constituciones “escritas en papel” que ignoran la estructura real de fuerzas sociales.

En procesos constituyentes recientes —como en Chile, Colombia o Túnez—, la teoría de Lassalle invita a formular preguntas incómodas: ¿qué actores detentan realmente el poder?, o ¿qué intereses militares, corporativos o religiosos están presentes —o ausentes— en el pacto constitucional? El éxito o el fracaso de una nueva constitución dependerá menos de su retórica y más de su capacidad para incorporar y equilibrar a los poderes efectivos que configuran el campo político.

Incluso en democracias consolidadas su pensamiento conserva vigencia. Ahí los factores reales de poder pueden ser menos visibles, pero igualmente influyentes: conglomerados financieros, tecnologías de vigilancia, algoritmos de redes sociales y *lobbies* internacionales. La formalidad institucional persiste, pero los centros de decisión reales se descentralizan y, a veces, escapan al control democrático. Así, una constitución moderna puede lucir funcional, pero quedar desfasada ante las transformaciones estructurales de la sociedad.

Finalmente, la teoría de Lassalle guarda una dimensión ética: implica una alerta permanente para juristas, legisladores y ciudadanos. Las normas no deben divorciarse de la realidad, ni los textos ignorar a los pueblos que buscan gobernar. Reconocer los factores reales de poder no significa justificarlos, sino diagnosticarlos con rigor para que el derecho no sea un instrumento de simulación, sino de transformación.

En un mundo donde las constituciones conviven con poderes difusos, intereses transnacionales y desigualdades persistentes, la advertencia de Lassalle mantiene su vigencia: ningún orden jurídico es sostenible si no

dialoga con las estructuras sociales a las que pretende regular. Su legado no reside solo en sus ejemplos del siglo XIX, sino en su recordatorio universal: el derecho sin poder es frágil, y el poder sin derecho es peligroso.

Ahora bien, los contenidos de la Constitución de 1857 resultaron especialmente adversos para los intereses eclesiásticos. Los artículos relacionados con la enseñanza laica, la supresión de fueros, la libertad de cultos y la enajenación de bienes de corporaciones religiosas provocaron una reacción inmediata del Partido Conservador que, por supuesto, se opuso políticamente al texto, pero además, cuestionó su legitimidad como proyecto de nación.

La confrontación escaló hasta convertirse en una guerra civil. La Guerra de Reforma (Fowler, 2017), también llamada Guerra de los Tres Años (1858-1861), enfrentó a los liberales —defensores de un Estado republicano, laico y moderno— contra los conservadores, partidarios de un régimen tradicional basado en la unión entre la Iglesia y el Estado.

El conflicto estalló tras la promulgación de la Constitución, cuando los conservadores desconocieron el nuevo orden legal y formaron un gobierno paralelo, primero encabezado por Félix Zuloaga y luego por Miguel Miramón. Los liberales, liderados por Benito Juárez, resistieron desde Veracruz y defendieron la legalidad constitucional.

Se estima que la Guerra de Reforma, uno de los conflictos civiles más prolongados y sangrientos del siglo XIX mexicano, dejó un saldo de hasta 200,000 muertes, incluyendo tanto combatientes como civiles. Aunque no existen registros oficiales precisos —debido a la precariedad institucional de la época y a la falta de mecanismos confiables de conteo—, los cálculos históricos se basan en proyecciones demográficas, informes militares y registros eclesiásticos dispersos.

En comparación, la intervención francesa y el Segundo Imperio mexicano (1862-1867) causaron alrededor de entre 25,000 y 40,000 muertes, mientras que la revolución de Ayutla (1854-1855), que derrocó a Antonio López de Santa Anna y preparó el terreno para la Constitución de 1857, tuvo un costo humano más limitado pero políticamente decisivo (González Lezama, 2014). Estas cifras reflejan que la Guerra de Reforma no solo fue un parteaguas ideológico, sino también una tragedia social de gran magnitud.

Efectivamente, las guerras son escenarios de confrontación ideológica y cultural, en los que las sociedades intentan reinventar su identidad entre costumbres arraigadas y las exigencias de un mundo en transformación.

Durante la guerra coexistieron dos gobiernos y dos visiones irreconciliables del país. La lucha no fue solo militar: fue una batalla por el futuro político de México. La victoria liberal en la batalla de Calpulalpan, el 22 de diciembre de 1860, permitió el ingreso de Benito Juárez a la Ciudad de

México en enero de 1861 y su reconocimiento como presidente constitucional (González Ortega, 1860).

Sin embargo, la paz no fue inmediata. Las reformas liberales —como la educación laica y la secularización de propiedades— provocaron nuevos levantamientos conservadores. Además, la grave crisis económica dejó al país en una situación vulnerable. La decisión de Juárez de suspender temporalmente el pago de la deuda externa derivó en una respuesta internacional. Francia, España y Reino Unido enviaron tropas a Veracruz en 1862. Aunque España y Reino Unido se retiraron tras negociaciones, Francia —con el mando de Napoleón III— aprovechó la coyuntura para intentar imponer un régimen monárquico favorable a sus intereses.

Con el apoyo de los conservadores mexicanos, Francia instauró en 1864 el Segundo Imperio mexicano, encabezado por Maximiliano de Habsburgo. Sin embargo, el proyecto no logró consolidarse. La resistencia republicana liderada por Juárez, sumada al retiro del Ejército francés en 1867, condujo a la caída del Imperio y a la restauración de la República.

A pesar de sus altos costos humanos y materiales, la Guerra de Reforma y el triunfo de la República ante el Imperio marcó el inicio de una nueva etapa en la historia nacional. Las reformas liberales sentaron las bases de un Estado laico, de un orden republicano y de una visión moderna del derecho público. La figura de Juárez quedó asociada para siempre con la defensa de la legalidad y con el principio de que el Estado debe regirse por leyes civiles y no por dogmas religiosos.

Solo tras la restauración de la República, en 1867, la Constitución de 1857 pudo aplicarse plenamente en todo el país. Este documento representa un hito en la historia constitucional de México porque plasmó el ideario liberal del siglo XIX y transformó a niveles muy profundos la relación entre el Estado y la sociedad. Su promulgación reafirmó la soberanía popular y las libertades individuales, pero también evidenció la profunda polarización de la nación. El conflicto que desató no debilitó al liberalismo: lo fortaleció y lo convirtió en el eje del nuevo pacto republicano.

Al abrir paso al Estado laico, reorganizar el poder y consagrar los derechos del individuo, la Constitución de 1857 se convirtió en el fundamento de un nuevo pacto nacional. A pesar de los obstáculos para su implementación, su impacto aún resuena en la historia constitucional de México y en las luchas por la legalidad, la justicia social y la democracia.

Su legado, sin embargo, también recuerda que imponer una visión única en un país diverso puede llevar a la guerra, si no se reconoce la pluralidad de sus actores sociales y culturales.

Es un hecho irrefutable que México no sería la República que es sin el cambio generado por la Constitución de 1857. No obstante, su análisis no puede limitarse al complejo campo del derecho constitucional, ya que se estaría dejando de lado el debate vinculado al daño que puede generar que un grupo político o un grupo social llegue al poder sin contrapesos y decida no tomar en cuenta al resto de la sociedad al momento de escribir una nueva constitución, como lo planteó Lassalle.

La democracia, en su esencia más pura, se fundamenta en la pluralidad de voces y la negociación constante entre intereses diversos para construir un marco legal que refleje, en la medida de lo posible, el consenso de la sociedad. Cuando una corriente ideológica, por legítima que se considere, asume el control absoluto de un Estado y procede a reescribir su marco jurídico sin considerar la participación y las objeciones de todas las voces que integran el país, se siembran las semillas de una profunda desestabilización. Esa acción socava los pilares de la gobernanza democrática y puede precipitar un escenario de conflicto social; incluso, en el peor de los casos, una espiral de violencia cuyas consecuencias pueden ser devastadoras y duraderas.

La historia constitucional del mundo ofrece múltiples lecciones acerca de los peligros que se ciernen en una sociedad cuando una sola corriente ideológica, amparada en la fuerza o en mayorías circunstanciales, toma el control del poder político y procede a reconfigurar el marco jurídico del país sin considerar la diversidad de voces, culturas e intereses que lo conforman.

En estos escenarios, el derecho deja de ser un espacio de diálogo institucional y se convierte en un instrumento de imposición. Esa homogeneización forzada, revestida de legalidad pero desprovista de legitimidad plural, erosiona la confianza en las instituciones, abre las puertas a la violencia estructural y, eventualmente, al conflicto civil.

El poder constituyente, entendido como la facultad de definir las reglas fundamentales de una comunidad política, implica una enorme responsabilidad histórica. Reescribir una constitución o transformar radicalmente las leyes de una nación requiere, en toda democracia madura, un amplio proceso de deliberación, participación y consenso.

Cuando una sola corriente ideológica asume que su visión del mundo es la única legítima y actúa en consecuencia, desconociendo o excluyendo a los demás actores sociales, la constitución deja de ser un pacto social incluyente y se convierte en una herramienta de dominación.

Este fenómeno ha ocurrido en distintas formas a lo largo de la historia. Ejemplos como la Constitución soviética de 1936, la Constitución iraní de 1979 (Zare, 2013) o los procesos constituyentes controlados por regímenes unipartidistas en África y América Latina ilustran los riesgos de un diseño

legal construido para perpetuar una ideología y no para garantizar los derechos en condiciones de pluralidad. El resultado es predecible: represión, censura, polarización, migración forzada y, en muchos casos, conflicto armado interno.

Para visualizar estos riesgos con claridad, se propone un escenario hipotético en el contexto de una nación democrática que atraviesa una fuerte crisis de legitimidad institucional. En este país imaginario —diverso en su composición étnica, religiosa, económica y cultural—, un movimiento político de inspiración nacionalista, con un discurso anticorrupción y de “rescate moral”, gana las elecciones con una mayoría suficiente en el Congreso para modificar la Constitución.

Los líderes de esta corriente, convencidos de la superioridad moral de su causa, deciden emprender una “refundación nacional” sin convocar a una asamblea constituyente ni a una consulta vinculante, reforman unilateralmente los artículos fundamentales de la Constitución, eliminan contrapesos institucionales, reducen la autonomía de organismos técnicos y anulan figuras de control constitucional, como la Suprema Corte o los tribunales electorales. Justifican estas acciones en nombre del pueblo, pero su base social real no representa a la totalidad del país.

En la nueva Constitución impuesta, desaparecen principios como la separación Iglesia-Estado, el pluralismo político, el reconocimiento de los pueblos originarios, la libertad de prensa o el federalismo. Se persigue judicialmente a opositores, se controlan los contenidos educativos y se otorgan privilegios normativos a ciertos grupos afines al nuevo régimen. La legalidad se mantiene como forma, pero se vacía de contenido democrático.

Ante este panorama, los sectores excluidos —pueblos indígenas, opositores políticos, universidades, iglesias no oficialistas, comunidades rurales y empresarios críticos— comienzan a organizarse al margen de las instituciones. La vía jurídica se agota y algunos optan por la desobediencia civil; otros, ante la falta de canales legítimos, recurren a la resistencia armada.

El país se fragmenta territorialmente. Surgen gobiernos locales que desconocen el orden central y se gestan movimientos insurgentes. Los medios internacionales denuncian violaciones a los derechos humanos. La represión estatal se intensifica. La polarización social se convierte en violencia estructural.

Este escenario, aunque hipotético, no es improbable. El conflicto se vuelve inevitable cuando el pacto constitucional se sustituye por un acto de imposición. La violencia, en estos casos, no nace necesariamente del extremismo de los excluidos, sino del vaciamiento de los canales institucionales que les permitan incidir pacíficamente en el diseño del futuro colectivo.

Desde la teoría constitucional, esta situación puede analizarse por medio del prisma de Ferdinand Lassalle, como ya se vio. Asimismo, el filósofo Jürgen Habermas (Díaz Montiel, 2007) defendía la idea de que una constitución legítima es aquella que nace del diálogo racional e inclusivo entre ciudadanos libres e iguales. En otras palabras, el constitucionalismo solo puede sostenerse sobre una base plural y deliberativa, en la que se escuchen todas las voces, incluidas las de los vencidos.

México justamente vivió una experiencia semejante en el siglo XIX. La Constitución de 1857, profundamente liberal, fue percibida por los conservadores como una agresión ideológica al suprimir privilegios eclesiásticos, abolir el fuero clerical y promover un Estado laico. Aunque sus contenidos respondían a una visión moderna y progresista, la falta de consenso entre las élites políticas del momento detonó una guerra civil: la Guerra de Reforma. Aquel episodio histórico demuestra que incluso las mejores ideas pueden fracasar si no se construyen con legitimidad inclusiva.

En el contexto actual, en el que muchas democracias enfrentan oleadas de populismo, nacionalismo excluyente y polarización política, la advertencia es clara: una constitución impuesta por una sola visión de mundo es una receta para el conflicto. La diversidad ideológica, cultural y religiosa no es una amenaza para la nación, sino su mayor riqueza. Por eso, los procesos de reforma deben ser incluyentes, deliberativos, abiertos y transparentes.

El derecho no debe ser un arma de unos contra otros; debe ser el espacio compartido en el que las diferencias puedan convivir bajo reglas comunes. Reescribir el orden jurídico sin escuchar todas las voces que integran un país es no solo un acto de arrogancia política: es una forma de violencia simbólica que, tarde o temprano, se convertirá en violencia real.

Toda constitución es, en última instancia, un acto de confianza colectiva. Cuando esa confianza se rompe por la imposición de una visión única del país, el derecho se vuelve opresivo y el conflicto deja de ser una posibilidad remota. La paz duradera solo es posible cuando el marco jurídico nace del reconocimiento mutuo, no de la anulación del otro.

En una sociedad polifacética, la legalidad sin pluralismo es una forma de tiranía, y el precio de ignorar la diversidad puede ser, como la historia lo ha demostrado, una guerra.

México antes de la Constitución de 1857. Diagnóstico estructural de un país en crisis

Situación política: fragmentación, militarismo y luchas faccionales

En la década previa a la promulgación de la Constitución de 1857, México vivía una inestabilidad política crónica marcada por golpes de Estado, pronunciamientos militares y la alternancia violenta entre facciones liberales y conservadoras.

Tras la independencia en 1821, el país no logró consolidar un proyecto nacional común. La Constitución de 1824, influida por el modelo estadounidense, estableció un sistema federal, pero pronto fue erosionada por tensiones entre el centralismo y el federalismo, entre los monárquicos y los republicanos, y entre los clericales y los anticlericales. El poder real lo detentaban muchas veces generales con ambiciones personales (Santa Anna, Bravo o Bustamante), en un contexto que hoy podría describirse como autoritarismo delegativo.

Tras la revolución de Ayutla (1854), que derrocó a Santa Anna, se abrió una ventana para la reconfiguración del Estado bajo ideales republicanos y liberales, lo cual desembocó en la convocatoria al Congreso Constituyente de 1856.

Situación legal: pluralismo jurídico, fueros y crisis del constitucionalismo

En términos legales, México estaba atrapado entre la herencia del derecho colonial español y los esfuerzos liberales por establecer un nuevo marco normativo. Coexistían sistemas jurídicos paralelos: el fuero militar y el fuero eclesiástico, regidos por normas propias distintas del derecho civil. El sistema judicial era débil, jerárquico y su independencia estaba comprometida por la injerencia del Ejecutivo y de los poderes fácticos, en especial la Iglesia.

La legislación civil y penal conservaba elementos del derecho indiano y del derecho canónico, lo que generaba una profunda inseguridad jurídica. Las reformas liberales, como la ley Juárez (1855), comenzaron a desmontar estos privilegios, pero aún sin consolidación constitucional (Ley Juárez, 1855).

Situación social: fragmentación, desigualdad y exclusión

La sociedad mexicana era desigual y estaba profundamente fragmentada. La mayoría de la población era campesina, analfabeta e indígena, sin acceso al poder ni a la ciudadanía efectiva. Las élites urbanas, criollas y clericales monopolizaban el acceso a la educación, la tierra y los cargos de gobierno. La Iglesia católica, además de su influencia espiritual, era la institución más rica del país: poseía cerca de la mitad de la tierra cultivable.

Persistía una estructura corporativa heredada del Virreinato, con gremios, cofradías y municipios con autonomía local. La noción de nación mexicana era más aspiración que realidad.

Situación económica: bancarrota estatal, concentración de riqueza y dependencia

La economía mexicana era frágil, dependiente y excluyente. El Estado carecía de capacidad fiscal, no había un sistema bancario nacional y gran parte de los ingresos públicos dependían de impuestos indirectos y del diezmo.

Las guerras civiles y la guerra con Estados Unidos de América (1846-1848) dejaron al país en bancarrota. El Tratado de Guadalupe-Hidalgo supuso una pérdida de más de 50 % del territorio nacional. El acceso a la propiedad de la tierra estaba restringido a élites eclesiásticas y civiles. Los pueblos indígenas enfrentaban despojo sistemático bajo mecanismos legales y militares. No existía clase media consolidada ni movilidad social.

Antes de 1857, México era un país sin cohesión institucional ni consenso nacional; las estructuras coloniales convivían con proyectos republicanos incipientes, las leyes no eran iguales para todos y el poder político no se basaba en el derecho, sino en la fuerza.

La Constitución de 1857 buscó construir un nuevo pacto basado en el liberalismo, el Estado laico y los derechos individuales, pero, al hacerlo sin integración nacional real ni diálogo plural, desencadenó una guerra civil. Fue un intento valiente pero incompleto de fundar una nación en medio del caos.

Orden jurídico: privilegios, pluralismo normativo y desigualdad ante la ley

El sistema jurídico mexicano era un mosaico incoherente de normas coloniales, disposiciones republicanas y ordenamientos especiales. Los fueros

eclesiástico y militar no eran meras excepciones jurídicas: constituían sistemas paralelos de justicia con reglas propias y ajenas al principio de igualdad ante la ley.

El Poder Judicial carecía de independencia. Los jueces eran designados por compromisos políticos y sus decisiones estaban subordinadas a intereses de facciones. Las normas civiles y penales no eran uniformes y muchas conservaban su origen en el derecho indiano y el derecho canónico.

La ley Juárez (1855) fue el primer intento serio por suprimir estos privilegios y establecer un sistema judicial unificado. No obstante, la resistencia de la Iglesia y del Ejército no tardó en manifestarse y se reveló la profundidad del conflicto estructural entre el proyecto liberal y los poderes tradicionales.

Exclusión social y estructuras heredadas del Virreinato

Desde la perspectiva sociológica, México era una nación sin integración real. La mayor parte de la población —campesina, indígena y analfabeta— no tenía participación en la vida política ni acceso a la ciudadanía. El modelo republicano era una construcción de élites ilustradas urbanas, alejado de las condiciones sociales del país profundo.

La estratificación social, heredada de la Colonia, seguía vigente: las castas habían sido abolidas formalmente, pero la exclusión estructural permanecía. Los indígenas eran vistos como obstáculos para el progreso; sus tierras comunales eran objeto de codicia y despojo, lo cual se agudizaría con la ley Lerdo (1856).

La Iglesia católica, además de su función espiritual, era la institución más poderosa del país: controlaba la educación, poseía tierras, imponía formas de vida y contaba con redes de influencia que iban del altar al Ejército. Cualquier intento de limitar su poder implicaba un choque frontal con el núcleo del orden tradicional.

Crisis económica y dependencia externa

La economía mexicana era débil, desorganizada y altamente concentrada. El Estado carecía de una política fiscal efectiva. La recaudación tributaria era baja y gran parte de los ingresos dependían de aduanas, monopolios y contribuciones eclesiásticas.

La pérdida de más de la mitad del territorio tras la guerra con Estados Unidos de América (Tratado de Guadalupe-Hidalgo, 1848) y la deuda externa acumulada con potencias europeas ponían en riesgo la soberanía económica

del país. La ausencia de infraestructura, de banca nacional y de inversión en educación técnica lo condenaban al atraso.

La oligarquía agroexportadora y la Iglesia poseían los principales activos productivos, mientras que la mayoría de la población vivía en condiciones precapitalistas. El liberalismo económico, aún en ciernes, se enfrentaba a un modelo de acumulación basado en el acaparamiento y el privilegio.

Hacia una ruptura inevitable

La Constitución de 1857 respondió a la necesidad histórica de reordenar al país bajo principios modernos: legalidad, ciudadanía, igualdad y secularismo. No obstante, al hacerlo sin lograr un consenso plural, detonó una reacción violenta. La Guerra de Reforma fue el precio de imponer un nuevo pacto social sin haber resuelto las fracturas estructurales de la nación.

¿Cómo fue que los liberales lograron imponer su visión del mundo?

La promulgación de la Constitución de 1857 marcó un parteaguas en la historia constitucional de México no solo por sus contenidos jurídicos, sino por la ruptura política e ideológica que implicó. A diferencia de intentos anteriores de reconciliar facciones, este texto fue redactado y aprobado exclusivamente desde el liberalismo, sin incorporar las visiones del Partido Conservador.

El objetivo de este apartado es explicar cómo fue posible que una sola corriente ideológica alcanzara el poder suficiente como para reorganizar el Estado desde sus fundamentos, sin conceder espacio real a los intereses del bando adversario.

Este fenómeno complejo requiere una explicación compleja: el triunfo liberal no fue fortuito ni producto de una imposición arbitraria, sino el resultado de una reconfiguración de los factores reales de poder —militares, económicos, simbólicos e institucionales— que desplazó al conservadurismo y consolidó un nuevo orden.

Hasta 1855, el proyecto conservador se mantenía en el poder bajo la figura autoritaria de Antonio López de Santa Anna. Su régimen era profundamente impopular, marcado por la corrupción, la represión y decisiones desastrosas, como la venta de La Mesilla y los impuestos arbitrarios. Esta decadencia minó la legitimidad del conservadurismo como garante del orden. Santa Anna concentró el poder al extremo, suprimió instituciones

representativas y favoreció a la Iglesia y al Ejército, creando un sistema patrimonialista que estalló por su ineficacia. Su caída en 1855 fue interpretada como el fracaso estructural del conservadurismo y abrió paso a un nuevo liderazgo con base en el liberalismo emergente.

Los liberales no solo derrocaron a Santa Anna, sino que lograron articular una alternativa creíble, organizada y modernizadora, que prometía legalidad, progreso y ciudadanía.

Encabezada por Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Benito Juárez, la revolución de Ayutla fue el punto de quiebre. Una revuelta armada con respaldo social en el sur y en sectores urbanos. Su triunfo condujo al derrocamiento de Santa Anna y a la convocatoria de un Congreso Constituyente dominado por liberales.

El Partido Conservador, confiado en su poder económico y religioso, boicoteó el proceso y se abstuvo de participar plenamente en la redacción de la nueva constitución. Este error estratégico dejó el espacio necesario para que los liberales moldearan el nuevo orden jurídico sin necesidad de negociar los principios fundamentales.

Así, el poder constituyente —que en teoría debería representar a toda la nación— fue capturado legalmente por una sola corriente, lo cual facilitó una transformación profunda sin compromisos interideológicos.

Hegemonía discursiva: prensa, educación y modernidad

Además del poder político, los liberales lograron establecer una hegemonía cultural. Controlaban gran parte de la prensa urbana, las redes intelectuales, las logias masónicas y los espacios educativos.

Supieron utilizar conceptos como soberanía popular, igualdad jurídica, progreso y ciudadanía para contraponerse al conservadurismo, que era presentado como atraso, privilegio y superstición. Esta narrativa se alineaba con las ideas modernas europeas —Locke, Rousseau y Bentham— y con el liberalismo estadounidense. La idea del Estado laico como condición para el desarrollo nacional se convirtió en el núcleo del nuevo sentido común jurídico.

Así, los liberales no solo vencieron militarmente, sino también lograron que su proyecto apareciera como el único legítimo y compatible con la civilización moderna.

Reformas estructurales como despliegue de poder

Antes incluso de la Constitución, los liberales comenzaron a desmontar los pilares del poder conservador con las leyes prerreformistas:

- 1) La ley Juárez eliminó los fueros eclesiásticos y militares en asuntos civiles.
- 2) La ley Lerdo promovió la desamortización de bienes comunales y eclesiásticos.
- 3) La ley Iglesias reguló los cobros parroquiales y debilitó la base económica de la Iglesia.

Estas reformas no fueron simbólicas: afectaron directamente los intereses materiales del clero y las élites conservadoras. Además, ampliaron la base social liberal al favorecer la creación de una clase media propietaria. Los liberales entendieron que gobernar no era solo promulgar leyes, sino transformar la distribución del poder real.

La teoría de Lassalle aplicada al caso mexicano

Como ya se dijo, Ferdinand Lassalle afirmaba que una constitución solo es efectiva si refleja los factores reales de poder. En 1857, los liberales habían logrado reorganizar esos factores:

- 1) Derrotaron militarmente al conservadurismo en Ayutla.
- 2) Controlaban el Congreso y la maquinaria del Estado.
- 3) Redujeron la influencia institucional de la Iglesia.
- 4) Capturaron el discurso legítimo del progreso.
- 5) Movilizaron una base social urbana, estudiantil y comercial.

Aunque los conservadores aún contaban con influencia regional y religiosa, habían perdido el control del poder formal y simbólico. Por eso, la Constitución de 1857 fue promulgada sin ceder ante ellos, pero esta ruptura sin consenso tuvo un costo: la Guerra de Reforma fue la reacción de los actores excluidos del nuevo pacto.

La imposición del proyecto liberal no fue el resultado de un acto de arrogancia, sino de un reacomodo profundo del poder en México. Los liberales

aprovecharon una crisis histórica, articularon una alternativa viable, tomaron el poder constituyente y lo usaron para transformar la estructura legal del país. Ignorar a los conservadores fue posible porque estos perdieron el poder efectivo; sin embargo, el conflicto que siguió demuestra que ningún orden legal puede sostenerse indefinidamente si no logra integrar a las fuerzas vivas de la sociedad. La Constitución de 1857 nació como un acto de modernización, pero también como una línea de fractura que dividiría al país por décadas.

La historia mexicana demuestra así que el derecho, cuando no es acompañado por legitimidad social, puede encender guerras en lugar de resolverlas y esto se puede comprobar tras las elecciones federales de 2018.

Ruptura del orden constitucional y Guerra de Reforma

Sí, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, promulgada el 5 de febrero de ese año, representó un hito fundamental en la historia del país, lo cual consolidó el proyecto liberal que había emergido con fuerza tras la revolución de Ayutla.

Este documento no fue meramente una actualización legal; fue una declaración de principios que buscaba transformar radicalmente la estructura política, social y económica del país, para romper con el orden establecido desde la Colonia y el México independiente dominado por las élites conservadoras.

Sus reformas, audaces y progresistas para su tiempo, atacaron directamente los privilegios y las bases de poder de la Iglesia católica, el Ejército y los grandes propietarios de tierras, lo que inevitablemente provocó una reacción vehemente por parte de los sectores conservadores y desembocó en uno de los conflictos más sangrientos de la historia nacional: la Guerra de Reforma.

La Constitución de 1857 representó una ruptura decisiva con el orden social, político y económico que había prevalecido en México desde la Colonia. Su contenido recogía los principios del liberalismo, lo cual debilitaba profundamente los privilegios del clero, el Ejército y las élites conservadoras. Como señaló uno de sus artículos fundamentales: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, artículo 39, 1857), proclamando un principio de legitimidad que contrastaba con la tradición conservadora basada en el orden jerárquico y corporativo.

Supresión de fueros eclesiásticos y militares

El artículo 13 estableció que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, artículo 13, 1857). Con ello, se eliminó el fuero especial de clérigos y militares en materia civil. Esa disposición atacó de manera frontal los privilegios jurídicos de dos pilares del conservadurismo, obligándolos a someterse a la justicia ordinaria y debilitando su capacidad de ejercer un poder autónomo frente al Estado.

Libertad de culto

Si bien la Constitución no mencionó explícitamente la libertad religiosa, al garantizar la libertad de profesión (artículo 5) y la libertad de expresión (artículo 7), abrió la puerta a la práctica de religiones distintas a la católica. Esto afectó el monopolio espiritual y cultural de la Iglesia que había sido, durante siglos, la principal autoridad moral en la sociedad mexicana. Para el sector conservador, esta medida significó una amenaza directa a la cohesión social basada en el catolicismo.

Supresión de títulos nobiliarios

El artículo 12 prohibió de forma tajante que en México se concedieran títulos de nobleza: “No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, artículo 12, 1857). Con ello, se eliminó cualquier posibilidad de restaurar estructuras aristocráticas, lo que debilitó a las familias conservadoras vinculadas a distinciones hereditarias y a un orden social jerarquizado.

Libertad de trabajo

El artículo 5 garantizó que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, la industria, el comercio o el trabajo que le acomode. Esta disposición debilitó los sistemas de servidumbre y las restricciones gremiales que beneficiaban a las élites conservadoras en el campo y en algunas actividades productivas, para contribuir a la desarticulación de estructuras semif feudales.

Derecho de propiedad sujeto a utilidad pública

Si bien el artículo 27 reconoció la propiedad privada, estableció que esta podía ser expropiada “por causa de utilidad pública y mediante indemnización” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, artículo 27, 1857). Esta base jurídica fue fundamental para la ley Lerdo que desamortizó los bienes de la Iglesia. La pérdida de vastas propiedades rurales y urbanas representó uno de los golpes más fuertes al poder económico del clero.

Soberanía popular y sufragio universal

Al proclamar que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, artículo 39, 1857), la Constitución estableció que el poder político emanaba de la ciudadanía y no de corporaciones o élites privilegiadas. Esto debilitó el control político que tradicionalmente habían ejercido las clases conservadoras, al abrir paso a un modelo representativo de corte democrático.

Libertad de imprenta y expresión

El artículo 7 dispuso que “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, artículo 7, 1857). Esta garantía permitió la difusión de ideas liberales y anticlericales sin censura previa, al erosionar el poder ideológico de la Iglesia y del conservadurismo en general.

Prohibición de monopolios y privilegios

Finalmente, el artículo 28 prohibió que existieran “monopolios ni estancos de ninguna clase” (Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas, artículo 28, 1857). Con esta medida se afectaron intereses económicos ligados a corporaciones privilegiadas, incluidas aquellas controladas por la Iglesia, lo que impulsó un modelo económico más liberal y competitivo.

Impacto global

En su conjunto, estas reformas significaron el dismantelamiento de la base de poder del sector conservador. Se eliminaron sus privilegios jurídicos

mediante la supresión de fueros, se debilitó su poder económico mediante la desamortización de bienes, se socavó su hegemonía ideológica con la libertad de imprenta y culto y se redujo su control político al proclamar la soberanía popular.

El resultado fue una confrontación inevitable. La resistencia de los conservadores a aceptar la pérdida de privilegios desembocó en la Guerra de Reforma (1858-1861). La Constitución de 1857, más que un simple texto legal, se convirtió en un instrumento revolucionario que alteró profundamente la correlación de fuerzas en México, lo que confirmó la tesis de Ferdinand Lassalle acerca de la estrecha relación entre la constitución real y la constitución escrita.

La promulgación de la Constitución de 1857 fue la chispa que encendió la mecha de la Guerra de Reforma. Para los conservadores, este documento no era simplemente un conjunto de leyes; era una declaración de guerra a su visión de México, a sus privilegios históricos y a su existencia como clase dominante.

El 17 de diciembre de 1857, apenas 10 meses después de la promulgación de la Constitución, el general Félix Zuloaga, con el apoyo del clero y de importantes figuras conservadoras, lanzó el Plan de Tacubaya. Este desconocía la Constitución de 1857, exigía la renuncia del presidente Ignacio Comonfort (quien inicialmente se adhirió al plan, pero luego intentó revertir la situación y perdió el apoyo de ambos bandos) y proponía la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente para redactar una constitución acorde con los “intereses nacionales”, lo que en la práctica significaba restaurar el orden conservador.

La reacción conservadora no fue solo una cuestión de defensa de intereses materiales, sino una profunda reacción ideológica y cultural. Se sentían moralmente superiores y guardianes de las tradiciones y la fe católica. La Constitución de 1857 era vista como un producto de ideas “extranjeras” (liberalismo o Ilustración) que amenazaban la esencia de México. Para ellos, la “libertad” liberal era anarquía, la “igualdad” era subversión del orden natural y la “tolerancia religiosa” era una herejía.

La Iglesia católica tuvo un papel central en la movilización conservadora. Desde los púlpitos se condenó la Constitución y las Leyes de Reforma como impías y anticatólicas, y exhortó a los fieles a desobedecerlas. Se excomulgó a quienes juraran la Constitución o aplicaran las Leyes de Reforma, lo que creó un dilema moral para muchos ciudadanos. La Iglesia aportó recursos económicos significativos para financiar al ejército conservador y muchos clérigos se unieron activamente a la causa.

El Ejército, por su parte, se sintió traicionado por la abolición de sus fueros y la reducción de su influencia. Muchos de sus líderes eran conservadores y veían en el gobierno liberal una amenaza a su estatus y a la disciplina militar. La alianza entre el clero y el Ejército, los dos pilares del poder conservador, fue fundamental para el estallido y la prolongación de la guerra.

La Guerra de Reforma fue un conflicto brutal y fratricida que dividió al país en dos facciones irreconciliables: los liberales, defensores de la Constitución y las Leyes de Reforma, y los conservadores, que luchaban por restaurar el orden tradicional, los privilegios de la Iglesia y el Ejército, y un gobierno centralista. La guerra dejó un saldo devastador de vidas perdidas, destrucción y polarización social, para sentar las bases de la posterior intervención francesa y el Segundo Imperio mexicano, un último intento conservador de imponer su proyecto por medio de la ayuda extranjera.

La Constitución de 1857 fue el catalizador de una confrontación ideológica y armada que había estado gestándose por décadas. Sus reformas, al dismantelar los privilegios y el poder de la Iglesia y el Ejército y al promover un modelo de sociedad y Estado diametralmente opuesto al conservador, hicieron inevitable el choque. La Guerra de Reforma fue la expresión violenta de esta irreconciliable disputa por el alma de México.

Conclusiones

La Constitución de 1857 representa uno de los momentos más decisivos de la historia constitucional mexicana. Fue un texto progresista, adelantado a su tiempo, que consagró las libertades individuales, la organización republicana y el carácter laico del Estado.

Sin embargo, su aprobación respondió a un proceso unilateral impulsado por la élite liberal que, tras derrocar a Santa Anna, utilizó su supremacía política para reorganizar el Estado sin la participación de los conservadores ni de los sectores sociales vinculados a la Iglesia. La consecuencia fue inevitable: la Guerra de Reforma, un conflicto civil que sumió al país en años de violencia, polarización y crisis.

El aprendizaje histórico es evidente. Como advirtió Ferdinand Lassalle, cuando un texto constitucional ignora a actores relevantes, se convierte en un documento nominal, carente de eficacia, y está condenado a provocar tensiones que pueden desembocar en violencia. La Constitución de 1857, pese a sus avances, se convirtió en el ejemplo más claro de este fenómeno. La exclusión del bando conservador, que aún mantenía influencia social y económica, generó un rechazo que se tradujo en guerra civil.

La victoria liberal consolidó el proyecto de un Estado laico y republicano, pero el costo humano y político fue altísimo. Este episodio histórico demuestra que las reformas constitucionales impuestas por una sola visión, aun cuando sean legítimas o justas en sus principios, carecen de estabilidad si no logran construir consenso.

En ese sentido, es útil traer a colación la noción de la *Visión de los vencidos*, de Miguel León Portilla (2024). Así como la historia suele contarse desde la perspectiva de los triunfadores, las constituciones que se imponen sin considerar a los sectores derrotados generan pactos frágiles y excluyentes. Una democracia genuina no puede limitarse a gobernar para las mayorías: debe garantizar que las minorías y las voces disidentes tengan un espacio real en la deliberación pública y en la construcción del orden jurídico. En 1857, los conservadores representaron a esos vencidos ignorados, y el precio de su exclusión fue una guerra civil.

La historia demuestra que cuando una facción política, amparada en una ventaja coyuntural, concentra todo el poder y elimina las voces críticas, se pone en grave riesgo la estabilidad de una nación. Ese tipo de asimetría de fuerzas destruye los contrapesos y genera una dinámica de imposición que, tarde o temprano, conduce a la resistencia, la polarización y, en casos extremos, al conflicto abierto.

La ausencia de diálogo y la supresión de la oposición socavan la legitimidad de cualquier proyecto político, por justo que parezca en su intención. Sin la participación de todos los sectores, el poder se convierte en dominación y la constitución en un instrumento de exclusión.

Además, cuando una facción concentra el poder absoluto, se erosiona la confianza social y se polarizan las relaciones entre la ciudadanía. La imposición de una sola visión provoca que los sectores excluidos perciban el sistema político como ilegítimo y ajeno a sus intereses. Este sentimiento de exclusión, sumado a la falta de canales institucionales de participación, fomenta la radicalización, el surgimiento de movimientos antisistema y la eventual ruptura del orden democrático. Las experiencias históricas muestran que los regímenes que sofocan la pluralidad terminan enfrentando el descontento social creciente, las migraciones forzadas, los conflictos internos y hasta la violencia política organizada.

La concentración de poder también genera incentivos para la corrupción y el abuso de autoridad. La ausencia de contrapesos facilita la captura de las instituciones, la manipulación de recursos públicos y la perpetuación de liderazgos autoritarios. De esa manera, la democracia se vacía de contenido y se convierte en una fachada que legitima decisiones tomadas unilateralmente. En esos contextos, el derecho deja de ser un espacio de convivencia

y pasa a ser una herramienta de imposición que divide a la sociedad entre vencedores y vencidos.

Hoy, más de 160 años después, México vive un escenario con inquietantes similitudes. Desde 2018, el proyecto político encabezado por Andrés Manuel López Obrador ha impulsado una agenda de reformas bajo el paraguas de la llamada Cuarta Transformación.

Con una mayoría legislativa afín, el Ejecutivo ha aprobado cambios sustanciales con escasa deliberación plural. Organismos autónomos, como el Instituto Nacional Electoral (INE), han sido objeto de propuestas para su debilitamiento o desaparición. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido blanco de ataques directos, cuestionando su autonomía y legitimidad. Este patrón evidencia una tendencia hacia la concentración del poder en la figura presidencial, lo que debilita los contrapesos institucionales.

La analogía con 1857 es clara: en ambos momentos, un grupo político con amplia ventaja utilizó su posición para transformar el orden jurídico, ignorando las voces disidentes y debilitando el equilibrio de poderes. Si en el siglo XIX la imposición liberal derivó en la Guerra de Reforma, hoy existe el riesgo de que una dinámica similar erosione la estabilidad democrática. La polarización política, el desprecio por la oposición y el debilitamiento de instituciones independientes son señales de alerta que no pueden ignorarse.

La reforma a la Ley de la Industria Eléctrica es un ejemplo paradigmático. Pese a que la SCJN señaló su inconstitucionalidad, el Ejecutivo defendió su visión de “interés nacional” e ignoró los fundamentos jurídicos. Asimismo, las propuestas para modificar la integración del Poder Judicial y del INE representan intentos de subordinar a instituciones clave de la democracia mexicana. Estas acciones, justificadas bajo una narrativa de justicia social y combate a la corrupción, reflejan la misma lógica que criticaba Lassalle: la desconexión entre la constitución formal y la realidad de los factores de poder.

Si la historia enseña algo, es que las constituciones impuestas por mayorías circunstanciales carecen de estabilidad. La experiencia de 1857 hace recordar que la falta de diálogo y consenso conduce a la confrontación. En el México contemporáneo, el riesgo es evidente: la concentración de poder bajo una sola visión ideológica amenaza con debilitar la pluralidad, minar los contrapesos y erosionar la democracia representativa.

El futuro del país depende de reconocer que el poder constituyente debe ejercerse con responsabilidad histórica. Reformar la Constitución no puede ser un acto de imposición, sino un proceso de deliberación plural que incorpore a todas las voces de la sociedad. Solo así se evitará repetir los

errores del pasado. Ignorar esta lección puede llevar a una nueva etapa de crisis y división.

La Constitución de 1857 sigue siendo un referente fundamental para comprender el desarrollo del Estado mexicano, pero su historia es también una advertencia: las mejores ideas, si se imponen sin legitimidad inclusiva, pueden convertirse en la semilla de conflictos profundos.

En 2025, México enfrenta el desafío de aprender de su pasado y de garantizar que cualquier transformación política o constitucional surja del consenso, la pluralidad y el respeto a los factores reales de poder. Solo así se podrá evitar que la historia vuelva a repetirse con consecuencias tan devastadoras, como las que marcaron la Guerra de Reforma. ✿

Referencias

- Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas hasta el año de 1901. (1857). Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Díaz Díaz, F. (1972). *Caudillos y caciques*. El Colegio de México.
- Díaz Montiel, Zulay D. (2007). J. Habermas: Lenguaje y diálogo, el rol del entendimiento intersubjetivo en la sociedad moderna. *Utopía y Praxis Latinoamericana* (39), 47-72. <https://www.redalyc.org/pdf/279/27903904.pdf>
- Fowler, W. (2017). *Guerra de Reforma es olvidada por la historiografía mexicana*. <https://www.uv.mx/prensa/general/ guerra-de-reforma-es-olvidada-por-la-historiografia-mexicana/>
- González Lezama, R. (2014). *La revolución de Ayutla*. https://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/La_Revolucin_de_Ayutla
- González Ortega, J. (1860). *Parte de la batalla de Calpulalpan*. https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/505/1/images/documento_batallacapulalpan1.pdf
- Guerra de Tres Años y Leyes de Reforma*. (1990). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3403/9.pdf>
- Juárez, B. (1964). *Documentos, discursos y correspondencia*. Secretaría del Patrimonio Nacional.
- Lasalle, F. (1862). *¿Qué es una Constitución?* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf>
- León Portilla, M. (2024). *Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la conquista*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley Juárez, La. (1855). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/19.pdf>
- Tratado de Guadalupe Hidalgo, El. (2024). https://nmdoj.gov/wp-content/uploads/Treaty-of-Guadalupe-Hidalgo_Spanish-2_UPDATED-.pdf
- Zare, M. (2013). *An overview of iranian legal system and research* [Panorama del sistema jurídico iraní y de la investigación]. https://www.nyulawglobal.org/globalex/iran_legal_system_research.html



**Facsímil de la Constitución
Federal de los Estados Unidos
Mexicanos, sancionada
y jurada por el Congreso
General Constituyente, el día
5 de febrero de 1857**

LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

C.F. [342(72)]

CONSTITUCION FEDERAL *Com*

///

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

SANCIONADA Y JURADA

POR EL

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE,

EL DIA

5 de Febrero de 1857.



MEXICO.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
Calle de los Rebeldes núm. 2.

1857.

ADVERTENCIA.

La presente edicion es la oficial, y los ejemplares que á ella pertenecen, están marcados con el sello de esta secretaría.—FRANCISCO DE P. CENDEJAS, *oficial mayor.*

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto
de la Republica Mexicana, a los habitantes
de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario cons-
tituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la au-
toridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes
Estados, del Distrito y Territorios que
componen la República de México, lla-
mados por el plan proclamado en Ayu-
tla el 1.º de Marzo de 1854, reformado
en Acapulco el dia 11 del mismo mes
y año, y por la convocatoria espedida
el 17 de Octubre de 1855, para consti-
tuir á la Nacion bajo la forma de repú-
blica democrática, representativa, po-

— 24 —

pular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION

Politica de la Republica Mexicana, sobre la indestructible base de su legitima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.



TITULO I. BIBLIOTECA NAL DE MEXICO

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y to-

— 25 —

das las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley

— 26 —

no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

— 27 —

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte,

— 28 —

salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República inexistente nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley

— 29 —

retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deu-

— 30 —

das de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal,

— 31 —

toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas pro-

— 32 —

piamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse à otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede

— 33 —

tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede ecsigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adqui-

— 34 —

rir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estan-
cos de ninguna clase, ni prohibiciones á tí-
tulo de proteccion á la industria. Escep-
túanse únicamente, los relativos á la acuña-
cion de moneda, á los correos y á los privile-
gios que, por tiempo limitado, conceda la ley
á los inventores ó perfeccionadores de algu-
na mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, per-
turbacion grave de la paz pública, ó cuales-
quiera otros que pongan á la sociedad en gran-
de peligro ó conflicto, solamente el presiden-
te de la República, de acuerdo con el conse-
jo de ministros y con aprobacion del congre-
so de la Union, y, en los recesos de éste, de
la diputacion permanente, puede suspender
las garantías otorgadas en esta Constitucion,
con escepcion de las que aseguran la vida del
hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo
limitado, por medio de prevenciones genera-

— 35 —

les y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los Mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

— 36 —

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espediràn leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30.

— 37 —

Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.^a título 1.^o de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

— 38 —

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

— 39 —

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Esceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía

— 41 —

por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle

— 42 —

de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo formán, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en

— 43 —

que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

— 45 —

PARRAFO I.

De la eleccion e instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser

— 46 —

vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

— 47 —

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

— 48 —

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados al Congreso Federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego à comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al ecsámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para

— 40 —

cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año prócsimo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de ecsaminar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictámen de comision.
- II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes.
- III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.
- IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su

— 50 —

opinion, ó esprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PÁRRAFO III.

De las facultades del congreso.

Art. 72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Terri-

— 51 —

torios á la Union federal, incorporándolos la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los ecsistentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

— 52 —

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos pú-

— 53 —

blicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para espedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

— 54 —

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener,

— 55 —

determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á

— 56 —

los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Union.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

— 57 —

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3.^a

IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en

— 58 —

ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y pu-

— 50 —

blicada para el 1.º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en u receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.”

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que es-

— 60 —

pida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguri-

— 61 —

dad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos,

— 62 —

establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

— 63 —

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema

— 64 —

Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—“ ¡Jurais
“ desempeñar leal y patrióticamente el cargo
“ de magistrado de la Suprema Corte de Jus-
“ ticia que os ha conferido el pueblo, confor-
“ me á la Constitucion, y mirando en todo
“ por el bien y prosperidad de la Union? ”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

— 65 —

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de úl-

— 66 —

tima instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios publicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

— 68 —

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á

— 69 —

mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V

De los Estados de la federación.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Esceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

— 71 —

II. Espedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelage ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

— 72 —

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118 Ningun individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios pú-

— 74 —

blicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan esacta conecion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á

— 75 —

los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1.º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebellion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebellion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en

— 78 —

toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Septiembre prócsimo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de Sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—*Valentin Gomez Farías*, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado por el Estado de México, Vice-Presidente.— Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.— Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matías Castellanos*.— Por el Estado

— 79 —

de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Esteban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio*

— 80 —

Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.*—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos, Pablo Telez.*—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana.*—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*—Por el Estado de

— 81 —

Tlaxcala: *José Mariano Sanchez*.— Por el Estado de Veracruz: *José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega*.— Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde*.— Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquín García Granados*.— Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo*.— Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramírez*.— *José María Cortés y Esparza*, por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario.— *Isidoro Olvera*, por el Estado de México, Diputado Secretario.— *Juan de Dios Arias*, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.— *J. A. Gamboa*, por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional

— 82 —

en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete —IGNACIO COMONFORT.—Al ciudadano Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

Llave.

*Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos,
sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente
el día 5 de febrero de 1857.*

México: Ignacio Cumplido, 1857.

RSXIX D342,72C 1857 MEX.c 1857 ej.2.

Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México.



Autorías y colaboraciones

LA CONSTITUCIÓN
— DE 1857, —
una mirada desde el siglo XXI

Rogelio Ibarra Juárez

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana, maestro en Finanzas Públicas por IEXE Universidad y doctorante en Ciencias de lo Fiscal por el Instituto de Especialización para Ejecutivos, Ciudad de México. Profesor de asignatura en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Secretario técnico de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad de la Cámara de Diputados en la LXVI Legislatura.

Felipe de la Mata Pizaña

Abogado por la Escuela Libre de Derecho, con mención especial; maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana, así como doctor en Derecho por la Universidad Panamericana y en Derecho y Libertades Constitucionalmente Reconocidas por la Universidad de Castilla-La Mancha. A propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República lo eligió como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por un periodo de nueve años.

Salvador Mejía Álvarez

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestro en Anticorrupción por la Escuela de Gobierno y Economía de la Universidad Panamericana. Su carrera se ha centrado en la defensa contra las acusaciones por crímenes financieros y en la asesoría en materia de prevención de lavado de dinero. Como miembro activo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., es el coordinador de la Comisión de Derecho Financiero y Bursátil. Es profesor en la especialidad en Prevención y Persecución de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Alejandro Rosas Robles

Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Historiador y escritor. Ha sido profesor de asignatura en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM. Es colaborador de TV UNAM, W Radio, History Channel Latinoamérica y el Canal del Congreso. Conductor del programa *El ADN de la Historia*, que se transmite por adn40, y titular del podcast *Poque jamás la historia se atrevió a tanto*. Entre sus obras publicadas, destacan la trilogía *Érase una vez México*; *México bizarro*; *Cartas desde el Atlántico*; *La cabeza de Joaquín Murrieta*; *Sangre y fuego*, y *La silla embrujada*.

Carlos David Silva Cázares

Doctor en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha sido investigador-huésped de la Universidad Católica de Georgetown de Washington. Fue coordinador de Investigación Histórica y Arquitectónica de la Dirección de Arquitectura y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Entre sus publicaciones, destacan las biografías de *Álvaro Obregón*, *Plutarco Elías Calles* y *Gonzalo N. Santos* (Planeta); *La posrevolución 1917-1940* (Nostra Ediciones); *101 preguntas de historia de México*, y *Los días que cambiaron México* (Grijalbo). Coordinador de la obra *Álvaro Obregón. Ranchero, caudillo, empresario y político* (Ediciones Cal y Arena). Su más reciente publicación es *La silla embrujada*, en coautoría con Alejandro Rosas (Grijalbo, 2024).

Carla Erika Ureña Aguilar

Licenciada en Derecho y especialista en Derecho Fiscal. Abogada postulante, columnista y consultora. Es colaboradora del periódico *Excélsior*, de la edición impresa y digital de la revista *Letras Libres*, del diario *El Economista* y de *Opinión 51*. Especialista en temas de género y derechos de las infancias. Es creadora y conductora del podcast *Hablemos derecho*, un ejercicio de socialización de los derechos humanos dirigido a la ciudadanía no especializada.



La Constitución de 1857, una mirada desde el siglo XXI
se terminó de editar en noviembre de 2025
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.



La Constitución de 1857, una mirada desde el siglo XXI ofrece una nueva apreciación de este texto fundamental en la óptica contemporánea, al combinar enfoques históricos y jurídicos para analizar su trascendencia. Mediante un estudio minucioso de las versiones facsimilares de los documentos originales, la obra revela el proceso de creación y las discusiones que dieron forma a esta ley suprema, además de que destaca su papel como piedra angular del constitucionalismo mexicano. Este análisis no solo rescata el contexto de su elaboración, sino que también ilumina su influencia en el desarrollo de las leyes supremas posteriores.

El impacto de la Constitución de 1857 se extiende más allá de su texto para moldear el ejercicio del gobierno y la función pública en México. La obra examina cómo sus principios liberales —por ejemplo, la separación de poderes, la libertad de culto y la igualdad ante la ley— sentaron las bases para un sistema democrático forjado en el siglo XXI. Asimismo, explora cómo estas ideas han permeado en la concepción moderna de la democracia mexicana.

Finalmente, esta relectura invita a reflexionar acerca de la vigencia de los ideales plasmados en la Constitución de 1857 y su relevancia en los desafíos actuales. Al conectar el pasado con el presente, los textos no solo enriquecen el entendimiento histórico, sino que también ofrecen herramientas para repensar el futuro de las instituciones democráticas en México, al subrayar la importancia de preservar y actualizar los principios constitucionales en tiempos de cambio.

